EL ESTATUTO JURÍDICO DE LA ORDEN MILITAR DE ALCÁNTARA

Por A. Carlos MERCHÁN FERNÁNDEZ

Prof. Titular y Director del Departamento de Historia del Derecho de la Facultad de Derecho de Cáceres

Por D. Tomás BERNAL GARCÍA

Licenciado en Historia y en Derecho Canónico

SUMARIO

1.—*Introducción.*

2.—*Contexto del nacimiento y desarrollo de la Orden.*

3.—*Origen de la Orden y Caballería de Alcántara.*

4.—*Definiciones y Actos Capitulares del Capítulo de Orden y Caballería de Alcántara (1652).*

5.—*Aspectos jurídico-penales y militares de la Orden.*

Apéndice documental.

I. *INTRODUCCIÓN*

Aunque no son pocos los especialistas que han escrito sobre el interesante tema de la organización interna de las diferentes órdenes militares españolas, sigue siendo este tema un área de investigación en gran medida desconocido. Efectivamente, a los conocidos estudios de Derek W. Lomax habría que añadir otros no menos importantes como los de Vicens Vives (en aportación no monográfica pero de primera línea), Ladero Quesada y Suárez Fernández sobre la inevitable implicación política de las órdenes, López Ferreiro y Serrano sobre sus relaciones con iglesias seculares, de Menéndez Pidal y Guglieri sobre su sigilografía, Salazar y Castro sobre sus miembros, fundadores y protectores, Benito Ruano sobre el importante tema de su relación institucional y origen en el llamado «espíritu de cruzada» y otros como Linage Conde, O'Callaghan, Cocheril, Américo Castro, Tapia y Salcedo, Forey, etc. sobre aspectos varios.

Singular importancia tienen las aportaciones de Ramón Carande sobre cuestiones financieras referentes a las órdenes militares españolas, los trabajos de Salvador de Moxó acerca de las implicaciones señoriales y las llamadas «desamortizaciones» del siglo XVI, Javierre sobre las relaciones institucionales y económicas entre las distintas órdenes o las recopilaciones sobre órdenes españolas de Ramírez de Arellano, entre otros.

A pesar de que no existe ninguna historia general sobre las órdenes militares peninsulares en la Edad Media, existen por el contrario versiones de conjunto, así por ejemplo sobre las encomiendas hispánicas. De la máxima importancia son las crónicas y estudios recopiladores de los siglos XVI y XVII fundamentalmente. Destaquemos, por lo que se refiere a la que aquí estudiamos, la «Chronica de las tres órdenes y cauallerías de Sanctiago, Xalatrava y Alcántara» escrita en 1572 por Rades y que hemos consultado exhaustivamente para este trabajo. Sus datos sobre la fundación de la Orden, su organización, su estructura y estatuto jurídico interno y externo y sus descripciones cronológicas acerca de los acontecimientos políticos, sociales, culturales y vida interna de la orden durante los diferentes mandatos de cada maestre son datos realmente a considerar.

No olvidemos que, como observa Lomax, en los siglos XVI y XVII cada orden tenía su propio cronista oficial «cuya historia oficiosa de su orden propia revestía un carácter cada vez más competitivo y polémico, reclamando para ella una mayor antigüedad o grado superior de religiosidad o más grande autonomía que las demás órdenes». Ello nos lleva automáticamente a dudar de su objetividad y a poner en tela de juicio determinados datos referentes a cuestiones importantes como su número de miembros, su historia interna o incluso su propia fundación.

A este grave defecto de método y de finalidad (al que sucede su propio defecto de contenido) habría que añadir el que muchos de tales trabajos de dichos siglos estudian la orden desde puntos de vista canonísticos, lo cual para el historiador moderno no canonista plantea una dificultad de método a añadir, ya que al estudiar con esa perspectiva canonística puntos varios como los privilegios de la orden, la administración interna, el patrimonio o las dignidades (cosa lógica, por otra parte), sus aportaciones no sirven de mucho a la hora de aplicar hoy día una metodología moderna, ya sea ésta institucional, jurídico-formal o «total».

Las crónicas del XVIII tienen el no menor defecto metodológico (derivado de su objetivo real) de que tienden a exponer casi exclusivamente una defensa (a base de datos históricos supuestos o reales) de los derechos señoriales y todo tipo de privilegios, franquicias, etc. de la orden en concreto, de cara a conseguir un fin tan práctico como legítimo como la argumentación de derechos frente a los intentos derogatorios en tal sentido de la administración del regalismo borbónico y del reformismo ilustrado, fin legítimo sin duda pero que en cierto modo inhabilita sus datos para el moderno historiador.

Similares errores en el método utilizado y en la carencia de la imprescindible objetividad del historiador observamos en trabajos del siglo XIX en pleno romanticismo medievalizante, no exento a veces de militarismo. La necesaria pero mal realizada desamortización de los bienes eclesiásticos no sólo agravó el problema, sino también contribuyó a un mayor oscurantismo en las fuentes eclesiástico sobre todo, al respecto.

Planteadas así las cosas, cualquier trabajo actual que utilice dichas fuentes o crónicas necesita una previa crítica metodológica y objetiva sobre las mismas, crítica que desde luego aquí hemos realizado. En todo caso, al ser las «Definiciones» de 1652 la fuente fundamental aquí utilizada y al tratarse más bien de una pormenorización del estatuto jurídico y organización de la orden, disminuyen considerablemente las lógicas reservas sobre

la fuente misma. En menor medida hemos utilizado (su enorme amplitud lo hacía casi imposible) la «Crónica de la Orden de Alcántara» de fray Alonso de Torres y Tapia, prior de la orden en 1622 (que escribe por tanto treinta años antes de las Definiciones de 1652), aunque no fue impresa hasta 1763 «de Orden del Rey y a Consulta de Su Real y Supremo Consejo de las Órdenes Militares», como indica el propio subtítulo expresamente, lo que da a entender el ya citado condicionamiento.

Hemos utilizado, aunque apenas se cite por razones obvias al exceder de este trabajo en el objetivo trazado, el llamado «Bullarium» realizado por Ortega y Cotes en 1759 (véase Bibliografía), la «selecta» de Privilegios de la Orden de J. Calderón de Robles de 1662 (muchos de los cuales incluidos o citados en las Definiciones de 1652), determinados documentos publicados por Floriano sobre la historia de Cáceres que se refieren directa o indirectamente a la orden y las colecciones diplomáticas de Ballesteros y Rodríguez Amaya, este último con importantes documentos acerca de la orden conservados en el Archivo de la Catedral de Badajoz.

La mayoría de las fuentes no impresas se encontraban en el archivo del convento de San Benito de Alcántara hasta que fueron destruidos gran parte de ellos en la guerra de la Independencia. Desgraciadamente sólo unos pocos documentos de esta procedencia se conservan hoy en el A. H. N.; importantes son las aportaciones en tal sentido de José Luis Martín y A. García, si bien con datos indirectos referidos sobre todo a la orden de Santiago.

La realidad archivística sobre la orden en los archivos locales de los pequeños pueblos que pertenecieron a la misma es francamente deplorable por su destrucción, mala conservación y casi nula sistematización de tales fuentes. Si exceptuamos las aportaciones documentales de los citados trabajos de J. L. Martín poco más se puede decir sobre ellas. Muy importantes son al contrario las aportaciones desde el punto de vista de los fueros locales que regían en gran parte del territorio sobre el que la orden ejercía su jurisdicción, pequeños o grandes pueblos cuyo ordenamiento jurídico ha sido maravillosamente estudiado por el Prof. Martínez Díez en su magnífico trabajo «Los fueros de la familia Coria-Cima-Coa», publicado por la Revista Portuguesa de Historia, en su número 13 (1971), págs. 343-373.

Pero en una institución y en todo estudio institucional importa especialmente el término «ex quo» cuando nace, en este caso una Orden militar, y el término final «ad quem» en que se extingue la misma, fecha esta última más cierta que la primera,

al menos en el caso que nos ocupa. Realmente, no sabemos a ciencia cierta la fecha que marca los orígenes más remotos de la institución. Según Lomax, Rades indicaba como primera referencia la de 1176, «pero en 1602 Brito publicó un cronicón que explicó cómo la Orden había sido fundada por un obispo cisterciense, en territorio que llegó a ser portugués, en la fecha muy temprana de 1156, así que era la más antigua de las órdenes hispánicas (B. de Brito, «primeira parte de Chronica de Cister, onde se contâo as causas principais desta ordem e muitas antiguidades do Reino de Portugal», Lisboa, 1602; Lisboa, 1720).

Por su parte, el propio Lomax («Las milicias cistercienses en el reino de León», *Hispania,* 21 (1961), 29-42) se decide al final por identificar la Orden de Alcántara con la de Trujillo, demostrando por su parte la fecha en que Alcántara se integra en la Orden de Calatrava y adopta la regla del Císter.

No obstante, Muñoz Gallardo en su sugerente «Fue la Orden de Alcántara filial de la de Calatrava?» (R.E.E., 21 (1965), páginas 247-304) mantiene la tesis contraria, es decir, la de la independencia y autonomía propia de la orden alcantarina. Si exceptuamos trabajos monográficos sobre diferentes maestres de la orden (del Conde de Canilleros, Alonso Maldonado, Rodríguez Moñino y otros) muy poco se ha investigado sobre la orden en su primera etapa, anterior a 1550. Por ello, poco se puede afirmar con seguridad al respecto.

Con verdadera certeza podríamos afirmar tan sólo que se fundó hacia mediados del siglo XII en algún lugar del Reino de León bajo el nombre y advocación de «Orden de San Julián de Pereiro» y que acrecentó sus propiedades posteriormente en tierras de Castilla adentrándose en la demarcación de Trujillo, que era Comunidad de Villa y Tierra, como es sabido. Queda la duda de si realmente se integró o no en la orden de Calatrava, aunque puede asegurarse que permutó sus propiedades (después del año 1218) en Castilla por las heredades de Calatrava en el Reino de León, entre ellas el lugar de Alcántara, de donde toma el definitivo nombre y donde se ubicará su convento mayor o casa madre. No nos definimos por afirmar, como hace Lomax, si efectivamente fue «la rama leonesa de Calatrava» o no lo fue; parece, no obstante, que es evidente la existencia de no pocas similitudes en la estructura y organización interna de ambas órdenes.

Una vez ubicada de forma definitiva en Alcántara la Orden tendrá dos prioratos, uno en Magacela y otro en el propio lugar de Alcántara, estructura bifronte perfectamente reflejada en las Definiciones aquí estudiadas. No existiendo un estudio monográ-

fico y de conjunto sobre la Orden, debemos conformarnos con estudios parciales y poco relevantes para la historia institucional, como el de Velo y Nieto sobre los tres castillos de la Orden en Eljas, Salvaleón y Trevejo, la constatación de que poseía heredades en zonas tan alejadas como Galicia (por su propio origen leonés y galaico) o los trabajos y aportaciones de José Luis Martín sobre los estatutos municipales de lugares bajo la jurisdicción de la Orden como Gata, pero ya en la tardía época del siglo XVI (ver índice bibliográfico).

Sigue sin hacerse una historia política de la Orden, con aspectos tan importantes como su intervención en las campañas contra los musulmanes y especialmente en la guerra final de Granada; al menos no se ha hecho con el rigor y el carácter de monografía que el tema merece.

Respecto al estatuto jurídico y organización interna de la Orden resulta evidente que la época que aquí estudiamos, conforme a las Definiciones de 1652, se refieren a una época ya avanzada en el desarrollo institucional, organización y funcionamiento de la orden alcantarina; ello actúa en defecto de una visión de conjunto de toda la historia de la institución, pero posee en cambio el beneficio metodológico de que se ciñe tan sólo a un momento concreto y ahí sus conclusiones son definitivas; vale, pues, la aportación incluso para comparativamente analizarla con respecto a otros momentos anteriores o posteriores de su evolución.

Aún así, se refleja suficientemente en las Definiciones aquí estudiadas dicha organización interna en temas como los miembros de la Orden y las condiciones que se piden para adquirir la condición de «freyle», la condición jerárquica de los propios «freyles», las dignidades y cargos u órganos de gobierno internos desempeñados por legos (el maestrazgo, la clavería, la subclavería, la encomienda), las dignidades y órganos ocupados por frayles clérigos (el priorato, el subpriorato, la sacristanía mayor, etc.) y otras dignidades como el visitador, los llamados «gobernadores de los partidos» dependientes de la Orden o el comendador del convento. A su lado los órganos colegiados de gobierno interior, fundamentalmente los denominados «capítulos» y el Consejo de la Orden.

Siendo en definitiva la Orden una institución eclesiástica aunque atípica, sus freyles clérigos quedan obligados a una serie de formas, reglas y modos de vida reglamentados, como el voto, las oraciones periódicas, los vestidos eclesiásticos, los estatutos y privilegios eclesiásticos relativos a la organización de la vida espiritual de los miembros de la Orden, entre otros. Por la pro-

pia fecha, ya tardía, en que se pasan por escrito las propias Definiciones, prácticamente no se tiene en cuenta el aspecto importante en su origen de institución militar, función ésta ya innecesaria en dicha época.

En cuanto a entidad señorial se reflejan, si bien en poca medida, los bienes, rentas, derechos, monopolios, diezmos, capitaciones, pedidos y otras variadas rentas, enumerándose las encomiendas y propiedades territoriales y fiscales. Al mismo tiempo, y en tanto en cuanto posee y ejercita la Orden una jurisdicción plenamente señorial (en un momento en que los señoríos ya han perdido gran parte de su carga o aspecto meramente material y asciende por el contrario el nivel superior o jurisdiccional, como ha observado el Prof. Moxó en sus conocidos trabajos al respecto), los órganos internos con dichas competencias ejercitan sus funciones de gobierno y administración de justicia en las propiedades y personas propiamente laicas de su jurisdicción, con especial reflejo en la labor de control y supervisión sobre los concejos, oficios concejiles, competencias del oficio público, etc. de villas y lugares de su jurisdicción, particularmente a cargo del comendador, de los visitadores y de los procuradores.

Finalmente y ya en la parte última del trabajo se enumeran sin entrar en valoraciones internas de la tipificación penal, delito, pena, etc. (no son las Definiciones la fuente adecuada para ello) ciertos aspectos penales de la Orden, con apreciaciones sobre los contratos, arrendamientos, fianzas, juicios en general, privilegios y exenciones y un apartado que sin duda un tanto impropiamente denominamos «sistema penal de la Orden», indicando las penas tipificadas para algunos cargos y dignidades de la Orden, clérigos o laicos, así como una serie de penas relacionadas con el Capítulo General, aunque con el carácter no sistemático y meramente casuístico que tienen en sí mismas las propias Definiciones.

Con el añadido final de ciertas penas relacionadas con la manifestación externa de la Orden con concejos, regidores, justicias, alcaldes y escribanos de villas y lugares de jurisdicción propia de la Orden, que nos refieren el conflictivo mundo de las relaciones externas de la institución, y con un Apéndice Documental referido expresamente a este último punto, se completa un esquema, unas valoraciones y unas conclusiones que sin duda rellenan un vacío existente en este terreno y en esta temática propias, específica y muy poco conocida de las Órdenes Militares españolas.

Finalmente y «last but nos least» quiero agradecer y destacar aquí la ayuda inestimable de equipos de trabajo por mí diri-

gidos compuestos por alumnos de esta Facultad y muy especialmente del alumno D. Tomás Bernal García, cuya aportación a este trabajo ha sido realmente importante, verdadero ejemplo de la tarea investigadora que podemos realizar en este sentido en la Universidad española.

2.—*CONTEXTO DEL NACIMIENTO Y DESARROLLO DE LA ORDEN*

Difícilmente captaríamos la significación de la Orden Militar de Alcántara, así como de las demás, si no tuviéramos en cuenta el 'nuevo clima religioso en la iglesia universal', como indica Fernández Conde [1], que se opera con motivo de la reforma gregoriana desde mediados del siglo XI. En efecto, aunque en algún momento la libertad cristiana pudiera haber sufrido cierta merma por el centralismo papal, es indudable que éste salió revalorizado. Y lo que es más importante, contribuyó a fomentar y consolidar los intentos más o menos espontáneos de reforma que pululaban entonces en muchas partes de la Iglesia, buscando por caminos diversos un modelo de vida cristiana estríctamente evangélica y heroica [2]. Estos ideales fueron recogidos, como se sabe, por los movimientos monásticos de 'Chartreuse, Citeaux y Prémontré'.

La implantación del Císter entre nosotros fue ya tardía, pero desde luego rápida, intensa y extensa. En 1098 había fundado el abad Roberto de Molesme la casa madre. Y si aceptamos la cronología de Cocheril, sólo en 1140, al donar Alfonso VII a dom Durand, abad de L'Escaladieu, el lugar navarro de Yerga, hacen sus hijos acto de presencia a este lado de los Pirineos [3].

Las causas explicativas del fuerte crecimiento en la Península son variadas. La historiografía tradicional recurrió al mero impulso personal de los reyes de Castilla y Portugal, pero existen

---

1 J. FERNÁNDEZ CONDE, *'Nuevo clima religioso en la Iglesia universal'*, pág. 348-352, en Historia de la Iglesia en España. Tomo II-1.º. BAC. Madrid, 1982.

2 J. FERNÁNDEZ CONDE, *'Nuevo clima...'*, pág. 351. Ver también R. GARCÍA VILLOSLADA, *Edad Media (800-1303). La Cristiandad en el mundo europeo y feudal.* BAC. Madrid, 1953. JEAN TOUCHARD, *Historia de las Ideas Políticas.* Tecnos. Madrid, 1977, especialmente la reforma de Gregorio VII, págs. 126-129.

3 A. LINAGE CONDE, *El Císter y los Cartujos se asientan en la Península*, en «Historia de la Iglesia...», Ob. cit. pág. 353.

otros caminos; los monjes ya estaban experimentados con la roturación allende de los Pirineos y nadie mejor que ellos para vastos territorios conquistados[4]. Ya he aludido también a que en las mentalidades peninsulares de la época, estaba presente la inquietud espiritual de la Europa coetánea. Los cistercienses se adecuaron perfectamente a la coyuntura de los tiempos. Tampoco puede olvidarse el pasado monástico del país. La propagación cisterciense tuvo lugar por la vía de afiliaciones de débiles claustros ya existentes, antes que por la de fundaciones 'ex novo'.

Este telón de fondo puede ayudarnos en la comprensión del nacimiento de las Órdenes Militares, aunque sus orígenes concretos siguen siendo motivo de debate. Generalmente se acepta la tesis del arabista de principios del XIX, José Antonio Conde, luego hecha suya por Américo Castro y por Valdeavellano[5], según la cual el origen de todas las órdenes militares cristianas se halla en una institución del Islam hispano, la de los 'ribat', o fortalezas-monasterios fronterizos, habitados por ascetas guerreros, cuyos minaretes habrían servido a la vez de atalayas, de oración y de guardia.

Es posible que en perspectiva más amplia baste para explicar la simbiosis de los ideales religiosos y bélicos, dentro del contexto tan medieval que hermanaba el señuelo caballeresco y los anhelos de cruzada.

Es preciso tener en cuenta que las Órdenes autóctonas fueron precedidas por otras internacionales, como la de San Juan de Jerusalén erigida en 1113, luego de un ya fecundo apostolado hospitalario, y la del Temple, cuya presencia en Aragón se señala antes de 1128[6].

Es posible, por tanto, que la imitación de las Órdenes de los santos lugares constituyera la determinante doctrinal de la creación de nuestras 'religiosas caballerías', que diría frey Francisco de Rades y Andrada[7], o 'religiosos militares', como les llamó frey

---

[4] VICENTE ÁNGEL ÁLVAREZ PALENZUELA, *Monasterios cistercienses en Castilla (Ss. XII-XIII).* Valladolid, 1978; después de un estudio por separado de cada fundación castellana de los primeros siglos ha escrito que 'tal vez la conclusión más importante... es que los monasterios de Castilla eran utilizados por los reyes, en especial Alfonso VIII, para afirmar sus intereses fronterizos'.

[5] LUIS G. DE VALDEAVELLANO, *Curso de Historia de las Instituciones españolas.* Revista de Occidente. Madrid, 4.ª Ed. 1975. Pág. 616.

[6] Cfr. A. LINAGE CONDE, *Las Órdenes Militares,* en Historia de la Iglesia... Ob. cit. pág. 377.

[7] F. RADES Y ANDRADA, *Chrónica de las tres órdenes y cavallerías de Santiago, Calatrava y Alcántara, en la qual se trata de su origen y sucesso, y notables hechos en armas de los maestres y cavalleros de ellas;*

Íñigo de la Cruz Manrique de Lara [8]. Pero creo fueron otras las miras pues en Oriente se trataba de crear ejércitos permanentes que defendieran la tierra conquistada, y aquí en España de proseguir la reconquista y repoblar luego los nuevos o vacíos territorios.

Su germen inmediato, en opinión de LINAGE CONDE [9], estuvo en las cofradías de caballeros guerreros que de las alas de la reconquista misma fueron brotando.

Y es que la Reconquista fue muchas cosas a la vez. Era a un tiempo una cruzada contra el infiel [10], una serie de expediciones en busca de botín y un movimiento migratorio popular. Propagó una forma militante de cristianismo, que las tres órdenes españolas de Calatrava, Alcántara y Santiago preservaron [11]. Por eso acierta CORTÁZAR [12] cuando dice que la Iglesia probablemente durante los siglos XI al XIII en España perdió su dimensión profética por la cultura y la de ser fiel portagonista. En efecto, la Iglesia aparece en primer lugar como vehículo de una religión que legitima las instituciones sociales; aparece también como un instrumento que refuerza la solidaridad del grupo mediante una serie de símbolos comunes (sacramentos, liturgia, costumbres) y aparece también como un instrumento nacionalizante al servicio del poder político [13]. Y este poder va a utilizarlo a través, muchas veces, de las Órdenes Militares.

Todas las Órdenes Militares, si bien nacieron como dice HEERS [14] como una necesidad de la Reconquista, cuando a mediados del siglo XIII se pierde el espíritu reconquistador se convirtieron en entidades económicas de primera categoría. Esa necesidad se aprecia observando algunos hechos. Los hijos de Al-

---

y de muchos señores de título y otros nobles que descienden de los maestres, y de muchos otros linajes de España'. Toledo, 1572; reimp. Barcelona, 1980, con introducción de D. W. LOMAX, págs. 4 y ss.

[8] ÍÑIGO DE LA CRUZ MANRIQUE DE LARA, *'Defensorio de la religiosidad de los cavalleros militares'*. Madrid, 1731. Citado por A. LINAGE CONDE, *'Las Órdenes...'*, pág. 376.

[9] A. LINAGE CONDE, *Las Órdenes...* Pág. 377.

[10] Este aspecto está muy bien estudiado por E. BENITO RUANO, *Las Órdenes Militares Españolas y la idea de cruzada,* en 'Hispania' 16 (1956), págs. 3-15.

[11] Cfr. J. H. ELLIOT, *La España Imperial, 1469-1716.* Vicens. Barcelona, 1973, pág. 27.

[12] J. A. GARCÍA DE CORTÁZAR, *La Época Medieval,* en 'Historia de España Alfaguara'. Tomo II. Alianza. Madrid, 3.ª Ed. 1976. Pág. 345.

[13] J. A. GARCÍA DE CORTÁZAR, *La Época Medieval...* Ob. cit. Págs. 345-344.

[14] JACQUES HEERS, *Historia de la Edad Media.* Labor. Barcelona, 1976. Págs. 194-195.

fonso VII, por ejemplo, comprendieron que sólo dominando los puntos estratégicos del camino hacia el sur, se podía progresar con seguridad. De ahí que Sancho III el Deseado, rey de Castilla (1157-1158) fortificase el paso que la calzada romana seguía desde Toledo a Despeñaperros sobre el río Guadiana, creando la fortificación de Calatrava, donde asentó una orden militar regida por las normas cistercienses. El otro hijo de Alfonso VII, Fernando II de León (1157-1188), se fijó en otro camino que conducía desde el reino de León hacia el sur, y tomó el punto estratégico en donde tal camino pasaba sobre el río Tajo, ocupando y fortificando la posición de Alcántara (1167), donde también se establecería otra Orden Militar [15].

La importancia repobladora de las Órdenes Militares se explica no sólo por su actividad militar, sino también por los intentos pontificios de acentuar la centralización eclesiástica. Por eso recibirán numerosos privilegios, a veces en perjuicio de las sedes episcopales. Las Órdenes Militares reemplazaron al rey, a los obispos y también a los concejos en las zonas repobladas por ellos, ya que sus dominios fueron por lo general inmunes y estuvieron exentos, en parte, de la tutela episcopal [16].

Las Órdenes colonizaron sus propiedades mediante la concesión de derechos a algunos nobles, o a través de fueros similares a los de los concejos del valle del Duero, pero nunca se llegó a la creación de grandes ciudades porque las Órdenes se reservaron diversos privilegios señoriales que coartaban la libertad y reducían el estímulo de los nuevos pobladores [17]. Y, sin embargo, como apunta MOXÓ [18], tenían que atraerlos; un ejemplo peculiar de fuero representativo de villa manchega de las Órdenes es el otorgado a los pobladores de la aldea de Migueltum. Por su parte los caballeros santiaguistas, a través del fuero de Uclés, concedían a los habitantes de la villa el dominio de sus casas y heredades para siempre [19].

Sabido es que a finales del siglo XII y primera mitad del XIII se liberó del poder musulmán la que se llamó Extremadura de León [20], y que la mayor parte de sus localidades pasaron a la

---

15 A. UBIETO, REGLA Y OTROS, *Introducción a la Historia de España.* Teide. Madrid, 6.ª Ed. 1969. Pág. 186.

16 JOSE LUIS MARTÍN, *La Península en la Edad Media.* Teide. Barcelona, 1976. Pág. 374.

17 JOSÉ LUIS MARTÍN, *La Península...* Op. cit. Pág. 375.

18 SALVADOR DE MOXÓ, *Repoblación y sociedad en la España Medieval,* Madrid, 1979, pág. 247.

19 SALVADOR DE MOXÓ, *Repoblación...* Op. cit. Pág. 248.

20 Sobre el polémico tema del origen del nombre de la actual «Extremadura» y en general sobre el término en su sentido histórico ver las

administración de las Órdenes militares. Así, la de Alcántara poseía tierras junto a Badajoz y en la región de la Serena: Magacela, Zalamea y Benquerencia, cabezas de otras muchas poblaciones de aquella comarca. Los Templarios, entre otras localidades poseían Alconchel, Burguillos, Jerez de los Caballeros, Valencia del Ventoso, Fregenal, Capilla y el castillo de Almorchón. La Orden de Santiago fue la más extendida en Extremadura, y era dueña de muchas villas y ciudades [21]. Esto último para DOMÍNGUEZ ORTIZ [22] es señal inequívoca de que Extremadura en lo religioso había sido una especie de colonia de conquistadores llegados del norte, pues es absurdo que tres de sus diócesis (Badajoz, Plasencia y Coria) fueran sufragáneas de Santiago, y las grandes extensiones que poseía la Orden de Santiago dependían del priorato de San Marcos de León.

VALDEAVELLANO [23], JOSÉ LUIS MARTÍN [24] y otros [25] afirman la prioridad cronológica de la de Calatrava en 1158 sobre la de Alcántara, entonces llamada San Julián del Pereiro, años después. Sin embargo, el asunto no está resuelto y así por ejemplo, JUAN ANTONIO MUÑOZ GALLARDO [26] en un documentado trabajo demostrará lo contrario: la de San Julián del Pereiro sería fundada en 1156, cuestión que volveremos a tratar.

Alfonso IX el 27 de mayo de 1217 donó al maestre de la Orden de Calatrava la villa y castillo de Alcántara [27], y el 16 de junio de 1218 se acuerda la cesión de la villa de Alcántara a la Orden del Pereiro [28]. Posteriormente, el 12 de diciembre de 1234,

---

páginas definitivamente aclaratorias del Prof. MARTÍNEZ DÍEZ en «Extremadura: origen del nombre y formación de las dos provincias», en *Anuario de la Facultad de Derecho*, Cáceres, 1983, págs. 59-120.

21 HORACIO MOTA, *Las Órdenes Militares en Extremadura. Revista de Estudios Extremeños.* 25 (1969). Pág. 423.

22 ANTONIO DOMÍNGUEZ ORTIZ, *Sociedad y Estado en el siglo XVIII español.* Barcelona, 1976. Pág. 206.

23 LUIS GARCÍA VALDEAVELLANO, *Curso de Historia...* Op. cit. Pág. 617.

24 JOSÉ LUIS MARTÍN, *La Península...* Op. cit. Pág. 361.

25 Por ej., la de FRANCISCO DE RADES Y ANDRADA, *Chrónica de las tres Órdenes y cavallerías...* impresa en Toledo en 1572; y la de D. FRANCISCO CARO DE TORRES, *Historia de las Órdenes Militares de Santiago, Calatrava y Alcántara desde su fundación hasta el Rey D. Felipe Segundo, administrador perpetuo dellas.* Madrid, 1629.

26 JUAN ANTONIO MUÑOZ GALLARDO, *¿Fue la Orden de Alcántara filial de la de Calatrava?.* Revista de Estudios Extremeños 21 (1965), 247-305.

27 ANTONIO C. FLORIANO, *Estudios de historia de Cáceres.* Tomo I. Oviedo, 19-57, donde reproduce el documento en el 'Apéndice Diplomático', n.º 1, pág. 191.

28 JUAN ANTONIO MUÑOZ GALLARDO, *¿Fue la Orden...*, reproduce tb. la escritura de transacción. Ver págs. 292-293.

Fernando III confirmará a la Orden de Alcántara el privilegio concedido por Alfonso IX, su padre [29].

Haciendo honor a su título definitivo, como ha hecho notar MOXÓ [30], «la Orden no estuvo ausente de la repoblación extremeña, y de ello tenemos pruebas expresas, a pesar de la escasez de fondos documentales de esta Orden».

Concretamente nos consta su intervención en la batalla de Alange (1230), bajo el mando de Arias Pérez, y en las tomas de Mérida (el mismo año), Trujillo (1233) y Medellín (1234), y luego en las campañas de Murcia (1243), Sevilla (1248) y Portugal (1246), siendo consecuencia de las mismas la adquisición de los correspondientes señoríos, como los andaluces de Morón y Cote [31].

Pero a lo largo del XIII y en la centuria siguiente, los alcantarinos abdicaron repetida y enconadamente de sus escrúpulos primitivos de mezclarse en las contiendas entre cristianos, hasta el extremo de ser utilizados por la Corona en la difícil y fronteriza Extremadura como un bastión de fidelidad leonesa (lucha contra los infantes de la Cerda), y ello a pesar de la condición portuguesa de bastantes caballeros.

Así, Martín Yáñez cayó al atacar Granada el año 1394, ataque a la desesperada, solitario y caballeresco, cual si el reloj de la historia se hubiera parado en el siglo XII, como nos apostilla LOMAX: «mas siguiendo el dicho de un ermitaño, que le certificó haberle sido revelado que él había de ganar la ciudad de Granada, dio de cabeza en pasar adelante, hasta cerca de la ciudad. El rey moro envió un grande ejército contra él, y por otra parte los moros de los pueblos que el maestre dejaba atrás se juntaron, y así tornándole en medio, le vencieron y desbarataron» [32].

A pesar de todo, por tanto, en los días tardíos de los siglos XIV y XV, los alcantarinos no habían descuidado la lucha contra la media luna, ni tierra adentro (recuperación del Tiscar y Belmez), ni en la costa (el Salado, Algeciras y Gibraltar). El sitio de esta última plaza —1349 y 1350— estuvo a cargo del maestre Fernán Pérez Ponce de León, capitán general de su frontera, también marítima, como por encargo de Alfonso XI lo había sido igualmente su antecesor Gonzalo Núñez de Oviedo, poco más de diez años antes, cuando el sultán Abu'l Hassan Alí, luego de tomado Tlemcén, volvió los ojos a la Península.

---

29 ANTONIO C. FLORIANO, *Estudios*... Op. cit. Pág. 205 ss.

03 SALVADOR DE MOXÓ, *Repoblación*... Op. cit. Pág. 254.

31 A. LINAGE CONDE, *Las Órdenes Militares*... Pág. 392.

32 D. W. LOMAX, *Las Órdenes Militares en la Península Ibérica durante la Edad Media*. Salamanca, 1976. Págs. 20 ss.

Simultáneamente, malas eran las relaciones de Alcántara con el Temple, y sobre todo con el obispado de Coria en el siglo XIII, por la endémica cuestión de los diezmos [33].

Al llegar la época de los Reyes Católicos, ya conocemos lo acaecido. Se cree que en conjunto las Órdenes Militares poseían jurisdicción sobre al menos un millón de vasallos. Era, pues, esencial para la Corona asegurarse sus censos [34]. El humanista contemporáneo MARINEO SICULO evaluaba en 60.000 ducados la renta anual de las tierras de la Orden de Santiago, en 45.000 las de la Orden de Alcántara y en 40.000 las de la Orden de Calatrava [35], y estas cifras irían en aumento en el transcurso del siglo. Además, hay que pensar que los Reyes están creando un Estado moderno, donde la Corona no sea simplemente 'prima inter pares', sino realmente la primera en todo orden, con una efectiva concentración de autoridad y poder [36]. Ese fortalecimiento de la autoridad real no se logra a expensas de la nobleza, sino de la Iglesia: nombramiento de obispos y abades fieles y control de las Órdenes Militares, como ocurrió con la de Santiago al morir su maestre Rodrigo Manrique en 1476 [37]. Así comenzó la pérdida de independencia de estas Órdenes, que pasaron a ser controladas por la Corona de un modo directo. Fernando e Isabel negociaron con los freires, y en 1485 consiguieron que los caballeros de Calatrava aceptaran como administradores de la Orden a los Reyes, una vez que habiendo fallecido el maestre García López de Padilla 'monopolizaron' la sucesión. Ocho años más tarde, Fernando es nombrado administrador de Santiago.

La renuncia del maestre de Alcántara fue negociada en 1494 y obtenida mediante la concesión de un amplio señorío, con rentas por valor de 350.000 maravedís, y de una cantidad global de 6 millones [38]. Una bula pontificia en 1523 de Adriano VI incorporó definitivamente las tres Órdenes a la Corona [39], y con ellas tres ciudades, 783 pueblos casi todos ellos en Extremadura y la Mancha [40], y extensas posesiones también en Andalucía [41]; poco des-

---

33 A. LINAGE CONDE, *Las Órdenes...* Pág. 393.

34 J. H. ELLIOT, *La España Imperial...* Pág. 90.

35 LUCIO MARINEO SICULO, *Obra de las cosas memorables de España.* Alcalá de Henares, 1533. Fols. 25 v. 24, citado por J. H. ELLIOT, Ob. cit. pág. 90, nota 17.

36 J. A. GONZALEZ CASANOVA, *Teoría del Estado y Derecho Constitucional.* Vicens. Barcelona, 2.ª Ed. 1983. Págs. 82-97.

37 JOSÉ LUIS MARTÍN, *La Península...* Pág. 771.

38 JOSÉ LUIS MARTÍN, *La Península...* Op. cit. Pág. 780.

39 J. H. ELLIOT, *La España...* Op. cit. Pág. 90.

40 Estos datos, quizá cortos, los ofrece RICHARD HERR, *España y la Revolución del siglo XVIII*, Madrid, 1975, Pág. 80.

41 RICHARD HERR, *España y la revolución...* Op. cit. Pág. 93.

pués, Carlos V cedió estos terrenos a los banqueros, como garantía de sus préstamos [42].

Las encomiendas de estas Órdenes Militares resultaban apetecibles para todos y sobre todo eran patrimonio también de la nobleza pues con ellas premiaban los reyes favores o servicios. Un simple hidalgo podía aspirar al honor de un hábito, pero rara vez obtenía una encomienda, que suponía el gobierno de una comarca y la percepción de una renta; esto estaba reservado a la nobleza superior y cortesana. Las obligaciones eran mínimas, pues la mayor parte de los encomenderos se hacía sustituir por tenientes, y gracias a ello algunos privilegiados podía acumular varias encomiendas, sin residir en ninguna. Debido a su origen eclesiástico la mayoría de las rentas de las encomiendas consistían en diezmos, y por ello no se desvalorizaron, sino que siguieron la marcha ascensional de los precios. Por lo demás, la política de los reyes siguió siendo la de usar las encomiendas de las Órdenes para premiar servicios civiles, militares o simplemente cortesanos [43].

En tal sentido, el advenimiento de Felipe IV suscitó inmensas esperanzas y también contradicciones en todas las clases sociales.

Teniendo en cuenta que el Conde Duque, cuya omnipotencia le permitía desafiar prejuicios arraigados con la misma desenvoltura con que introdujo en Castilla a los 'marranos' portugueses puso en venta los hábitos de las Órdenes [44], no debe extrañarnos que hacia 1625 el número de caballeros en las tres Órdenes castellanas ascendieran a 1452, número posiblemente nunca antes alcanzado [45]. Por eso, apenas cayó Olivares se intentaron eliminar los abusos más notorios, aunque ya era difícil contener las desatadas apetencias [46].

DOMÍNGUEZ ORTIZ [47] cree que en el reinado de Carlos II dejaron de venderse hábitos, lo que no quiere decir que su concesión se ajustara a normas más puras; al fin y al cabo, lo que hizo Olivares fue sacar de ellos recursos para la guerra. Y KA-

---

42 J. H. ELLIOT, Op. cit. Pág. 214.

43 ANTONIO DOMÍNGUEZ ORTIZ, *Sociedad y Estado...* Op. cit. Pág. 352.

44 ANTONIO DOMÍNGUEZ ORTIZ, *Las clases privilegiadas en la España del Antiguo Régimen,* Madrid, 1973. Pág. 64.

45 J. H. ELLIOT, *The King and the catalans, con referencia al Leg. 440 de C.J.H. (Simancas),* citado por DOMÍNGUEZ ORTIZ, *Las clases...* Op. cit. Pág. 64, nota 39.

46 ANTONIO DOMÍNGUEZ ORTIZ, *Las clases...* Op. cit. Pág. 65.

47 ANTONIO DOMÍNGUEZ ORTIZ, Idem. Pág. 66.

MEN [48] piensa que hay que situar también entre los 'caballeros' a los numerosos usufructuarios, directos o indirectos, de las encomiendas.

Hasta la ocupación de los franceses en 1808 poseyó la Orden de Alcántara 35 comendadurías con 55 villas y aldeas, dos conventos de comendadores y un colegio en Salamanca fundado por Felipe II (1552) [49]. Hacia 1852 cuenta con 40 parroquias, 37 encomiendas, produciendo anualmente más de dos millones de reales vellón, que presentaba un capital de más de 50 millones de reales vellón, con una población de unas cien mil almas, con un monasterio de comendadoras y 4 de religiosas de otras Órdenes [50].

Algunos párrafos del Concordato con la Santa Sede de 1850 son interesantes. Así, por ejemplo, los del art. 9, cuyo primer párrafo dice: «Siendo por una parte necesario y urgente acudir con el oportuno remedio a los graves inconvenientes que produce en la administración eclesiástica el territorio diseminado de las cuatro Órdenes Militares de Santiago, Calatrava, Alcántara y Montesa» [51]; y el segundo continúa: «Debiendo por otra parte conservarse cuidadosamente las prerrogativas de los Reyes de España como Grandes Maestres de las expresadas Órdenes por concesión apostólica' [52], 'para que ejerza en él como hasta aquí el gran maestre la jurisdicción eclesiástica, el nuevo territorio se titulará «Priorato de las Órdenes Militares» y el prior tendrá el carácter episcopal con títulos de Iglesia «in partibus»' [53]. MANUEL DE GUILLAMAS, comentando esta última idea de obispo «in partibus», dice que «siendo como eran obispos sin atribuciones propias, era preciso e indispensable que el Concordato hiciera resaltar esta circunstancia, marcando la de ser obispo 'in partibus', para diferenciarlo de los demás diocesanos sufragáneos que tiene territorios y jurisdicción propia, mientras que aquél carece de uno y otra, por lo que no puede denominarse sino Obispo 'in partibus', como le denomina el Concordato con todo

---

48 HENRY KAMEN, *La España de Carlos II*, Barcelona, 1981. Pág. 371.

49 *ENCICLOPEDIA UNIVERSAL ILUSTRADA EUROPEO AMERICANA*. Espasa. Tomo IV. Barcelona s/f. Pág. 246.

50 MANUEL DE GUILLAMAS, *De las Órdenes Militares de Calatrava, Santiago, Alcántara y Montesa, o sea comentarios a los artículos del Concordato recientemente celebrado por S. M. la Reina de España con la Santa Sede, relativos a la jurisdicción, territorio y bienes de aquéllas*. Impr. José Villeti. Madrid, 1852. Págs. 36-37.

51 MANUEL DE GUILLAMAS, *De las Órdenes*... Op. cit. pág. 241.

52 MANUEL DE GUILLAMAS, *De las Órdenes*... Op. cit. Pág. 277.

53 IBIDEM, Págs. 282-283.

acierto e inteligencia, con arreglo a la Constitución de la Iglesia de las Órdenes» [54].

El tercero y último párrafo del art. 9 dice que: «Los pueblos que actualmente pertenecen a las dichas Órdenes Militares, y no se incluyen en su nuevo territorio, se incorporarán a las diócesis respectivas» [55]. La Orden de Alcántara salió bastante afectada, por lo que comenta GUILLAMAS que: «siendo el pensamiento del Gobierno hacer la circunscripción de diócesis por partidos judiciales, se destinan para formar el nuevo priorato, los de Almendralejo, Castuera, Don Benito, Herrera del Duque, Llerena, Mérida, Puebla de Alcocer, Villanueva de la Serena y Zafra en la provincia de Badajoz... que compone aproximadamente, 168 pueblos, 65.140 vecinos y 249.834 almas» [56].

Este Concordato supuso una importante herida a las Órdenes Militares, ya que las condicionó enormemente a las Diócesis, quitándose el privilegio secular de la exención en algo meramente formal, sin realidad fáctica.

CLODOALDO NARANJO [57] afirma que con ello logró su extinción, «aunque con el manto de la nueva diócesis, Priorato General de las Órdenes Militares, asentado en la más nueva capital de nuestras provincias, Ciudad Real, quedando ya todo ese gran edificio reducido a un puro nombre por título, y a un tema de la historia...».

Finalmente, la República de 1872 suprimió esta Orden, pero el Rey Alfonso XII la restableció el 13 de enero de 1874 [58] y en la actualidad es una Orden meramente honorífica.

3.—*ORIGEN DE LA ORDEN Y CABALLERÍA DE ALCÁNTARA*

3.1. **Origen y principios**

Las aparentemente sencillas palabras con las que comienza el relato («Tuvo principio la ínclita Orden y Caballería de Alcántara en tiempos del Rey D. Alonso el Séptimo, Emperador de las Españas, teniendo ya repartidos sus reinos entre sus dos hijos

---

[54] Hay que señalar que, si bien MANUEL DE GUILLAMAS era caballero profeso de la Orden de Calatrava, era también miembro del ministerio del Real Consejo de las Órdenes Militares.

[55] IBIDEM, Pág. 294.

[56] IBIDEM, Pág. 297.

[57] CLODOALDO NARANJO ALONSO, *El Priorato de Magacela. Memorias de una dignidad de la insigne Orden de Caballería de Alcántara.* Revista de Estudios Extremeños. 1947 (379-435), pág. 382.

[58] *ENCICLOPEDIA UNIVERSAL ILUSTRADA*... Op. cit. Pág. 246.

y dado el de Castilla y Toledo a D. Sancho, que llamaron 'el Deseado'; y el de León, Galicia y Asturias a D. Fernando el Segundo, era de mil ciento y noventa y quatro, que es año del Señor de mil ciento y cincuenta y seis, siendo Pontífice de Roma Adriano IV, y Emperador de Romanos Federico Primero») [1], encierran múltiples interrogantes y problemas sobre las fuentes documentales [2].

Nuestros autores [3] nos indican algunas de las que se han servido. Así de BERNARDO BRITO, monje bernardo en la Historia de su Orden [4]; el maestro GIL GONZÁLEZ DÁVILA en 'Teatro Eclesiástico del Obispado de Salamanca' [5]; el maestro Fr. ANTONIO DE YEPES, monje benito en la 'Historia de su Orden' [6]; el maestro D. Fr. ÁNGEL MANRIQUE, monje bernardo, obispo de Badajoz [7]; el Dr. Fr. ANTONIO BLANDÓN, abad del Convento de Ntra. Sra. del Destierro, de Lisboa, de la orden cisterciense, cronista mayor en el reino de Portugal [8]. El último autor que se cita es AGUSTÍN BARBOSA, en su obra 'De universo jure ecclesiastico' [9].

---

1 *'DEFINICIONES DE LA ORDEN Y CAVALLERÍA DE ALCÁNTARA CON LA HISTORIA Y ORIGEN DELLA'*, Madrid, 1662, Es. 1 y 2.

2 Un apretado 'statuus quaestionis' puede verse en *HISTORIA DE LA IGLESIA EN ESPAÑA*. Tomo II-1.º, dirigida por RICARDO GARCÍA VILLOSLADA. BAC. Madrid, 1982, especialmente en su cap. VIII, escrito por J. F. CONDE y A. LINAGE, Págs. 390-391.

3 Sabemos efectivamente que fueron varios.

Así, en *Tít.* 3, cap. III, fs. 92-93 de las Definiciones, el Capítulo General acuerda que el Sacristán Mayor, que era Frey D. Juan de Sandoval (cfr. Tít. 1, cap. 2, f.º 73) dé el libro de Actas Capitulares y Definiciones de 1652, juntamente con los libros de todas las definiciones antiguas de la Orden, a *Fr. D. BERNARDINO DE VELASCO*, Conde de Fuensalida, Comendador de los diezmos, Gentil-hombre de la Cámara de S. M., y *Fr. D. ANTONIO DE BENAVIDES*, sumiller de cortina de S. M. y de su Consejo de Órdenes, Dignidad y Canónigo de la Santa Iglesia de Toledo, para que con brevedad hagan el libro nuevo según lo que va decretado y ordenado por el Capítulo, para que los que no están derogados, se pongan en el libro que 'de ahora se ha de hacer'.

4 Cfr. *HISTORIA DE LA ORDEN DEL CISTER, cap. 3.* Así es citada al margen del f.º 2. En opinión de FERNÁNDEZ CONDE y A. LINAGE, *Historia de la Iglesia...* Op. cit. pág. 390, BERNARDO DE BRITO es un autor 'fantasioso'.

5 *TEATRO ECLESIÁSTICO DEL OBISPADO DE SALAMANCA.* Tomo 3, Pág. 255, párrafo 106. Así aparece citado.

6 Se lee en el margen la siguiente cita: *HISTORIA DE SU ORDEN. Tomo 7 (s)ent. 7. Anno Christi 1156. (c)ap. 4. Ver f.º 2.*

7 Faltan algunas letras de la cita. Únicamente se puede leer: *'Tom. 2. Ann. isterc. Kal. S. Parr. Festivit. e Cister. f.º 2.*

8 *Monarch. Lu(si)t. Tomo 3. Lib (1)0. cap. 37. Ver f.º 2.*

9 *DE UNIVERSO JURE ECCLESIÁSTICO. Lib. I. c. 41. nom. 83. Apost. de...is. collect..08. n. 2. f. 233. ver f.º 2.*

La fundación de la Orden, llamada primitivamente 'Milicia del Pereiro', constaba en un códice del Archivo del Convento de Alcobaza, de la Orden de San Bernardo, en Portugal que tiene por título 'Segunda pars Codicis Alcobacensis', donde se establece que la Orden comenzó el año 1156 [10].

Hay dudas sobre lo que afirma A. LINAGE CONDE [11] respecto al 'cronicón de Alcobaza', copiado de un manuscrito del mismo Convento en 1605 por mandado del Abad General de los cistercienses de Portugal, Fr. Manuel de las Llagas, y fuente del historiador oficial de la Orden Alonso Torres y Tapia. Desde luego nuestros autores se separan evidentemente en múltiples ocasiones de Torres y Tapias [12].

La erudición moderna tiene como apócrifo al cronicón [13], aunque algún autor como LOMAX [14] sostiene que es imposible verificarlo o refutarlo, si bien parece confirmarse con lo que después de 1175 se sabe de la Orden. Me adhiero a esta opinión de Lomax.

Según él, y también según los autores de nuestro libro, hallándose los árabes ocupando toda Extremadura y la mayor parte de la Mancha, unos caballeros de Salamanca —que se suponen hermanos—, llamados D. Suero Rodríguez (o Fernández) Barrientos, y D. Gómez, buscando un lugar para hacer guerra a los infieles, encontraron a un ermitaño, llamado Amando, 'que siendo mozo había ido a la guerra de Siria con el buen Conde Enrico' [15], y que pasaba los últimos años de su vida recogido en la ermita de S. Julián del Perero o Pereiro, territorio de la monarquía leonesa entonces, y de la República Portuguesa hoy, cerca del río Coa. 'Si buscáis sitio, yo os mostraré uno muy a propósito, que está en la frontera de los moros'.

---

10 *'ORIGENES Y PRINCIPIO...* Op. cit. fs. 2 y 3. Más adelante, f.º 13 nos dice de dónde le viene el nombre: 'La tierra de suyo es muy a propósito para frutales, y hay en ella muchos perales silvestres, que los portugueses llaman «pereyros de Mato»'.

11 Cfr. A. LINAGE CONDE, *Las Órdenes Militares. En Historia de la Iglesia...* Op. cit. Pág. 390.

12 Una de ellas en la fundación de la Orden del Pereiro, mucho más detallada en el libro que analizamos. Ver ALONSO TORRES Y TAPIA, *Crónica de la Orden de Alcántara.* Madrid, 1763. Vol. I. Pese a la fecha de impresión TORRES Y TAPIA nace en 1578.

13 Así J. F. O'CALLAGHAN, *The foundation of the order of Alcantara, 1176-1218,* en 'Catholic Historical Review' 47 (1961-1962) 471 ss., citado por A. LINAGE, Ob. cit. Pág. 390.

14 D. W. LOMAX, *Las milicias cistercienses en el Reino de León,* en 'Hispania' 23 (1965) 3-16.

15 *ORIGEN Y PRINCIPIO...* Op. cit. Pág. 3.

Por consejo del propio ermitaño y de D. Ordoño (1159-1164) [16], obispo de Salamanca, dichos caballeros, y los que a ellos se sumaron para luchar contra los invasores, dieron principio a una nueva religión militar, 'ya que el fin de la institución fue la defensa de la fe de Christo, y de su pueblo christiano, oponiéndose y haciendo la guerra al sarraceno' [17], que obtuvo la aprobación del obispo citado, monje del Císter, por no ser necesaria entonces la del Pontífice [18].

Por prior fue designado D. Suero, que trajo consigo algunos monjes cistercienses. Tal fue el comienzo de la Orden de S. Julián del Pereiro, cuyos caballeros en breve tiempo, 'ahuyentaron a los sarracenos de la ribera del Coa, como nos enseña el P. BRITO, cronista de la Orden del Císter [19].

Al morir en una batalla D. Suero, le sucedió D. Gómez, 'fuerte guerreador en la lid de Argañan, a quien dio el Rey D. Fernando muchos bienes, villas, castillos y lugares' [20]; es el 'primero que tuvo título de Maestre, que es el que tienen los superiores de las otras Órdenes Militares, a imitación de la Sagrada Escritura, y de los Romanos que llamaban maestre de caballería a los que tenían cargo en la guerra de la caballería, y disciplina militar' [21].

La Orden del Pereiro guardó desde su fundación la regla de San Benito, según el Císter [22], es decir desde 1156 hasta la Bula del Papa Alejandro III, de 1177 en que tuvo lugar su confirmación [23]. Así lo reconocen —en opinión de JUAN ANTONIO MUÑOZ GALLARDO [24]— el P. BRITO, el maestro GIL GONZÁLEZ DÁVI-

---

16 Cfr. A. LINAGE CONDE, Op. cit. Pág. 391.

17 *ORÍGENES Y PRINCIPIO*... Op. cit. f.º 5.

18 *IBIDEM*, f.º 4.

19 JUAN ANTONIO MUÑOZ GALLARDO, *Fue la Orden de Alcántara*... Op. cit. pág. 251.

20 *ORÍGENES Y PRINCIPIO*... f.º 3. TORRES Y TAPIA, *Crónica de Alcántara*... Op. cit. Tomo I. Pág. 77 ss. reproduce la Carta real de donación, otorgada por el Rey Fernando II de León en favor de la Orden de San Julián del Pereiro, a la que se cede una heredad en el término de Raygada, y una granja llamada del Pereiro. Su data es de 1174. Hay también un privilegio de Amparo Real y Protección, concedido igualmente por Fernando II, en favor de la Orden del Pereiro. Su data, diciembre de 1175.

21 *ORÍGENES*... Op. cit. f.º 5. En una nota marginal se incluyen las fuentes en las que nuestros autores apoyan su argumentación. De la *Biblia* cita I. Reg. 12; y II Reg. 19. Y de los autores clásicos TITO LIVIO, *Década I. Lib. 2. L. 2. iisdem temporibus 15. His. 19. D. orig. iur.*

22 Son múltiples los lugares donde se repite esto. Así en *ORIGEN Y PRINCIPIO*... fs. 3-9.

23 TORRES Y TAPIA, *Crónica*... Op. cit. Tomo I. Pág. 83.

24 JUAN ANTONIO MUÑOZ GALLARDO, *¿Fue la Orden*... art. cit. Pág. 251.

LA, Fr. ÁNGEL MANRIQUE, abad general de Castilla, Fr. ANTONIO YEPES, cronista de la Orden de San Benito, y el P. ANTONIO BLANÓN, cronista de Portugal.

De una forma muy clara también, Lucio III en 1185 en una Bula dirigida a la Orden del Pereiro, les dice: '...ordenamos que se guarde inviolable y perpetuamente el orden de monjes que según Dios y regla del Bienaventurado S. Benito está en el dicho lugar instituido'[25]. Los testimonios posteriores son ya más numerosos.

El capítulo III se intitula 'Del habito y vestido que en lo antiguo traían los freyles, cavalleros y clérigos de la Orden del Pereyro, y de Alcántara'[26].

PASCUAL MADOZ simplifica este problema en exceso cuando dice: 'El hábito de esta Orden fue en el principio el que traían los monjes del Císter; imposibilitados por este ropaje para hacer la guerra le cambiaron en unos capirotes; y en el año 1411 adoptaron por último el escapulario y cruz verde que llevan en la actualidad'[27]. Primitivamente vestían túnica de lana blanca muy larga y capa negra, que sustituían por un manto blanco en los actos de comunidad[28].

(La verdad es que el vestido de los frailes y caballeros siempre fue corto[29], acomodado al ejercicio de la guerra, pero religioso, porque traían unas túnicas que llamaban sayas, hasta el tobillo; sobre ellas caía el escapulario. Cuando salían del Convento cubrían ambas con capas o tabardos[30]. Acerca del color, parece ser, aunque no consta, que fue el propio de la Orden del Císter: túnicas o sayas blancas; el escapulario, capilla y capas negras, sin cogullas[31]).

También sobre el color de los hábitos de los frailes caballeros se citan dos disposiciones de Capítulos Generales. El celebrado en la villa de Ayllón el año 1413 establecía que '...se vistan de paños e ropas decentes a la Religión de la Cavallería, e non traigan ropas barradas, nin partidas a mietades, nin harpadas, nin paños colorados nin verdes, e non trayan peñas veras,

---

25 TORRES Y TAPIA, Op. cit. Tomo I. Pág. 85.

26 *ORÍGENES*... fs. 9 ss.

27 PASCUAL MADOZ, *Diccionario Geográfico, Estadístico, Histórico de España y sus posesiones de Ultramar.* Tomo I. Madrid, 2.ª Ed. 1846. Pág. 401.

28 *ENCICLOPEDIA UNIVERSAL ILUSTRADA EUROPEO AMERICANA.* Espasa. Tomo IV. Barcelona. S/f. Pág. 246.

29 *ORÍGENES*... f.º 9.

30 *Ibidem*... f.º 10.

31 *Idem*... f.º 10.

nin grises, nin de martas'[32]. En el Capítulo de Burgos de 1495 se determinó lo mismo; y además de los colores anteriores, se prohibió el amarillo[33].

Los frailes clérigos traían el mismo hábito y vestido, 'aunque largo y talar', para tiempos de paz. En los Capítulos de Alcalá de Henares de 1498 y de Toledo de 1562 se mandó 'que quando los freyles saliesen del Convento llevassen lobas y capirotes o sotanas, y manteos'[34].

Interesa acentuar que formaban parte de la Orden de San Julián del Pereiro o de Alcántara, 'verdadera religión desde su principio'[35] por tanto eran religiosos con unas obligaciones concretas de votos y costumbres. 'A estas penalidades —añaden nuestros dos autores, magnificando el pasado— se juntaban las de la guerra, viviendo siempre en frontera de moros, andando en campaña, cargados de armas, con perpetuo cuidado de defenderse, y ofenderlos, y sacar de sus manos las tierras de sus mayores, que injustamente tenían usurpadas, padeciendo heridas, muertes y cautiverios'[36]. Es el espíritu de cruzada y neogótico el que alienta en estas mentes.

Más adelante nos dirá que en el Convento vivían todos unidos con el vínculo de la caridad, perseverando así hasta que la Orden fue creciendo en rentas y posesiones, en señoríos de villas, castillos y fortalezas, 'en que para la defensa, guarda y administración de ellas fue necesario poner freyles, particularmente de los caballeros; y porque uno y otro se les encomendaba, los llamaron comendadores, y a las haziendas que administraban encomiendas... y todos se sustentaban de sus frutos, y con lo demás acudían al Maestre y convento, porque en aquellos tiempos no había división de mesa maestral, conventual, ni encomiendas como ahora la hay'[37].

El 1217 el Rey Alfonso IX de León donó la villa y castillo de Alcántara a la Orden de Calatrava, siendo su maestre D. Garci Fernández de Quintana, con la condición de guardarlos y de construir otro convento como el que tenía esta Orden en el reino de

---

32 F.º 10.
33 F.º 11.
34 *Idem.*
35 F.º 7.
36 *Idem.*
37 *ORÍGENES*... f.º 14. DOMÍNGUEZ ORTIZ, *Las clases privilegiadas*... Op. cit. págs. 59-60, viene a decir que a los frailes se les reservaba el rigor de la Regla, pero que las obligaciones del común de los caballeros eran menos; el voto de castidad —como luego veremos— se entendía de la castidad conyugal, cosa que obliga a todos los cristianos; el de pobreza se reducía a dar un inventario de sus bienes, como símbolo de que eran

Castilla [38]. Calatrava por encontrarse lejos de sus conventos y no poderla defender, la traspasó el año siguiente y con todas las formalidades a la Orden del Pereiro.

Según el documento real [39], los dos maestres se concertaron en los siguientes términos:

a) El Maestre y Convento del Pereiro han de recibir la visita y obediencia del maestre de Calatrava, según la Orden del Císter.

b) Si los del Pereiro no quieren no pueden ser obligados a recibir 'monge por prior'. Cuando lo vayan a hacer le reciban de su casa, de Calatrava o de alguna filial, 'con tal que no sea monge'.

c) Alcántara, todas sus posesiones, con sus escrituras y privilegios y cualesquier bienes muebles que tengan en el reino de León, pasan al maestre y convento del Pereiro.

d) Cuando haya que elegir al maestre de Calatrava 'sea llamado el maestre del Pereiro'.

e) El maestre de Calatrava no tiene ni autoridad ni poder 'para enajenar o llevar a otra parte, cosa alguna de los del Pereiro, sin consentimiento del convento y maestre del Pereiro'.

De esta manera —apostilla Fr. BERNARDINO DE VELASCO y Fr. ANTONIO DE BENAVIDES [40]— se juntó la Orden del Pereiro con la de Alcántara y fue toda una Orden, y el maestre del Pereiro desde entonces se llamó 'Maestre del Pereiro y de Alcántara'. La Orden del Pereiro trasladó su convento y casa matriz a la villa de Alcántara, comenzó a usar este nombre y a emplear como armas, además del primitivo peral, las 'trabas' utilizadas en su escudo por la milicia calatraveña [41]. (MADOZ dice que se trasladó a Alcántara el año 1221, siendo su cuarto maestre D. Garci Sánchez [42]).

---

meros administradores de ellos, y sólo los poseían con permiso del Maestre. Desde 1551 era una formalidad. La obligación de cumplir los rezos canónicos se concretaba en ciertos padrenuestros, más la misa diaria y confesar 3 veces al año. En el año de noviciado solían hacer alguna residencia en el convento, sujetos a la disciplina monástica y asistir seis meses en las galeras, pero esta última obligación solía dispensarse.

38 TORRES Y TAPIA, *Crónica*... Op. cit. Tomo I. Pág. 173, donde reproduce el documento real de donación de la villa de Alcántara al maestre de Calatrava y a su Convento (1217).

39 Como suele hacer frecuentemente, también ahora lo reproduce íntegro TORRES Y TAPIA, Op. cit. Pág. 181.

40 *ORÍGENES*... Op. cit. f.º 15.

41 JUAN ANTONIO MUÑOZ GALLARDO, *¿Fue la Orden*... Op. cit. pág. 253.

42 PASCUAL MADOZ, *Diccionario*... Op. cit. pág. 401.

Dos bulas, una de Julio II en 1505, y otra de León X en 1513 la declaran por 'libre y exempta de aquel antiguo reconocimiento y pacto' [43], aunque ya mucho antes Honorio III había negado la sumisión alcantarina, en bula de 1224 [44].

Ante todo este cúmulo de acontecimientos podríamos preguntarnos, como hace LOMAX [45], si los del Pereiro no buscaron la sumisión a Calatrava para gozar de los privilegios de la condición cisterciense, que desde luego adquirieron, a no ser que Pereiro hubiera sido fundado por caballeros de Calatrava, luego independizados, hipótesis ésta totalmente rechazada por MUÑOZ GALLARDO [46] al aportar documentación y razones de que Calatrava nació en 1163, mientras que Alcántara lo había sido en 1156. Lo cierto es que tal afiliación favorecía a Alcántara, pues por ella adquirió esta Orden —tal como se colige del documento real citado— todos los bienes que en León poseía Calatrava y además la plena personalidad jurídica para adquirirlos en Castilla, naturalmente Murcia y Andalucía incluidas. (LOMAX conjetura [47] si por ser Alcántara la más pequeña y menos peligrosa de las Órdenes, a pesar de sus 38 encomiendas, no la favorecería en el futuro preferentemente la Monarquía).

3.2. **Las Dignidades de la Orden**

3.2.1. *El Maestre*

La principal dignidad, y a quien se debe el primer lugar, es la del Maestre, nombre propio de los Prelados Supremos de las Órdenes Militares, y que corresponde al Caudillo y Capitán General de un ejército [48].

Todo el capítulo 5 de la primera parte del libro, está dedicado a esta dignidad máxima [49]. Su elección era canónica, según bula de Lucio III en 1183.

---

[43] *ORÍGENES*... Op. cit. f.º 15.

[44] J. ORTEGA Y COTES, *Bullarium Ordinis Militiae de Alcantara, olim Sancti Juliani de Pereiro.* Madrid, 1759. Págs. 20 ss.

[45] D. W. LOMAX, *Las milicias cistercienses*... Op. cit. págs. 7 ss.

[46] Todo el largo artículo de MUÑOZ GALLARDO, *¿Fue la Orden de*..., especialmente las págs. 297-303, está destinado a probar la antigüedad de la de Alcántara sobre la de Calatrava.

[47] D. W. LOMAX, *Las milicias*... Op. cit., pág. 10.

[48] *ORÍGENES*... Op. cit. fs. 16-17. Ver también VALDEAVELLANO, *Curso de historia*... Op. cit. pág. 618.

[49] *ORÍGENES*... fs. 16-22. La exposición que sigue está extractada y sintetizada.

Sobre el tema en general y sobre clérigos y oficios eclesiásticos en

a) Posición jurídica y elección

Concentraba en su persona todo el poder temporal y espiritual, aunque no tenía orden clerical ni jurisdicción espiritual 'con potestad de llaves'.

Todos los miembros hacían la profesión religiosa en sus manos, prestándole obediencia. Lógicamente esto conllevaba una potestad y un poder jurisdiccional, 'potestad dominativa' o poder ejecutivo.

Como señor temporal en el maestrazgo era juez ordinario en las causas civiles y criminales, tanto de monjes como de vasallos, pero también juez supremo pues no había apelación a sus sentencias excepto cuando se hacía a la Sede Apostólica. A él iban, pues, las causas todas en grado de apelación que superase las competencias de los jueces nombrados por él, que eran los ordinarios.

Los autores del libro que comentamos dejan muy claro que el maestre tenía jurisdicción omnímoda en lo espiritual y temporal, y que estaba exento de la de los obispos.

Ello cambió totalmente cuando los Reyes Católicos se convirtieron en Maestres de las Órdenes Militares, pero no obstante en cuestión jurídica se mantuvieron antiguos privilegios, posteriormente confirmados por los mismos reyes, como la de que las apelaciones a los jueces del maestrazgo no habían de elevar a las Chancillerías de Valladolid y Granada, sino al Consejo Real de Órdenes [50], que tenía plena potestad en todas las causas y personas de la Orden.

El gobierno de la Orden era «monárquico», según los autores, 'aunque participa del aristocrático, pues el maestre tiene obligación de pedir consejo a sus freyles, según la Regla', dicen nuestros autores; pero lo que no dicen es que una cosa es pedir consejo y otra seguirlo. En efecto, como ellos mismos van a tratar de demostrar, el estado monárquico es el más perfecto, sobre todo cuando es absoluto.

---

particular es del máximo interés el magnífico trabajo de la Prof. C. PÉREZ-COCA Y SANCHEZ MATAS, «El Sínodo placentino de 1534. Estudio jurídico-sistemático», Tesis Doctoral en prensa, Universidad de Extremadura, Facultad de Derecho, Cáceres, 1981, especialmente las páginas 57 a 204 sobre obligaciones de los clérigos «in genere» y págs. 205-255 referentes a oficios eclesiásticos, jueces y notarios eclesiásticos, estatuto jurídico de titulares de oficios eclesiásticos, ejercicio de funciones, toma de posesión, etc.

[50] *Tít. 31, cap. 9, fs. 360-384.*

Para demostrar su superioridad, recurren a argumentos de autoridad: Aristóteles [51], Santo Tomás [52], La Sagrada Escritura [53], el historiador Tulio Justino [54], Séneca [55], y de los modernos Justo Lipsio y Pedro Gregorio. (También aducen la Regla benedictina en sus capítulos 3 y 65, cuando habla del oficio y misión del abad).

(Para tener una visión más completa del oficio del maestre citaremos otros lugares de esta obra, especialmente en la parte de las Definiciones, aunque ello suponga un trabajo difícil e incompleto al no poder detallar el contenido de otras importantes fuentes, que alargarían este trabajo en exceso [56]).

En cuanto a la elección [57], el candidato ha de reunir unos requisitos imprescindibles, como ser profeso de la Orden de Alcántara y no de otra; no obtener ni para sí ni para otro letras de favor, ni ruegos ni amenazas de príncipes o de poderosos eclesiásticos, ni regalos, ni hacer promesas o amenazas..., ya que en caso contrario, quedaría inhabilitado para ser Maestre.

Una vez que falleciese el maestre, el Comendador Mayor está obligado a llamar a todos los comendadores, caballeros, prior, sacristán y personas con voto al Convento de Alcántara y no a otra parte, a los tres días de la vacación del maestrazgo. Caso de que el acceso al Convento Mayor no estuviese garantizado, o no fuese seguro, entonces se puede elegir otro lugar por la mayor parte de ellos.

Si se diere la circunstancia de que el comendador mayor, a los tres días de vacar el maestrazgo, no hace convocatoria de elección, ha de hacerla el clavero y en defecto de éste, el comendador más antiguo. Ha de ser en Alcántara, 'salvo en caso de impedimento... y en tal caso, donde fuere concordado de se juntar a hacer la elección', dentro de los 10 días siguientes a la muerte del maestre.

Realizada la elección, el Comendador mayor o en su defecto el que hubiere convocado ésta, ha de traer y entregar al nuevo

---

51 ARIST. *Lib. 8. Ethi. cap. 10.* (Ibidem).

52 D. THOM. *4. Contra Gentes. c. 76.*

53 *I Reg. cap. 8.*

54 TUL. *Lib. 3 de leg. lib. I.*

55 SEN. *Epist. Lib. I. De clem. lib. 2, c. I. De Rep. c. 30.*

56 Así, la de F. RADES Y ANDRADA, *Chrónica de las tres Órdenes...* Ob. cit. Impresa en Toledo en 1572 y reimpresa en Barcelona en 1980. También la obra de F. CARO DE TORRES, *Historia de las Órdenes Militares de Santiago, Calatrava y Alcántara.* Madrid 1629. Un art. interesante es el de A. LINAGE CONDE, *Tipología de vida monástica en las Órdenes Militares,* en Yermo 12 (1974) 73-115.

57 *Tít. 18, cap. 1, fs. 232-254.*

maestre el pendón de la Orden [58], y los comendadores y caballeros han de prestarle la obediencia debida, y por sí o por sus procuradores han de acompañarle ante el Rey y la Reina para hacer pleito homenaje, 'como es costumbre'.

Podríamos considerar 'prerrogativas' del cargo, además de las ya indicadas, la facultad de confirmar y ratificar los privilegios de la Orden en los Capítulos [59], así como corregir, declarar, alterar, limitar, reformar y añadir los estatutos, establecimientos y ordenaciones de la Orden, tal como Clemente VII concedió en una Bula de 1530 [60].

El maestre ha de tener mayordomo y camarero, profesos de la Orden, elegidos a su voluntad [61], así como tres capellanes que le sirvan en su capilla, y que bendigan la mesa mestral. Él ha de proveerles con un mantenimiento conveniente [62].

Emanación de su privilegiada situación jurídica era también que los que se sintiesen agraviados por los visitadores podían recurrir ante el Consejo del maestre, prohibiendo a los visitadores que impidiesen dicho recurso [63].

b) Obligaciones

Lógicamente, el cargo implicaba igualmente una serie de obligaciones por parte de la Dignidad maestral.

Había algunas de tipo cultural, como la de proveer ornamentos el Convento, y mirar por el culto divino [64], pero otras entraban ya en las tareas de gobierno, como proveer el priorato de Magacela [65] el priorato y subpriorato de Alcántara [66], hacer pleito

---

[58] Como se dice en otro lugar, fs. 13-14: 'Oy tiene el convento por armas el peral, y en la parte superior una imagen de Ntra. Sra. de la Concepción, que abraza el escudo', escudo que tiene a su vez un peral silvestre, pardo, sin hojas, con las raíces descubiertas en campo de oro, y con las dos trabas de la Orden de Calatrava. Los estandartes de guerra eran diferentes. (f.º 14 supra).

[59] *Tít. 57, cap. 2, f.º 416.*

[60] La Bula de Clemente VII en latín está en los fs. 56-57; y en romance en los fs. 58-60.

[61] *Tít. 37, cap. 17, f.º 431.*

[62] *Tít. 5, cap. 4, f.º 100.*

[63] *Tít. 23, cap. 12, f.º 290.*

[64] *Tít. 5, cap. 38, f.º 127.*

[65] *Tít. 7, oap. 2. f.º 134.* Una historia de este priorato de Magacela, del que tendremos que volver a hablar, viene dada por CLODOALDO NARANJO ALONSO cuya muerte le impidió corregir y pulir su trabajo. Es de lo poco que existe escrito sobre este Priorato. Puede verse en la 'Revista de Estudios Extremeños', 1947 (379-435); 1948 (17-48).

[66] *Tít. 5. caps. 17-18 y 21, fs. 113-114 y 115.*

homenaje al Rey[67], dar mantenimientos a los caballeros que no tienen encomiendas, o las perdieron por infortunios[68]; reparar los muros de las fortalezas[69]; proveer las administraciones de encomiendas en personas de hábito[70], las tenencias[71]; éstas también han de ser proveídas en caballeros de hábitos[72] y con bastimentos y armas[73]. Asimismo ha de proveer los beneficios[74], y los que de éstos se enajenen a la Orden[75].

Dentro también de obligaciones de gobierno, aunque más ejecutivas, estaba el nombramiento por el maestre del guarda mayor de los montes de la Orden[76], y el tener que contribuir con la mitad en los pleitos de la misma Orden[77].

Debido al alto cargo que ocupaba, todos debían prestarle homenaje y obediencia, por lo que recibía en sus manos las profesiones religiosas de todos los miembros de la Orden. Por eso, llegado el caso, las dignidades y encomiendas de la Orden debían acudir a servirle con 'lanzas'. El capítulo 1 del título 40[78], nos hace una lista detallada de las 'lanzas' de cada encomienda o dignidad. Y si en la guerra caía preso, todos los comendadores estaban obligados a rescatarle, pagando el maestre la mitad[79].

c) Los grandes maestres de Alcántara[80]

Ier. Maestre, *D. Gómez Fernández;* en el año de 1195 entre otras mercedes, le concedió el rey de Castilla Alfonso IX la villa y castillo de Trujillo. Murió el año 1200, y gobernó la Orden 40 años.

II Maestre: *D. Benito Suárez,* alcanzó bula de Inocencio III, para no pagar diezmos y no ser inquietada la Orden por los bie-

---

67 *Tít. 18, cap. 1, f.º 232.*
68 *Tít. 18, cap. 11 y 12, fs. 238.*
69 *Tít. 26, cap. 7 y 8 fs. 334-335.*
70 *Tít. 25, cap. 2. f.º 323.*
71 *Tít. 27, cap. 1. f.º 339.*
72 *Tít. 27, cap. 3, f.º 340.*
73 *Tít. 27, cap. 4, f.º 340.*
74 *Tít. 11, cap. 14, f.º 163.*
75 *Tít. 11, cap. 10, f.º 161.*
76 *Tít. 33, cap. 8, f.º 398.*
77 *Tít. 29, cap. 6, f.º 349.*
78 *Ver fs. 442-443.*
79 *Tít. 39, cap. 3, f.º 441.*
80 Toda la sucesión de maestres, con sus hechos, está en la primera parte *ORIGEN Y PRINCIPIO... fs. 31-55.* Alude a los rasgos más importantes de cada uno de ellos, prescindiendo de otros muchos. Ver también PASCUAL MADOZ, *Diccionario...* Op. cit. págs. 401-103.

nes adquiridos hacía 40 años. Gobernó 16 años, y se enterró en San Julián del Pereiro.

III: *Nuño Fernández,* que entró a gobernar el Convento el año de 1217. A éste entregó el maestre de Calatrava la villa de Alcántara; y en su tiempo se trasladó a ésta la Orden del Pereiro. Murió en 1219 y se enterró en San Julián del Pereiro.

IV: Ya se llamó del Pereiro o de Alcántara. Fue *Frey D. García Sánchez.* Asistió a la famosa batalla de las Navas de Tolosa. Fue electo en 1219. Alfonso IX de León le concedió todas las villas y lugares que conquistase, entre ellas Valencia de Alcántara. Mandó la Orden poco más de 7 años. Murió en 1227. Se sepultó en San Julián del Pereiro.

V: *Frey D. Arias Pérez,* entró a gobernar en 1227. El rey Alfonso IX de León le dio el lugar y castillo de S. Juan de Mascoma (que hoy es Santibáñez) y su encomienda. Reconquistó Trujillo el 25 de enero del mismo año, ganó también Magacela y Zalamea; asistió a la batalla dada al rey moro Beneut, cuyo servicio le valió ciertas casas y heredades en Mérida y Badajoz; por fin ganó Medellín en ese año. Gobernó la Orden cerca de 8, concluyendo en 1234.

VI: *Frey D. Pedro Yáñez,* que principió a ejercer en 1234. Asistió a las conquistas de Córdoba y Sevilla, y pasó a la de Murcia. Por estos servicios le fueron concedidos los castillos de Benquerencia y Alcocer con toda su jurisdicción. Se le dio asimismo la villa castillo de Salvaleón; también la aldea de la Alcantarilla con algunos molinos. En su tiempo se concedió indulgencia plenaria a los de esta Orden que muriesen en la guerra. Murió después de regir la Orden 20 años.

VII: *Frey D. García Fernández de Ambia,* electo en 1254. Encontróse en la conquista de las villas de Arcos y Lebrija, en la de Niebla y en la de todo el Algarbe. El Rey le concedió la villa y castillo de Morón, la iglesia de Sta. María de Badajoz, con algunas yugadas de tierra y otras heredades, con todo lo que fundó una encomienda, que se llamó Casas de Calatrava. Mandó la Orden cerca de 30 años. Murió en Alcántara en 1284, se enterró en Sta. María de Almocóbar de Alcántara, iglesia que fundó.

VIII: *Frey D. Fernán Pérez.* Entró a mandar la Orden en tiempos del rey D. Sancho en 1284, siendo maestre 8 años. Murió en 1929 y se enterró en la misma iglesia que su antecesor Ambia.

IX:*Frey D. Fernán Pérez Gallego,* sucedió en 1299. En su tiempo fue ocupada la casa fundadora de esta Orden llamada de San Julián del Pereiro, por los portugueses. Asistió a la conquista de Tarifa. Mandó la Orden 7 años, muriendo el de 1238. Se enterró en Almocóbar.

X: *Frey D. Gonzalo Pérez Gallego,* sucedió el año de 1298, siendo ya comendador mayor de la Orden, y reinando Fernando IV. Éste le cedió las villas de Eljas y Aldeanueva en 1303. Este último pueblo se denominó después Villanueva, a poco tiempo Villanueva de Lares, y Villanueva de Magacela, y por último Villanueva de la Serena. Mandó la Orden cerca de 19 años. Murió en 1316. Se enterró en la iglesia de Ntra. Sra. de Almocóbar de Alcántara.

XI: *Frey D. Ruiz Vázquez,* electo en 1316. Hallóse con los tutores infantes del Rey Alfonso XI en la entrada que hicieron en el reino de Granada cuando perecieron aquéllos. Fue depuesto, dejándole el título de maestre y la encomienda de Magacela, donde murió sin poderse fijar el día ni el año.

XII: *Fr. y D. Suer Pérez.* Entró a mandar en 1318. Asistió a la batalla que se dio por D. Juan Manuel, hijo del infante D. Manuel, contra Ormin, capitán del rey de Granada; la batalla se dio cerca de Teba y Ardales. Asistió a otros muchos combates, concediéndole los reyes entre otros privilegios, una feria franca para la villa de Alcántara por 12 días. También le hicieron donación del castillo de Almorchón y las villas de Priego y Canete, con sus términos. Mandó la Orden 17 años. Murió en 1335.

XIII: *Frey D. Ruy Pérez Maldonado.* Tomó éste dignidad siendo clavero, el año de 1335. Estuvo en el levantamiento del sitio que los portugueses habían puesto a Badajoz; 'les picó la retirada con buen éxito'. Previendo su deposición por el rey Alfonso XI, dimitió como maestre, después de estar al frente dos años.

XIV: *Frey D. Gonzalo Martínez* sucedió a Maldonado, o mejor, le antecedió en 1335, teniendo que renunciar por no ser canónica la elección, que luego se verificó en 1337. Hallóse en las entradas que hizo el Rey en tierra de moros. Le nombró éste capitán general en la frontera de Andalucía después de la batalla dada junto al río Patute contra el infante Abaruelique, llamado 'el Picazo', rey de Algeciras. Tuvo muchos hechos de armas, en que quitó a los moros banderas y estandartes. Nada bastó, ni el haberse retirado de Valencia de Alcántara, para que Alfonso XI lo depusiese y mandase prender, alcanzándole la muerte en la prisión.

XV: *Frey D. Nuño Chamizo* fue electo en 1340. Entre sus muchos hechos de armas cuando acompañó al rey en todas sus correrías contra los moros, se encuentra el de la famosa batalla de Bellamarin. Murió a fines de septiembre de 1343, ahogado en el río Guadarranque, llevando provisiones al castillo cercado de Torre de Cartagena.

XVI: *Frey D. Pedro Alonso Pantoja,* siendo ya comendador

de Lares. Estuvo en la toma de Algeciras, en la que fue herido, de cuyas consecuencias murió en Alcántara en 1345. Se enterró en Almocóbar.

XVII: *Frey D. Pedro Yáñez de Campo,* comendador mayor, electo en 1345. Vivió poco y se ignora dónde murió.

XVIII: *Frey D. Fernán Pérez Ponce de León,* electo en 1346. Asistió a la conquista de Gibraltar donde murió Alfonso XI. El sucesor, su hijo D. Pedro, le nombró capitán general de las guerras contra moros. Mandó la Orden casi 10 años, y murió en 1355; el sitio de su muerte no está fijo en la opinión de los historiadores. Unos la dan en Morón, y otros en Alcántara. Se verificó en el mes de agosto del citado año de 1355.

XIX: *Frey D. Diego Gutiérrez de Ceballos,* electo el año de 1355 sin antes haber tomado el hábito, y sólo porque así lo quiso el rey D. Pedro, con quien se enemistó después, y preso murió en la prisión gozando la dignidad sólo dos meses.

XX: *Frey D. Suero Martínez,* elegido en 1355, siendo clavero de la Orden. Sirvió al rey D. Pedro de capitán general en la villa de Gomarra en la guerra contra el rey D. Pedro de Aragón, y en otras contra los moros de Granada. Asistió a la guerra que se hizo en las fronteras de Soria, donde murió en 1361, después de mandar la Orden 6 años.

XXI: *Frey D. Gutiérrez Gómez de Toledo,* electo en 1362, siendo prior de San Juan y Adelantado del reino de Murcia. Murió en la pelea que trabó con los de Murcia, queriendo introducir víveres en la villa de Murviedro el año de 1365. Mandó poco más de dos años.

XXII: *Frey D. Martín López de Córdoba,* electo habiendo sido repostero mayor del rey D. Pedro y ejerciendo el priorato de San Juan, el año de 1365. Asistió a varios encuentros de guerra. Desempeñó varias comisiones diplomáticas entre las que se encuentra la de ser embajador cerca del rey de Inglaterra. Por último se encontró en la batalla de Nájera. Gobernó 4 años.

XXIII: *Frey D. Pedro Muñiz de Godoy,* elegido en 1366 cuando se coronó en Burgos el rey D. Enrique. Nada se sabe del tiempo que mandó la Orden ni de su fin.

XXIV: *Frey D. Alfonso de Sotomayor,* electo en 1367. Mandó 2 años.

XXV: *Frey D. Melen Suárez,* elegido en 1369, año que el rey D. Enrique reinaba en Castilla. Era clavero cuando le eligieron. Le depusieron después de mandar en la Orden 2 años.

XXVI: *Frey D. Ruiz Díaz de la Vega,* electo en 1371 siendo comendador mayor. Gobernó 4 años. Murió en 1375.

XXVII: *Frey D. Diego Martínez,* elegido siendo comendador

mayor, en 1376; era rey D. Enrique II. Mandó 7 años y murió en 1383.

XVIII: *Frey D. Diego Gómez,* electo en 1383, reinando Juan I. Fue capitán general en la guerra contra los portugueses. Murió en 1384 en un encuentro que tuvo con el capitán Nuño Álvarez, cerca de Badajoz. Gobernó un año y se enterró en Alcántara.

XXIX: *Frey D. Gonzalo Núñez de Guzmán,* elegido en 1384. En el siguiente asistió con D. Juan a la batalla que se dio en Aljubarrota. En su tiempo se hizo constitución en la Orden para que todos los freyles pudiesen disponer de sus bienes en vida y muerte. No gobernó el año entero.

XXX: *Frey D. Martiáñez de la Barbuda,* elegido en 1385, siendo clavero. Salió de Alcántara con 300 lanzas y 1.000 infantes, con objeto de conquistar Granada; no obstante de habérsele unido en el camino hasta 5.000, pagó cara su osadía, muriendo con otros muchos caballeros junto a la torre Egea el año de 1394. Se enterró en Alcántara en Ntra. Sra. de Almocóbar. Su epitafio se conserva en aquella iglesia. Gobernó 9 años.

XXXI: *Frey D. Fernán Rodríguez de Villalobos,* electo en 1394 siendo clavero de la Orden de Calatrava y reinando D. Enrique III, a quien sirvió como al príncipe D. Juan su hijo en muchas guerras contra el rey de Portugal y el de Granada. Murió en Villanueva de la Serena en 1408, después de haber gobernado la Orden 14 años.

XXXII: *El infante D. Sancho, hijo del infante D. Fernando,* que ganó a Antequera y después fue rey de Aragón, elegido en 1049, de ocho años de edad. Gobernó por él D. Juan de Soto Mayor, en cuyo tiempo concedió el Papa Benedicto XIII la cruz que llevan de insignia. Gobernó 7 años y murió en Medina del Campo, en 1416.

XXXIII: *Frey D. Juan de Sotomayor,* elegido siendo comendador mayor en 1416, reinando Juan II, que le depuso después de haber gobernado 16 años.

XXXIV: *Frey D. Gutiérrez de Soto Mayor,* electo siendo comendador mayor en 1432; concedió el rey Juan II por mediación de este maestre a los vecinos de Alcántara y otros pueblos de la Orden la libertad y franquicia de todo pecho, tributo y contribución. Alcanzó privilegio para asiento en los Capítulos por el orden siguiente: Maestre, prior de Alcántara, Comendador mayor, clavero, sacristán mayor y prior de Magacela, siguiendo los demás freyles por edades. Asimismo le otorgó Juan II a Belalcázar y los lugares de aquel estado, de donde trae origen el condado de Belalcázar. Murió en 1455. Gobernó la Orden 22 años.

XXXV: *El rey Enrique IV* pidió bula al Pontífice Calixto III

para gobernar por 10 años el maestrazgo de Alcántara, petición que le fue otorgada en 1455. Gobernó los años y medio concediendo a *D. Gómez de Cáceres y Solís,* la autoridad del maestre, electo en 1458. En su tiempo con motivo de la guerra y los sufrimientos consiguientes, no menos que por tener edificada la iglesia del castillo, se salieron los freyles fuera del convento y vivieron en casas particulares, ejerciendo los oficios divinos en la iglesia de Almocóbar, hasta que los Reyes Católicos les hicieron entrar en clausura edificando lo que hoy se llama 'convento viejo'. Fue depuesto después de mandar 14 años. Murió en 1473.

XXXVI: *Frey D. Alonso de Monroy,* elegido siendo clavero el año de 1472. Como no fue canónica esta elección, volvió a elegirlo la Orden el 28 de mayo de 1473. Las desavenencias de la deposición de su antecesor hicieron que un sobrino de éste se fortaleciese en Magacela. Queriendo conferencias D. Alonso entró en aquella villa, quedando preso en su fortaleza hasta la muerte de D. Francisco Solís. Salió de la prisión para ser depuesto por los Reyes Católicos, quienes alcanzaron bula del Papa Sixto IV para ser nombrado D. Juan de Zúñiga en lugar de D. Alonso. Se retiró éste a Azagala donde permaneció con el título de maestre hasta su muerte, verificada en 1511. Su cuerpo fue trasladado a Alcántara.

XXXVII: El último maestre de Alcántara fue *D. Juan Zúñiga,* electo como queda dicho y de edad de 8 años, administrando el maestrazgo hasta tener la edad suficiente, su padre A. Álvaro. Se verificó todo esto el 23 de enero de 1475. En su tiempo se expidió bula por Sixto IV para que no se admitiesen en la Orden a ninguno que no fuera cristiano viejo de origen y de limpia sangre. Juntó o tuvo Capítulo General en Plasencia, del que resultaron las segundas definiciones de la Orden. También se convino en la construcción del nuevo convento de Alcántara. En su tiempo se hizo visita general, donde quedó establecido el modo de vivir espiritual y temporalmente de los freyles y caballeros de esta Orden. Gobernando Zúñiga, impetraron los Reyes Católicos bula apostólica para ser administradores de todos los maestrazgos. Renunció D. Juan de Zúñiga el maestrazgo el año de 1495. Hizo un convento en Villanueva de la Serena, al que se recogió con algunos de la Orden. Fue después arzobispo de Sevilla y cardenal. Murió el 14 de agosto de 1504 de 40 años. Su cuerpo fue trasladado a Plasencia desde Guadalupe en 1533. Gobernó el maestrazgo 20 años y permaneció 10 en el convento de la Serena.

3.2.2. *El Prior de Alcántara*

El Prior del Sacro Convento de Alcántara es la segunda dignidad de esta Orden, y la primera de los freyles clérigos. Fue necesaria, por ser el maestre caballero sin orden clerical y, por consiguiente, no capaz de jurisdicción espiritual, 'sensu stricto' o 'con potestad de llaves'; ésta la ejerce el Prior y es párroco universal de todos los religiosos y del mismo maestre [81].

Sin duda, su situación privilegiada, desde el punto de vista jurídico-eclesiástico, aunque ya en embrión en la regla benedictina, arranca de los privilegios de Lucio III, Alejandro III y sobre todo de la bula de Clemente VII, donde se le da una categoría cuasiepiscopal, con unos signos externos distintos: mitra, báculo, anillo, dalmática..., bendición solemne al pueblo, conceder indulgencia como los obispos, igual también que los abades del Císter... [82]; puede pronunciar igualmente sentencia de excomunión, y naturalmente imponer otras penas espirituales. Y si alguno quisiere ordenarse, él es el que da las 'reverendas' o las 'letras dimisorias'.

Su jurisdicción está exenta, dependiendo de la Santa Sede directamente. Él la ejerce fundamentalmente en los arciprestazgos de Alcántara y de Valencia, 'en el partido de Brozas', en todas sus villas y lugares, y en Zarza y Ceclavín.

También a él le corresponde informar y proponer los sujetos para prioratos, beneficios, oficios de la Orden, plaza de rector y colegiales de Salamanca, aunque esto debe remitirlo al Real Consejo de Órdenes.

Su cargo, como vimos, era proveído por el maestre, 'con parecer de algunas personas de esta Orden, temerosas de Dios' [83], aunque el mismo maestre le estaba sujeto en el Convento, ya que era 'Prelado Supremo'.

La parte dispositiva de las Definiciones van a ir concretando muchas de las actividades del Prior de Alcántara, algunas extensivas a otros prioratos de la Orden, como Magacela, Zalamea y Rollán, en la provincia de Salamanca este último [84]. Por eso es necesario abordar su estudio, pero siempre teniendo en cuenta

---

[81] Lo referido a la dignidad prioral, viene dado en el cap. 6 de la 1.ª parte, *ORÍGENES... fs. 22-25.* Condensamos el contenido del capítulo, aunque añadimos también articulado de las definiciones.

[82] Los fragmentos más importantes de la Bula de Clemente VII vienen reproducidos en latín. f.º 24.

[83] *Folio 25.*

[84] Puede servir como visión completa, el art. de LINAGE CONDE, *Tipología de la vida...* cit. en *'Yermo' 12 (1974) 80 ss.*

que estas definiciones son de mediados del s. XVII y suponen una evolución en la Orden respecto a las costumbres primitivas, aunque con frecuencia aludan a usos antiguos. Esto lo podemos apreciar al considerar la elección para el priorato del Convento de Alcántara. Ciertamente se dice que el maestre lo ha de proveer prior por tres años, con posibilidad de irlo renovando si es de su agrado; pero ya se introduce que 'con el acuerdo del Real Consejo de Órdenes', e incluso 'como lo provee Su Majestad en la fórmula hasta hoy', y por supuesto, no se ha de elegir por votos en el Convento, en ningún tiempo [85].

Cada año ha de visitar los lugares de sus partidos, y al ser juez ordinario de ellos ha de reformar y castigar lo que le pareciere ser justo y necesario [86]; este castigo, según la gravedad de la pena, ha de consistir en dar 'disciplina en las espaldas', aunque de modo 'honesto' y 'conveniente', sin que se cause deshonestidad alguna [87]. También cada año ha de visitar a los sacerdotes de su distrito [88].

En el Real Convento no conviene sean más de 23 frailes con el Prior, viviendo todos en comunidad [89], y guardando una serie de cautelas como la de no permitir que pernocten fuera del Convento los frailes, ni salgan sin permiso, y cuando estén en el año de noviciado no puedan desempeñar el oficio de porteros; y si salen fuera para sus 'recreaciones', el prior puede permitir que jueguen a 'bolos, argolla, exedrez'... [90]

Los servidores del Prior no han de ser casados [91], y ha de avisar al maestre de los excesos que hicieren en el convento los caballeros y el sacristán mayor [92]. También debe dar cuenta de esto mismo en el primer Capítulo General que se tenga [93].

Ha de requerir que el visitador de la Orden visite cada año el Convento de Alcántara, y si hubiere alguna persona de la Orden 'en pecado público', la ha de castigar con el parecer de los ancianos; caso de que ésta apelare por ser la pena excesiva, los del Consejo de señor maestre, con los ancianos de la Orden, han de determinar lo que se ha de hacer [94].

---

85 *Tít. 5, cap. 17 y 18, fs. 11 y 114.*
86 *Tít. 11, cap. 3, f.º 157.*
87 *Tít. 5, cap. 16, f.º 112.*
88 *Tít. 31, cap. 2, f.º 354.*
89 *Tít. 5, cap. 11, f.º 103.*
90 *Tít. 5, cap. 14, fs. 111-112.*
91 *Tít. 5, cap. 20, f.º 115.*
92 *Tít. 15, cap. 2, f.º 215.*
93 *Tít. 15, cap. 1, f.º 214.*
94 *Tít. 23, cap. 10, f.º 289.*

El prior debe cuidar que los informes de las visitas se coloquen en el Archivo, y que sin su conocimiento se les pueda sacar[95] cosa improbable por otro lado, ya que él ha de tener una de las llaves[96].

Con parecer de los ancianos ha de admitir para freyles, ha de examinarles, delegando para esto a un 'freyle sacerdote de misa y anciano, persona honesta, temerosa de Dios, de buena conciencia y no interesado'[97]. El interrogatorio, como luego veremos, es harto minucioso[98].

Ya dentro de la vida interna de la comunidad, las intenciones del prior, los espirituales, han de tenerse muy presente, y el semanero de la misa mayor ha de decir por el Prior la misa que se le encomendare[99], y éste hacer los aniversarios que hubiesen encargado los difuntos[100], especialmente recordar a los de la Orden[101]. Han de rezar y cantar las horas diurnas y nocturnas, sin canto de órgano, y por el breviario de la Orden[102].

Pueden gozar de 20.000 maravedís que Su Majestad le hace merced[103]; y debe pagar diez ducados para la enfermería[104]. Con los enfermos han de mostrar su amor especialmente procurando se curen, aunque sea saliendo a otros lugares[105].

Juntamente con el sacristán y el arcipreste de Alcántara, ha de tomar cuentas a los mayordomos de iglesias[106], y con parecer de los ancianos, cada año ha de nombrar hospedero[107] y gastar 'en cosas justas y honestas 20.000 maravedís cada año'. También de la mesa conventual y capellanías del Convento, se han de dar otros 20.000. Con todo esto también ha de vestir a los criados que ha de tener[108]. Pero no ha de eximirse de la comunidad, sino hacer fraternidad con los otros religiosos, 'sin tener propio alguno'[109].

Cuando falleciere, la 'cama de su yacer' ha de ir a la enfermería, los libros de orden y de rezar al sacristán mayor, y los otros libros han de ser para la librería del Sacro Convento[110].

3.2.3. *El Comendador Mayor*

La tercera dignidad de la Orden es la de Comendador Mayor. No la hubo desde su principio; se creó después que fue cre-

---

95 *Tít. 23, cap. 23, f.º 296.*
96 *Tít. 25, caps. 6 y 10, fs. 325 y 327.*
97 *Tít. 4, cap. 2, f.º 94.*
98 *Tít. 4, cap. 3, fs. 95-96.*
99 *Tít. 5, cap. 8, f.º 102.*
100 *Tít. 11, cap. 11, f.º 162.*

ciendo y extendiéndose a diversas partes del reino, lo que ocasionó que hubiese muchas encomiendas; viendo que una era más caudalosa en rentas o en vasallos, diéronla este título honorífico, prefiriendo el fraile caballero que la tenía, a los demás comendadores en el nombre y preeminencias'[111].

a) Sus preeminencias

Eran bastante numerosas, aunque aquí no se nos detallan todas. Se nos dice explícitamente, 'que muchas se dexan por la brevedad, que todo consta de las visitas y papeles que están en el Archivo del Sacro Convento'[112]. De las que se citan podemos destacar las siguientes:

1.ª) Muerto el Maestre junto con el prior de Alcántara, gobernaba la Orden.

2.ª) Convocaba Capítulo General para elegir nuevo Maestre, y presidía en él. Preeminencia que cuando el maestrazgo se le dio en administración a los Reyes Católicos, en el primer Capítulo General realizado en Burgos en 1495, se acordó claramente que la convocatoria sólo la haría el comendador mayor, y su elección se haría como la del maestre por toda la Orden, pudiendo ser convocado Capítulo General, aunque sólo fuera para proveer esta dignidad cuando vacare. El acceder a ella[113] llegó a ser tan importante, que Carlos V consiguió 'viendo los inconvenientes y dificultades que tenía este modo de provisión, y que era ocasión de pleitos'[114], del Papa, que fuese el Emperador el que la proveyese, sin depender de la Orden. Felipe II conseguirá la renovación de esta bula papal.

---

101 *Tít. 5, cap. 6, f.º 101; y Tít. 1, cap. 17, f.º 77.*
102 *Tít. 5, cap. 1, f.º 97.*
103 *Tít. 5, cap. 19, f.º 114.*
104 *Tít. 5, cap. 24, f.º 116.*
105 *Tít. 5, cap. 25, f.º 117.*
106 *Tít. 28, cap. 3, f.º 328.*
107 *Tít. 5, cap. 11-2, f.º 104.*
108 *Tít. 5, cap. 11-1, f.º 103.*
109 *Ibidem.*
110 *Tít. 5, cap. 11-5, f.º 104.*
111 De la Dignidad del comendador mayor trata el cap. 7 de la 1.ª Parte, *ORIGEN Y PRINCIPIO... fs. 25-27.*
112 *ORÍGENES... f.º 27.*
113 Las Definiciones de 1652 vuelven a suponer la elección del Comendador mayor de modo 'democrático' por todos los que tienen voto. Tal vez suponga alguna renuncia por parte de Felipe IV. Ver *Tít. 18, cap. 2, f.º 234.*
114 *ORÍGENES... f.º 26.*

3.ª) En tiempos también de los señores maestres, cuando éstos estaban ausentes, hacía el oficio de Capitán General de los comendadores, caballeros, vasallos... en la guerra contra los moros. 'Hoy cuando hace Su Majestad el llamamiento', apostillan los autores del libro; por eso, 'según está dispuesto, ha de tener las armas y caballo de los comendadores que muriesen' [115].

4.ª) Tiene que pedir al Rey la confirmación de privilegios, libertades y exenciones de la Orden, después de presidir el Capítulo General.

5.ª) Comunica al Rey la muerte de algún visitador general, del procurador general o del Tesorero [116].

6.ª) Es el presidente de los negocios que afectan a la Orden frente al Rey.

7.ª) Sus rentas salen de la encomienda mayor en el partido de Alcántara y de Brozas, con las preeminencias que anotamos:

a.—derecho de los yantares.

b.—en la villa de Ariya tiene jurisdicción civil y criminal, 'mero y mixto imperio', pudiendo poner a una persona que la ejerza.

c.—cuando los moros 'vivían en su ley', todos los de Alcántara y su tierra, desde los 20 a los 60 años le pagaban 50 maravedís al año; y cuando alguna viuda se volvía a casar, 'antes que pasase año y día' de la muerte de su marido, tenía que pagarle 1 marco de plata.

d.—derecho sobre la aljama de los judíos, 'que llamaban del Barbo', que le pagaba 120 maravedís al año.

e.—Poder nombrar un alcalde cristiano en la villa y tierra de Alcántara para los pleitos civiles entre cristianos, moros y judíos', y de las sentencias de él se apelaba para los ordinarios'.

---

[115] Las Definiciones de 1652 introducen algunas modificaciones. Se ha de seguir en principio la costumbre tradicional, pero 'visto que algunas veces se ofrecen pleytos sobre la manera que se han de pagar estas armas y caballos', se ofrecen unos cauces: 1.º) Cuando muera algún comendador, cuya encomienda valiese más de 100.000 maravedís, si no tiene armas ni caballo, ha de pagar al comendador mayor 20.000 maravedís. 2.º) Si tiene caballo y no armas, ha de darle el caballo y en lugar de las armas 20 ducdos. 3.º Si tuviera más de un caballo, el mejor para quien lo haya dispuesto el comendador, y el segundo para el comendador mayor, aunque sólo con su freno. 4.º) Si la encomienda vale menos de 100.000 maravedís, si no tiene ni armas ni caballos, ha de pagar 10.000 marav.; y si no tiene ni eso, no ha de ser obligado a cumplirlo. Ver *Tít. 22, cap. 9, fs. 277-278.*

[116] Ver esto mismo en las Definiciones, *Tít. 23, cap. 7, f.º 287,* aunque se añade 'que en su ausencia el más anciano' puede hacerlo.

f.—poder para nombrar igualmente un alcalde moro, 'que determinaba lo que los moros tenían unos con otros'.

g.—preeminencias de hacer 'escusados vecinos de la villa de las Brozas'.

Hacia mediados del s. XVII, la Orden de Alcántara tenía como mínimo 16 comendadores, aunque las encomiendas eran algunas más, por corresponder a veces dos o más a algún comendador [117]. Pues bien, por el hecho de ser comendador se gozaban algunos privilegios, como por ejemplo, el no pagar «alcabalas de las yerbas» (hierbas), bellota y rompimiento de tierras, portazgos, ni sueldos [118]; ni tampoco décimas de execuciones, 'excepto los derechos que se llevan a los deudores de las rentas reales, y no más que es de 30 maravedís el millar...' [119]; los ganados del comendador difunto pueden pastar en las dehesas y tierras de las encomiendas, 'has que sea passada la temporada de invernadero o agostadero, o veranadero, o bellota o cosecha de panes', pagando luego una determinada cantidad al sucesor; incluso si los ganados anduviesen en término baldío de alguna villa o lugar, donde podía pastar con sus granjerías, han de dejarlos pastar hasta que se vendan [120]. Igualmente los comendadores pueden pastar con sus ganados en los baldíos, como el vecino que más trajese [121]. Pueden testar igualmente, aunque han de hacerlo según una fórmula de inventario determinada [122]. Pueden también hacer capillas para sus enterramientos [123], entrar en cofradías, y, lógicamente, no someterse a las leyes seglares [124].

b) Sus obligaciones

Pero no todo eran privilegios. A través del estudio atento y minucioso de las Definiciones de la Orden, también aparecen las obligaciones que tenían. Más adelante, al analizar las encomiendas, tendremos que incidir sobre lo mismo.

Sin pretender hacer una enumeración exhaustiva y totalmente sistematizada, anotamos algunas que juzgamos interesantes.

---

117 *Tít. 1, cap. 2, f.º 61,* donde hay una lista de los que acudieron al Capítulo. No se registra ninguna ausencia a este nivel.

118 *Tít. 27, cap. 4. 8-13, fs. 417-123.*

119 *Tít. 37, cap. 14, f.º 424.*

120 *Tít. 22, cap. 13, fs. 280-281.*

121 *Tít. 37, cap. 6, f.º 429.*

122 *Tít. 22, cap. 5 y 6, fs. 267 y 274.*

123 *Tít. 9, cap. 1, f.º 150.*

124 *Tít. 31, cap. 8, f.º 360.*

Una de las primeras obligaciones es mantener en buen estado las fortalezas de sus encomiendas y el aposento de sus casas, dando la mitad la mesa maestral, ya que éstos le hacen 'pleyto omenage' [125]; ellos han de pagar la tercia de su encomienda, así de tesoro como de encasamientos [126]. Y cuando fuese proveído por vez primera, ha de dar cuenta del estado del convento para averiguar los menoscabos [127].

Igualmente, cuando se hacen obras en sus fortalezas, él o su mayordomo han de estar presentes [128]. Están obligados a dejar los bienes de su encomienda en el estado que los recibió [129], y a contribuir con 1.000 ducados a las obras del convento de Alcántara [130].

No pueden enajenar bienes de la Orden, 'salvo por utilidad evidente de una iglesia o encomienda, y con licencia y autoridad del Capítulo General» [131]; por eso, para un mayor control, han de hacer descripción e inventario de su encomienda, y revisarlo el visitador [132].

Cuando arrendaren sus encomiendas han de declarar que el arrendador queda obligado a pagar las tercias al tesoro y encasamientos, y si no arrendare, 'de fiansas legas, llanas y abonadas, que acudirá a los dichos tesoreros y oficiales con las dichas tersias' [133]. Cuando falta el tesoro, han de contribuir con la mitad, junto con el maestre, al pago de los procuradores de la Orden en Roma [134].

Una de las principales obligaciones que tuvieron era hacer pleito homenaje al Maestre [135], y acudir con las lanzas de sus encomiendas en caso de guerra o necesidad junto con el maestre [136].

El comendador, 'mitad monje, mitad soldado', tenía asimismo una serie de obligaciones religiosas contraídas por su profesión. Una de ellas era servir y aceptar aquellos oficios y cargas que el maestre y el consejo de ancianos le encomendase [137]; y uno de esos oficios era acudir al Capítulo cada año [138] y guardar las

---

125 *Tít. 25, cap. 1, f.º 322; y Tít. 26, cap. 9 y 10, f.º 335.*
126 *Tít. 24, cap. 4 y 23, fs. 308 y 318.*
127 *Tít. 26, cap. 2, f.º 332.*
128 *Tít. 26, cap. 6, f.º 34.*
129 *Tít. 26, cap. 1 y 3, fs. 330 y 332.*
130 *Tít. 5, cap. 34 y 35, fs. 120 y 125.*
131 *Tít. 19, cap. 1, f.º 243.*
132 *Tít. 22, cap. 1, f.º 263.*
133 *Tít. 24, cap. 11, f.º 313.*
134 *Tít. 29, cap. 6, f.º 350.*
135 *Tít. 27, cap. 2, f.º 339.*
136 *Tít. 40, cap. 1, f.º 442.*
137 *Tít. 25, cap. 7, f.º 326.*
138 *Tít. 1, cap. 18-F, f.º 78, y Tít. 3, cap. 2, f.º 91.*

definiciones [139], y naturalmente rezar y confesar y comulgar cuatro veces cada año, y donde quiera que estuviesen [140]. Y cuando fueren al Sacro Convento, 'a la probación, a penitencia, o por razón de recibir los sacramentos', debían estar a corrección y obediencia del Prior [141].

Han de tratar bien a sus vasallos, y no han de tomarles cosa alguna contra su voluntad [142], y como 'los juegos deshonestos no se pueden exercer sin pecado, y dellos se suelen causar perjuros y blasfemias, y escándalos y daños', han de abstenerse de 'jugar dados y otros juegos inhonestos y no más dineros de los que está permitido por derecho', so pena que la primera vez pague 3.000 maravedís, la 2.ª 6.000; por la 3.ª un mes de penitencia en el Convento [143].

Cuando los comendadores pasaban por las villas y lugares de la Orden, debían ser bien aposentados en buenas posadas, no mesones, ellos, sus criados y sus bestias y los que llevaren consigo, sin llevarles dineros por las posadas, 'esto se entienda no estando de asiento en los lugares', y que les den mantenimientos por los precios que en esos lugares valiesen [144].

El Papa Paulo III concedió una Bula a las Órdenes de Alcántara y Calatrava para que los caballeros y comunidades 'presentes y por venir... no sean obligados ni puedan contra su voluntad ser constreñidos... a hacer profesión de voto de perpetua castidad..., sino que en su lugar deban hacer voto de conyugal castidad' [145], el día 3 de agosto de 1540. Pues bien, ahora el Capítulo General de 1652 suplica al Rey que pida a Su Santidad que revoque la Bula y se vuelva a las antiguas costumbres. No hubo plena unanimidad: 15 votos pidieron se revocase, 6 que se guarde la bula y 2 aceptan lo que decida el Rey [146]. De hecho, en varios lugares las ordenanzas del Capítulo insisten en este tema, y en la posibilidad de transgresión de las normas. Así por ej., se dice: 'Que ninguna persona de nuestra Orden y caballería presuma tener, ni tenga mujer sospechosa en su casa, ni en otra parte, de que deshonesta fama se pueda engendrar'. La pena es que la primera vez ha de estar un mes en el Convento de Alcántara,

---

139 *Tít. 1, cap. 18, f.º 78.*
140 *Tít. 16, caps. 1 y 3, fs. 224 y 227.*
141 *Tít. 15, cap. 2, f.º 215.*
142 *Tít. 32, cap. 4, f.º 387.*
143 *Tít. 13, cap. 17, f.º 200.*
144 *Tít. 17, cap. 5, f.º 231.*
145 *Tít. 37, cap. 15, f.º 426.* La Bula de Paulo III viene íntegramente reproducida. Ver. *fs. 425-431.*
146 *Tít. 37, cap. 16, f.º 431.*

ayunando a pan y agua dos veces por semana y recibiendo disciplina en el capítulo. La segunda vez dos meses y si no se corrige, el maestre con consejo de los ancianos ha de hacerlo, 'como viere que más conviene a la salvación de su ánima' [147]. No sabemos si se posibilita una mayor rigidez, o más bien se trata de una 'corrección fraterna' sin más.

Está terminantemente prohibida la entrada al claustro a las mujeres [148], pero se repite que los religiosos no han de tener mujeres 'sospechosas' [149]. Incluso las mujeres del fiscal y procurador general de la Orden, se les ha de hacer información de 'limpieza de sangre' [150].

c) Las Encomiendas

Eran, en realidad, señoríos territoriales cuya jurisdicción y rentas pertenecían al encomendero [151], y generalmente se la define como una dignidad dotada de renta competente en alguna Orden Militar, y el lugar, territorio y rentas se le llama igualmente 'encomienda', porque se encomendaba al poseedor la administración y goce de los frutos. Las leyes de la Iglesia definen las encomiendas de este modo: 'Beneficium ecclesiasticum Militiarum Ordinum equitibus destinatum', esto es 'beneficio eclesiástico', aunque en significado lato, destinado para los caballeros de las Órdenes Militares [152].

La verdad es que las rentas no eran tan elevadas como parece por ciertas relaciones, pues tenían sobre sí varios cargos: subsidio, excusado, lanzas y situado de los curas [153].

Sin contar la clavería y la sacristanía mayor, las encomiendas eran hacia 1652, 36. Cada una de ellas tenía un número determinado de lanzas con las que acostumbraba a servir [154].

DOMÍNGUEZ ORTIZ [155] reconoce que aunque el número y el producto de las encomiendas variaron algo, hay cifras aproxi-

---

147 *Tít. 13, cap. 16, f.º 200.*
148 *Tít. 5, cap. 10, f.º 103.*
149 *Tít. 11, cap. 21, f.º 167.*
150 *Tít. 29, cap. 4, f.º 348.*
151 Cfr. A. DOMÍNGUEZ ORTIZ, *Las clases privilegiadas...* Op. cit. Pág. 60.
152 MANUEL DE GUILLAMAS, *De las Órdenes Militares...* Op. cit. Pág. 141.
153 A. DOMÍNGUEZ ORTIZ, *Las clases...* Op. cit. Pág. 61.
154 *Tít. 40, cap. 1, fs. 442-443,* donde se hace una relación detallada de cada una de ellas con sus lanzas.
155 DOMÍNGUEZ ORTIZ, *Las clases...* Op. cit. pág. 61.

madas. Así, por ej., hacia 1616, Alcántara tenía 38, con una renta bruta de 114.248 ducados, aunque sospecha que incluye la sacristanía y la clavería como encomiendas, que propiamente quizá no lo sean. Una 'Relación de las encomiendas militares, su valor, cargas, y lo que queda líquido a quien las posee', citada por DOMÍNGUEZ ORTIZ [156], del año 1712 vuelve a poner 38, con 26.597.856 maravedís brutos, y 20.589.483 líquidos, que equivalían a 54.900 ducados.

En cambio MANUEL GUILLAMAS [157] en su obra de 1852 dice que las encomiendas eran 37, y producían una renta anual de más de dos millones de reales de vellón, 'que representaban un capital de más de cincuenta millones de reales vellón'.

El Capítulo General de 1652 suplica al Rey que las dignidades, encomiendas y alcaldías de la Orden sean proveídas 'a las personas della por mérito y ancianía..., y que no se provean a personas que no tengan el hábito, por el gran prejuycio que entendemos se puede seguir a esta Orden, suceden de una a otra' [158], porque cabía la posibilidad de que algunos sobre todo cortesanos, disfrutaran de varias [159]. El maestre, y luego los reyes, como administradores de la Orden, son los encargados de proveer las dignidades, la encomienda entre ellas. El Capítulo le pide a Felipe IV, y éste acepta, que cuando tenga que otorgarlas lo haga con consejo de los ancianos 'o los del su Consejo' [160].

A aquellas personas de hábito a quien se les otorga, se presume que las van a administrar y gobernar bien [161].

También algún caballero de la Orden, aunque el desideratum era que sólo poseyese una, podía tener más, 'si por generosidad o experiencia de su caballería, o por grandes servicios que a la Orden haya hecho, lo merezca' [162].

Pero, de hecho, los monarcas —como vuelve a afirmar DOMÍNGUEZ ORTIZ [163]—, no dejaron de aprovechar ampliamente estos recursos; aparte de lo que percibían directamente en con-

---

156 Se trata de un Ms. de 10 hojas en un volumen de la *B. N., 'Raros', 23.888-6*, anónimo, pero de indudable tenor oficial. Cfr. D. ORTIZ, Ob. cit. pág. 61, nota 31.

157 Cfr. MANUEL GUILLAMAS, *De las Órdenes...* Ob. cit. pág. 36.

158 *Tít. 18, cap. 5, f.º 235.*

159 Cfr. D. ORTIZ, Ob. cit. pág. 61.

160 *Tít. 18, cap. 6, f.º 236.*

161 *Tít. 18, cap. 7, f.º 236.*

162 *Idem.*

163 DOMÍNGUEZ ORTIZ, Op. cit. pág. 62. En la nota 32 cita a SUÁREZ DE TANGIL, *Encomiendas de las cinco Órdenes Militares*, en *Revista de Historia y Genealogía I. 389-99*, donde dice que bajo Carlo III la Orden de Alcántara rentaba 1.181.912 reales.

cepto de lanzas, mesas maestrales y vacantes, algunas de las encomiendas más pingües fueron atribuidas a miembros de la real familia. Y como la mayoría daban entre mil y dos mil ducados líquidos, puede calcularse que la alta nobleza disfrutaba la mitad o algo más de las encomiendas [164].

Se le pide al Rey también que se provean con brevedad las que estén vacantes, ya que de lo contrario 'se recibe mucho perjuycio y daño'. De la misma manera se le suplica que la persona elegida 'sea natural destos reinos y no extranjeros' [165].

Quizás para evitar la lucha 'por el poder', ya en vida, basándose el Capítulo de 1652 en una disposición del derecho canónico, se manda que no se den expectativas de provisiones de encomiendas en vida de los que las tienen y poseen [166].

Cuando se es promovido a una encomienda, si se está en estos reinos, está obligado a recibirla dentro de un mes, y dentro de tres si se está fuera [167].

Los comendadores han de estar en sus encomiendas, por lo menos tres meses cada año [168]. Caso de no cumplir esto, ha de pagar 30 ducados si la encomienda rentaba más de 300.000 maravedís; 15 ducados si rentaba entre 300.000 y 100.000; y de 100.000 maravedís para abajo, sólo 8 ducados [169].

El patrimonio de la Orden se ha de conservar, pero la encomienda puede acrecentarse, y también puede arrendarse por 9 años [170]. Ahora bien, aquel que arrendaba su encomienda podía hacerlo con las dehesas a pasto y a labor, conforme a las Bulas pontificias [171], pero no podía poner en arrendamiento la casa principal, sino que había de tener en ella a una persona que usase de ella en su nombre y con su poder [172].

Ya que había un 'tesoro' en la Orden para que las preeminencias y exenciones pudieran ser defendidas y el patrimonio conservado, se ordena en el Capítulo General que cuando vacase una encomienda han de pagar la 'tercia parte' de lo que rentaren y valieren el primer año de la vacación para el arca del te-

---

164 DOMÍNGUEZ ORTIZ, Ibidem. pág. 62.
165 *Tít. 18, cap. 8, fs. 236-237.*
166 *Tít. 18, cap. 9, f.º 237.*
167 *Id. cap. 10, f.º 238.*
168 *Tít. 17, cap. 1, f.º 228.* DOMÍNGUEZ ORTIZ, Op. cit. pág. 61, dice que debían de estar por lo menos 4 meses, pero las definiciones dicen claramente tres.
169 *Idem. f.º 228.*
170 *Tít. 21, cap. 7, f.º 262.*
171 *Id. cap. 2, f.º 258.*
172 *Id. cap. 7, f.º 262.*

soro..., y el que suceda en la encomienda, también ha de pagar para el tesoro el primer año la tercera parte [173].

3.2.4. *El Clavero*

Dicen las Definiciones que «la quarta dignidad de esta Orden es de Clavero; creóse muy a los principio de ella para la mejor guarda del convento, que como estaba en frontera de moros, convenía cuidase de las puertas un freyle caballero antiguo y de autoridad, y no menos confiansa» [174].

El encargado de proveerla era el señor maestre, con parecer de algunas personas de la Orden, 'temerosas de Dios' [175], aunque 'hoy la provee Su Majestad' [176] (se refiere a 1652).

Debía asistir, o nombrar un sustituto, juntamente con el prior y el sacristán mayor, a las cuentas que el mayordomo del Convento debía dar cada 2 años acerca del estado económico general de la Orden [177].

Como hemos señalado, una de sus principales funciones originarias era de tipo defensivo frente al acoso de los moros, guardando las puertas de la ciudadela. Esa función fue perdiendo sentido con el tiempo. Como señalan nuestros dos autores del XVII, se ha ido transformando en algo de tipo simbólico. Cuando viene al Convento mayor, aún se le hacía entrega de las llaves del mismo, que él daba a continuación a la persona encargada por el prior para este menester, no como antiguamente que era el propio clavero el que nombraba, si así lo deseaba, a su propio sustituto [178]. Y quizá por hacer un poco honor al nombre, conservó una de las llaves del archivo de la Orden de Alcántara [179].

Cuando había que hacer elección de maestre, ya dijimos que el encargado de convocar el Capítulo General era el comendador mayor, pero cuando éste estaba ausente o no la hacía en el plazo de tres días, dicha obligación recaía en el clavero [180].

Era considerado desde sus orígenes uno de los 'ancianos de

---

173 *Tít. 24, cap. 3, f.º 306.*

174 *ORÍGENES... f.º 27.* Cfr. D. W. LOMAX, Y OTROS, *Órdenes Militares, en Diccionario de Historia Eclesiástica de España.* III (1973) 1811-1830.

175 *Tít. 18, cap. 4, f.º 235.*

176 *ORÍGENES... f.º 27.*

177 *Tít. 5, cap. 41, f.º 128...* y *ORÍGENES... f.º 27.*

178 *ORÍGENES... f.º 27.*

179 *Tít. 25, cap. 10, f.º 327.*

180 *Tít. 18, cap. 1, f.º 252.*

la Orden'[181], título que como habrá podido observarse las veces que ya hemos indicado no se refiere a una edad cronológica determinada, sino fundamentalmente a un título cualitativo y honorífico. Las definiciones de mediado el s. XVII también lo reconocen así[182].

Donde obtenía sus mayores rentas era en una dehesa llamada 'clavería', y también en los términos de Alcántara, Brozas, y Torre de San Miguel. Precisamente en este último lugar gozaba de algún privilegio como el de nombrar alcalde ordinario y tener derecho a yantar[183].

Alguna antigua escritura le denominaba 'comendador del Convento», del convento mayor de Alcántara.

3.2.5. *El Sacristán Mayor*

«La quinta dignidad de la Orden, y de las más antiguas es la de sacristán mayor, que corresponde a la que hay en las iglesias catedrales de tesorero, en cuya guarda están las reliquias de los santos, los vasos de oro y plata, los ornamentos y otras cosas de valor, que es el tesoro de la sacristía. Por ello tiene obligación de venir a sus tiempos a visitar la del convento de Alcántara, y hallarse a las cuentas, y mientras asiste en el convento está a la obediencia del Prior»[184].

Esta dignidad era proveída por el maestre en un principio[185] aunque luego quedó también monopolizada por los reyes, 'aunque con parecer de algunas personas de la Orden, temerosas de Dios'[186].

El sacristán mayor es uno de los 'ancianos'[187], y es uno de los que por derecho, 'per se', tiene voto en el capítulo general[188].

Con el parecer del prior puede nombrar un sacristán menor, o «teniente», a quien se le han de dar de salario 3.000 maravedís cada año[189]. Lo que para ayuda de costa se le da a este 'teniente',

---

181 *ORÍGENES... f.º 27.*
182 *Tít. 41, cap. 1, f.º 444.*
183 Resumo parte del contenido del capítulo 8 de la 1.ª parte de ORÍGENES cuando se refiere concretamente a esta dignidad; igualmente lo hago del articulado de las definiciones, que aluden a ella.
184 *ORÍGENES... f.º 28.*
185 Cfr. también el *Tít. 6, cap. 1, f.º 131.*
186 *ORÍGENES... f.º 28.*
187 *Tít. 41, cap. 1, f.º 444.*
188 *Tít. 1, cap. 12, f.º 75.*
189 *Tít. 6, cap., f.º 133.*

lo puede distribuir en libros y cosas necesarias para sus celdas, 'y en limosna a sus padres y deudos, y no en otra cosa' [190].

El sacristán mayor tiene algunas funciones de notable importancia en la vida de la Orden. Actúa como secretario en el capítulo general [191], y de los particulares cuando se celebran, así como del definitorio siempre que fuere convocado.

Tanto él como el consejero de la Orden deben sacar en limpio lo que resulta del capítulo para consultar [192]; posee, por tanto, el libro donde se va escribiendo lo que se decreta, es decir, los libros de las Definiciones y Actas capitulares [193], pudiendo tener un original de las Definiciones, y llevando otro al Convento [194].

Ha de tener, igualmente, los libros de Orden, es decir, los libros propios de las ceremonias religiosas, llamados ceremoniales o rituales, 'y de rezar por los difuntos' [195].

También tiene en su poder el sello de la Orden, que lleva al Capítulo General [196], y una de las llaves del archivo [197], y junto con el prior y el clavero tomaba las cuentas del convento [198].

Poseía rentas en la Villa del Rey [199], donde ponía un cura en su iglesia parroquial. Uno de los alcaldes ordinarios tomaba cuentas de la iglesia, ermita y cofradías [200] y también en la villa de la Torre de San Miguel [201].

3.2.6. *El Prior de Magacela*

'La sexta y última dignidad de esta Orden es la del Prior de Magacela; creóse muy a los principios, y luego que se ganó el partido de la Serena, el rey D. Fernando el Tercero el Santo, hizo merced a su maestre y freyles de las villas y lugares de él para que el Prior fuese superior y cabeza del convento, que se puso en la villa de Magacela y exerciese la jurisdicción eclesiástica or-

---

190 *Tít. 5, cap. 11-4, f.º 104.*
191 *Tít. 1, cap. 16, f.º 76.*
192 *Tít. 2, caps. 5-6, f.º 89;* también *Tít. 1, cap. 16, f.º 76.*
193 *Tít. 3, cap. 3, f.º 92.*
194 *Tít. 2, cap. 6, f.º 89.*
195 *Tít. 5, cap. 11-9, f.º 103,* y *Tít. 22, cap. 10, f.º 278.*
196 *ORÍGENES... f.º 28.*
197 *Tít. 25, cap. 6 y 10, fs. 325 y 327.*
198 *Tít. 5, cap. 39, f.º 127.*
199 *Tít. 6, cap. 4, f.º 133.*
200 *Tít. 28, cap. 3, f.º 342.*
201 *ORÍGENES... f.º 28.*

dinaria y quasi episcopal, que la Orden tenía en virtud de sus Bulas'[202].

Primitivamente cuando vacaba, era el señor maestre, con parecer de algunas personas de la Orden, temerosas de Dios', el que le proveía[203]. Desde los Reyes Católicos, será la Monarquía la nominante de este oficio.

Muchas de las funciones y competencias del Prior de Alcántara las posee igualmente el de Magacela. No se va a insistir en este punto; tan sólo de manera breve citaremos aquellos privilegios que poseía, dimanantes en gran medida de la Bula o Breve del Papa Clemente VII en 1529[204], que marcó una etapa de importancia en estos prioratos, ya que se va a tener como fuente de derechos, en cuanto al esplendor y majestad de dignidad prioral, en todas las contiendas que se susciten con los obispos y autoridades casi paralelas en el plano social. Parece, en opinión de NARANJO ALONSO[205] que se expidió precisamente para cortar toda clase de diferencias y pleitos entre jurisdicciones ordinarias, porque las insignias exteriores siempre están en relación con la autoridad y poderes que representan.

Los privilegios eran éstos:

1.º) Reconocer a los priores como prelados exentos, 'vere nullius'[206].

2.º) Agregarse a una provincia eclesiástica para los concilios y demás actos provinciales. Magacela era provincia compostelana[207].

3.º) Derecho de usar mitra, báculo, anillo, pectoral, sandalias y demás ornamentos pontificales.

4.º) Celebrar misa pontifical dentro de su territorio aunque se halle presente otro obispo.

5.º) Conferir órdenes menores, conceder indulgencias, bendecir solemnemente al pueblo en la misa y en las horas canónicas de maitines y vísperas solemnes.

6.º) Expedir dimisorias para órdenes a otro Obispo cualquiera para sus súbditos ordenandos.

---

202 Con estas palabras comienza el *cap. 10, f.º 29.* Para una historia completa del Priorato de Magacela, ver CLODOALDO NARANJO ALONSO, art. cit. en *'Revista de Estudios Extremeños'*, 1948.

203 *Tít. 7, cap. 2, f.º 134.*

204 J. ORTEGA Y COTES, *Bullarium Ordinis...* Ob. cit. págs 12 ss. En letín viene igualmente en ORÍGENES... *fs. 56-57;* y en romance, *fs. 58-60.*

205 C. NARANJO ALONSO, *El Priorato de Magacela...* Op. cit. pág. 416.

206 Ver también el *Tít. 7, cap. 6, f.º 137.*

207 C. NARANJO ALONSO, Op. cit. págs. 417.

7.º) Recibir letras apostólicas y cometérsele a él las dispensas matrimoniales.

8.º) Reserva de casos en el tribunal de la Penitencia.

9.º) Nombrar fiscales 'con vara alta' en todas las villas y lugares de su territorio.

10.º) Convocar sínodos.

11.º) Nombrar y remover beneficios, tanto curados como simples, menos en aquellos lugares que fueran privilegio apostólico de los maestres o del Consejo de Órdenes.

12.º) Bendecir capillas, ornamentos y otros objetos de bendición no común.

Todo ello era de una importancia suma para rodear de un prestigio y de una pompa respetuosa y conveniente al Prior, que sin ella parecería un cura más entre sus súbditos y sin los signos exteriores de una jurisdicción que abarcaba lo gracioso y lo contencioso, con tribunal rodeado de la máxima garantía y solvencia de justicia.

NARANJO ALONSO afirma que conservaba en pergamino y original otra bula expedida pocos años después, en 1594, por Clemente VIII a favor del Prior de Magacela, Fr. Alonso Flores [208], sobre el derecho que tenía como juez eclesiástico diocesano de su territorio, para que se le sometan todas las dispensaciones matrimoniales que se hacen a los tribunales de los obispos en sus diócesis, por tener la misma extensión jurisdiccional que éstos.

Igual que otras dignidades, también el Prior de Magacela era considerado 'anciano' de la Orden [209], y tenía voto en el Capítulo General [210]. Concretamente, en el Capítulo que se celebró en 1652 —en el que estamos centrando la mayor parte de nuestro estudio—, el Prior de Magacela ocupó el cuarto lugar en cuanto a su colocación [211]. Y como en este capítulo el Prior de Magacela era el Dr. Fr. D. Agustín Velázquez del Tineo [212], nos centraremos brevemente en su personalidad por si ella pudo influir en la redacción de algunos capítulos definitoriales, y complementar lo expuesto más arriba.

Don Agustín Velázquez del Tineo (1646-1660) [213] fue muy ce-

---

208 CLODOALDO NARANJO ALONSO, *El Priorato...* Op. cit. pág. 424.

209 *Tít. 41, cap. 1, f.º 444.*

210 *ORIGENES... f.º 30.*

211 *Tít. 1, cap. 4, f.º 70.*

212 *Tít. 1, cap. 2, f.º 63.*

213 C. NARANJO ALONSO, en la 2.ª parte de su largo artículo publicado en la misma 'Revista de Estudios Extremeños', 1948, pág. 48, nos ofrece la lista de todos los priores de Magacela, que luego reproduciré, con su cronología correspondiente.

loso de las prerrogativas y preeminencias de la Dignidad Prioral. Viendo alguna relajación en esto, procuró restablecer todo el antiguo esplendor. En 1646 realizó un informe sobre lo que se hubiese establecido, y que sirvió posteriormente de base a otros priores. En este informe, aparece lo siguiente: 1.º) Las Bulas pontificias, sobre todo la de Clemente VII, en que se establece, como vimos, la dignidad cuasi episcopal, con derecho a usar todos los signos pontificales, y por tanto el tratamiento de 'Señoría' o 'Ilustrísima'; dosel al lado del evangelio con trono en las solemnidades a que asista en cualquier iglesia de su territorio, bastón de jurisdicción eclesiástica ordinaria, asistencia de clérigos, por orden de mérito y antigüedad acompañándole en procesiones.

2.º) Los privilegios reales y costumbres sobre acompañamiento del cabildo ayuntamiento, y lugar a su derecha del gobernador, o corregidores justicias del Partido, en sus asistencias como Prior, indicando el lugar hasta dónde debían acompañarle y demás detalles ceremoniales que se debían practicar [214].

Las Definiciones de 1652 ordenan que el Prior de Magacela debía traer a su priorato un obispo para ejercer todo el sacramento de la confirmación. Había de llevarlo, por lo menos, cada 8 años, o antes 'si la necesidad lo pidiere' [215]. Pues bien, parece ser que en tiempo de Don Agustín Velázquez este aspecto espiritual del priorato estaba bastante abandonado. Por eso, a los dos años de ser nombrado Prior, en 1648, solicita que se le permita llamar al Obispo de Troya para que procediera a la misión de confirmar. El Obispo de Coria, y otros, se excusaban con frecuencia, aunque se llevaban la tercera parte de los diezmos del Priorato por ejercer esa labor de la confirmación [216].

Como norma general, de la sentencia del Prior de Magacela sólo se podía apelar, o al Consejo de Órdenes, o al Sumo Pontífice [217]. Sin embargo, el Capítulo de Madrid de 1652 recoge una antigua disposición que ordenaba que 'en las sentencias que pronunciare el Prior de Magacela en causas civiles, habiese lugar a apelación', ya que si no se concedía se quedaba el Prior con 10.000 maravedís, más o menos, que debían ir a la mesa maestral [218].

Todos los priores de la Orden, con mayor razón el de Magacela debían tener cárceles de la Corona en sus prioratos [219].

---

214 C. NARANJO ALONSO, Op. cit. pág. 428.
215 *Tít. 7, cap. 5, f.º 137.*
216 C. NARANJO ALONSO... pág. 428.
217 *ORÍGENES... f.º 30.*
218 *Tít. 31, cap. 1, f.º 354.*
219 *Tít. 7, cap. 12, f.º 141.*

El Prior de Magacela, vivía normalmente en Villanueva de la Serena, y sus rentas procedían del propio partido. Debía tomar cuentas de las iglesias y ermitas del partido de la Serena, debiendo hacer cada 3 años la visita, llevando 'por razón de los mantenimientos que suelen dar a su personal dos ducados', y no otra cosa alguna. Expresamente se indican los días que había de permanecer en cada lugar[220].

Relación de priores habidos en Magacela[221]:

1.—D. Juan de Zúñiga y Sotomayor, maestre dimisionario ..... 1494-1502.
2.—D. Cristóbal Bravo de la Laguna, canónigo de Sevilla ..... 1503-1530.
3.—D. Rodrigo de Cabrera ..... 1530-1552.
4.—D. Francisco Rol de Acosta ..... 1552-1584.
5.—D. Juan de Grijota ..... 1585-1589.
6.—D. Alonso Flores ..... 1590-1596.
7.—D. Bernardo Villela ..... 1596-1606.
8.—D. Nicolás Barrantes Arias ..... 1607-1623.
9.—D. Juan Calderón ..... 1623-1628.
10.—D. Fernando de Aponte ..... 1628-1629.
11.—D. Francisco de Torres ..... 1629-1646.
12.—D. Agustín Velázquez de Tineo ..... 1646-1660.
13.—D. Luis Velázquez de Zúñiga ..... 1661-1674.
14.—D. Juan de Sandoval y Plata ..... 1674-1677.
15.—D. Diego Bederra y Valcárcel ..... 1678-1694.
16.—D. Antonio de Aponte y Zúñiga ..... 1695-1712.
17.—D. Fco. Calderón de la Barca y Ceballos ... 1713-1740.
18.—D. Pedro Zambrana y Villalobos ..... 1740-1759.
19.—D. Juan Campos de Orellana ..... 1760-1773.
20.—D. Fco. Campos de Salcedo ..... 1774-1779.
21.—D. Antonio M.ª Espadero ..... 1780-1785.
22.—D. Manuel Feliciano de Silva y Figueroa ... 1786-1802.
23.—D. Alonso Espadero y Tejada ..... 1802-1803.
24.—D. Fco. de Granda y Rivero ..... 1803-1813.
25.—D. José Carrasco y Malfeito ..... 1813-1819.
26.—D. Pedro de Mendoza y Granda ..... 1819-1824.
27.—D. Juan M.ª de Bolaños ..... 1825-1834.

---

220 *Tít. 7, cap. 8, f.º 139.*
221 C. NARANJO ALONSO... Op. cit. pág. 48.

28.—D. José Fajardo y Vargas ..... 1834-1845.
29.—D. José M.ª de Mendoza ..... 1845-1847.
30.—D. Pedro Alfonso Calderón ..... 1847-1860.
31.—D. José M.ª de Mendoza (otra vez) ..... 1860-1863.
32.—D. Agustín de Cáceres y Corral ..... 1863-1875.

4.—*DEFINICIONES Y ACTOS CAPITULARES DEL CAPÍTULO DE LA ORDEN Y CABALLERÍA DE ALCÁNTARA (1652)*

Estas definiciones recogieron las que dictó el Capítulo General de Madrid de 1652; pero también otras ordenaciones anteriores, que sin estar derogadas en su totalidad han quedado periclitadas en algunos de sus puntos. En cierto modo, se trata de una obra de selección de textos, dato éste que no podemos olvidar. Esta labor refundidora, ordenadora y selectiva, le es encomendada a Fr. Bernardino de Velasco, y a Fr. D. Antonio de Benavides. Desgraciadamente carecemos de datos sobre su personalidad, y en este sentido poco o nada se transparenta a lo largo de los diferentes 'títulos'[1].

El Capítulo al ordenar este 'libro de las Difiniciones', ha tenido un objetivo muy concreto ante sus ojos: «que se sepan las difiniciones que se han de guardar, de manera que no se refieran a otras, ni haya más de las que anduvieren impresas en este libro, que nuevamente se hiziere»[2]. De esto arranca su grandeza y su miseria. Grandeza porque este trabajo ofrece una enorme síntesis de casi 400 años de vida de la Orden, recogiendo muchas ordenaciones antiguas; y también miseria porque —como puede observarse—, la ambivalencia aflora con cierta frecuencia. Hay normas en las que se mezclan el nuevo espíritu del XVII, con el espíritu más genuinamente medieval.

Las Definiciones constan de 41 títulos, con sus capítulos correspondientes[3], que no obligan a culpa, sino a pena[4].

---

1 Ver *Tít. 3, cap. 3, f.º 92.*

2 *Idem. f.º 93.*

3 La tabla de los títulos de las definiciones, con su correspondiente contenido, puede verse en el *f.º 449.*

4 *Tít. 3, cap. 1, f.º 91.* Dicha distinción entre 'culpa' y 'pena', tiene una larga tradición escolástica. El hecho de no obligar a culpa es una manera de dar libertad de conciencia. Vendría a ser algo así como 'no obligar bajo pecado mortal'. Alude, evidentemente, al aspecto ético-religioso de la norma. Su transgresión conlleva una pena, no moral, sino jurídica, impuesta en la misma transgresión. Para una visión actualizada de este problema, podría verse MARCIANO VIDAL, *Moral de Actitudes. I. Moral Fundamenta.* Madrid, 4.ª Ed. 1979, págs. 363 ss.

4.1. Órganos de gobierno de la Orden

4.1.1. *El Capítulo General, Definitorial y particular*

Tanto el Capítulo General, como el Definitorio, eran dos medios ordinarios con que contaba la Orden de Alcántara para su gobierno; también cabía la posibilidad de convocar algún capítulo a nivel más reducido o local; era el particular; a nivel de Orden, era el General la instancia superior colegiada.

Las Definiciones recogen la costumbre antigua: el Maestre lo tenía cada año 'para conocer el estado de la Orden, reformar las malas costumbres, y refrenar y corregir los vicios' [5]. Este uso debió irse perdiendo con el paso del tiempo, y dar paso a una cierta relajación dentro de la Orden. Por eso, quizá, el Capítulo en 1652 establece como norma general que, convocados por el Rey, se tengan cada tres años [6]; caso de no ser posible, al año siguiente el Rey puede mandar juntar un capítulo particular con algunos ancianos y comendadores, con las dignidades que residan en la Corte, el Prior del Convento de Alcántara, el Sacristán mayor y la persona del Consejo que tuviere hábito. Sólo debe tratarse lo que ataña al bien de las personas y buen estado de la Orden, y no otra cosa [7].

Una costumbre antigua acerca del lugar, queda derogada. Antes, el maestre lo convocaba en un lugar de la Orden; ahora donde disponga el Rey [8]. El día antes han de comulgar y después han de prestar juramento ante el comendador mayor, 'poniendo su mano sobre la cruz de sus mantos', de querer y procurar el bien de la Orden. El día del Capítulo oyen misa del Espíritu Santo, cuando existía el Maestre le besaban la mano por haber reunido a toda la Orden, en señal de gratitud, y se le suplicaba que ratificase y confirmase todos los privilegios, exenciones y libertades. Oían también la palabra del maestre antes del Capítulo [9].

No sabemos hasta qué punto el Capítulo General era una institución representativa de toda la Orden. Ciertamente los caballeros no profesos no tenían derecho a voto [10]. Pero aquéllos que lo tenían, hasta qué punto representaban al resto, en cuestión que queda sin respuesta.

El Capítulo de 1652 reunió a las Dignidades, 29 en total, a

---

5 *Tít. 1, cap. 18, f.º 78.*
6 *Idem, cap. 19, f.º 79.*
7 *Idem. cap. 21, f.º 80.*
8 *Idem. cap. 6, f.º 71.*
9 *Tít. 1, cap. 9, f.º 73.*
10 *Idem. cap. 10, f.º 74.*

los caballeros profesos, 33; a 16 caballeros novicios y a 4 religiosos clérigos [11].

El Capítulo Definitorial se convocaba una vez finalizado el General en el palacio del Maestre, o en la casa del presidente del capítulo. Reunía al presidente, al maestre y a los caballeros definidores. Era un instrumento de gobierno con auténtico poder ejecutivo aunque conservando un carácter secreto, si había de proceder a corregir o reprimir algo 'non sancto' [12]. Pero también este Capítulo Definitorial debía tratar de las cosas acordadas en el General, o que expresamente se le hubiesen confiado, y cómo llevarlas a la práctica [13].

Es difícil saber el grado de representatividad de aquellos que asitían al Capítulo. Lo que podemos deducir con más certeza es el grado de 'democracia interna' en el mismo. Y teniendo presente la forma de desarrollo capitular, y de votar, cabe pensar que existía en un grado notable. Sobre cada definición o norma que se leía, se platicaba y discutía acerca de lo que 'pareciere ser necessario, si hubiera que acrecentar, o quitar..., y sobre aquello que hubiesse contradicción'. Después se votaba. Se había de aprobar aquello que aprobasen las dos terceras partes. La forma de realizar la votación debía ser pública. Aquí pudieran existir muchos condicionamientos y coacciones a la hora de emitir el parecer. Comenzaban las Dignidades. Cuando había de efectuarse alguna elección, la votación era ya secreta [14].

Los capítulos particulares eran reuniones 'ad casum', para solucionar problemas concretos y urgentes, de carácter personal, ocasionados muchas veces a causa de algún fallecimiento con el subsiguiente nombramiento [15].

Pero tanto en los Capítulos Generales, como en los Definitoriales, los temas eran las grandes cuestiones de la vida de la Orden, su estado, sus proyectos, sus libertades, leyes y ordenamientos [16]. Este era el lugar adecuado para tratar de todo y no otro. Precisamente por ello, se prohíbe hacerlo en otra parte [17]. Y para la buena marcha de la Orden, el Capítulo hacía algunos nombramientos importantes como el de 'tesoreros' y 'depositarios de la

---

11 Ver *fs. 63-66.*
12 *Tít. 2, cap. 4, f.º 88.*
13 *Idem. cap. 5, f.º 89.*
14 *Tít. 1, cap. 13, f.º 75.*
15 *Tí. 23, cap. 7, f.º 287.* Trata de la muerte del visitador.
16 No debemos olvidar a este respecto, la Bula de Clemente VII en 1530, por la que faculta a la Orden y al Capítulo General en concreto, para que pueda hacer, modificar, derogar... leyes y definiciones. (fs. 56-60).
17 *Tít. 1, cap. 23, f.º 81.*

Orden', así como el de 'procurador general'[18]; éste debía señalar otros dos cargos emanados del Capítulo: un procurador en la Corte romana, y otro en la Corte Real, 'para que defiendan pleytos y debates y causas y negocios de la Orden, e impugnen y contradigan lo que contra ella fuera pedido', a costa del arca del Tesoro[19].

Estando el futuro de la Orden en la juventud, y sintiendo la necesidad de una sólida formación intelectual, el Capítulo es el encargado de nombrar a aquellos religiosos que han de ser enviados al Colegio que la Orden posee en Salamanca, para que realicen allí los estudios universitarios[20].

Quiere también el Capítulo que se ponga en práctica un medio para hacer la selección de los candidatos, como era la cuestión de la 'limpieza de sangre', y por eso manda y determina que el caballero que arma al que se le da el hábito le someta a una serie de preguntas y le exponga las obligaciones inherentes a la forma de vida que va a abrazar y si está dispuesto a aceptarlas[21].

Siguiendo una sugerencia que le hizo al Capítulo de Madrid el Capítulo de la Orden de Calatrava, sobre la propuesta de revocación de la Bula del Papa Paulo III de 1540, de que los caballeros de la Orden pudiesen contraer matrimonio, los de Alcántara se adhieren totalmente, aunque el resultado de la votación realizada no ofreció la unanimidad deseada[22].

Sobre cuestión de recursos, el Capítulo ordena que los visitadores no impidan a los agraviados acudir al maestre o al Consejo[23].

Al Capítulo General se ha de entrar en hábito, sin armas y confesados y comulgados[24]; para otorgar sus poderes, los capitulares se han de poner con sus mantos, en orden de ancianías[25].

No se ha de despedir sin hacer consulta al Rey de lo tratado. El mismo Capítulo ha de señalar el día de audiencia con él[26]. Los que legítimamente estén impedidos de acudir al Capítulo, pueden emitir su voto 'embiando poder'[27], y aquellos que acuden, ha de procurárseles posada[28].

---

18 *Idem. cap. 14, f.º 76.*
19 *Tít. 29, cap. 6, f.º 349-350.*
20 *Tít. 12, cap. 5, f.º 186.*
21 *Tít. 13, caps. 9 y 12, fs. 193 y 197.*
22 *Tít. 37, cap. 16, f.º 431.* Ya hablé en la 1.ª parte de este trabajo sobre tal cuestión. No voy a volver a tratarlo; sólo aludo a ello.
23 *Tít. 23, cap. 12, f.º 290.*
24 *Tít. 1, cap. 10, f.º 73.*
25 *Idem, cap. 16, f.º 76.*
26 Idem, *cap. 16, f.º 76.*
27 *Idem, cap. 11, f.º 74.*
28 *Idem, cap. 20, f.º 80.*

4.1.2. *Los Visitadores.*

Institución muy antigua en la Orden y que abarcaba multitud de competencias, tanto de índole material como espiritual.

Dónde han de ser elegidos, quiénes y cuántos, así como la finalidad de esta institución, viene claramente expresado con las siguientes palabras de las definiciones [29]: 'Estatuimos y mandamos, que en el Capítulo General instituyan dos caballeros de la Orden, que sean tenudos de visitar el Sacro Convento, Prior y freyles, comendadores y caballeros, Colegio y personas de nuestra Orden, y sus vidas y costumbres, y los pueblos y los castillos, y casas fuertes y llanas, e iglesias y encomiendas, y possesiones y rentas dellas y de la mesa maestral, y monasterios, así de nuestra Orden, como los demás que estuvieren fundados en tierra suya, para que los que bien hizieren ayan gracias, y lo que mal lo hizieren, sean castigados'.

El Convento de Alcántara, quizá por ser el más importante y numeroso debían visitarlo cada año [30], incluso antes si había necesidad. Fuera del Convento la visita había de realizarse cada tres años, ocupándose prácticamente todo este tiempo en hacerla [31].

Los visitadores eran nombrados en el Capítulo General y de él recibían poder. Habían de ser dos caballeros 'del ábito'; se recomendaba que los que fuesen nombrados hubieran sido antes definidores, ya que así conocerían mejor el estado de la Orden [32]. Lo que sí ha de procurarse es que en una misma persona no concurra el cargo de visitador con el de gobernador. Había habido inconvenientes [33] y llegaron a ser dos cargos incompatibles.

Los mandamientos que encargaban en sus visitas habían de enviarlos a los procuradores generales, o al fiscal, para que supiesen si se ejecutaban a su tiempo y, si no, pedir el Consejo las provisiones o recaudos necesarios para que se ejecutasen [34]. Pero cuando las visitas que realizaban eran secretas, bien por su contenido o por dirigirse a persona en particular, la relación había de mandarse al Maestre, y luego al Capítulo General, pero 'no a otra persona' [35].

Respecto al contenido de las visitas públicas, podía servirse

---

29 *Tít. 23, cap. 1, f.º 281.*
30 *Tít. 23, cap. 10, f.º 289.*
31 *Tít. 1, cap. 22, f.º 8. Cfr. Tít. 23, cap. 9, f.º 288.*
32 *Tít. 1, cap. 15, f.º 76.*
33 *Tít. 23, cap. 4, f.º 285.*
34 *Idem, cap. 24, f.º 297.*
35 *Idem, cap. 12, f.º 291.*

de un escribano hábil que redactase los autos; pero en los asuntos personales debía ser el propio visitador el redactor [36].

Cuando visitaban el Sacro Convento, debían también realizar la visita a los arciprestazgos de Alcántara y de Valencia [37], y en esta ciudad, en la frontera con Portugal, investigar si se habían empleado en reparar los muros los 40.000 maravedís que estaban mandados. Caso de haberse hecho, se había de emplear la cantidad acumulada [38].

También los comendadores eran objeto de la visita. El visitador debía compelir a los comendadores que residieran en sus encomiendas [39] por lo menos tres meses [40] y lógicamente cuando se realizaba la visita. Si esto no era posible, por lo menos sus mayordomos o cualquier otra persona con su poder. En caso contrario había penas monetarias [41].

El visitador debía enterarse cómo se habían cumplido los mandatos de las visitas anteriores [42], llamar la atención sobre obras necesarias que hubiera que hacer, y en caso contrario poner personas con salario a costa de los propios comendadores [43], ver si existía un inventario y descripción de la propia encomienda, incluyendo rentas y posesiones [44].

Al finalizar su visita a la encomienda, el visitador debía dar cuenta al Capítulo General del estado de la misma [45], incluyendo no sólo estos aspectos externos y materiales, sino también su forma de vida y sus compromisos religiosos [46].

4.1.3. *Los gobernadores*

Los gobernadores en la Orden de Alcántara, seglares por lo general, solían estar al frente de algunas villas y lugares. Normalmente las 'gobernaciones' eran territorios de menor extensión que las encomiendas. Era normal que estuviesen incluso dentro de una encomienda de mayores dimensiones.

---

36 *Idem, cap. 13, f.º 291.*
37 *Tít. 11, cap. 4, f.º 157.*
38 *Tít. 26, cap. 14, f.º 338.*
39 *Tít. 17, cap. 2, f.º 229.*
40 *Idem, cap. 1, f.º 228.*
41 *Tít. 23, cap. 14, f.º 291-292.*
42 *Tít. 28, caps. 1-2, fs. 341-42; Tít. 23, cap. 6, f.º 286.*
43 *Tít. 26, cap. 9, f.º 335.*
44 *Tít. 22, cap. 1, f.º 263.*
45 *Tít. 1, cap. 18, f.º 78.*
46 Se le pregunta por las comuniones y confesiones, si cumple las definiciones y lee la regla de San Benito; si ha pedido alguna bula para no guardar alguna ley... Cfr. *Tít. 23, cap. 1, preguntas 7 ss. fs. 283-284.*

Fue importante su misión para la buena marcha de la Orden. Quizá por ello tenían bastantes funciones ejecutivas.

Los gobernadores, en efecto, debían visitar cada año su partido, sus villas y lugares, ver si en ellos se impartía justicia por los alcaldes ordinarios y observar el regimiento. Había de escuchar a los agraviados e impartir justicia, tomando las cuentas de los Concejos, Iglesias, ermitas, cofradías y lugares píos. Podían perder el 'tercio postrero' que habían de recibir de su gobernación, si dejaban de hacer esta función [47].

El maestre o el prior de Alcántara, cuando deseaban conceder algún beneficio a los clérigos de San Pedro, residentes en los términos de la Orden, debían oír el parecer del Gobernador [48].

Se prohíbe que sea al mismo tiempo visitador [49], tal vez por la misión a desarrollar a raíz de las visitas realizadas por los visitadores de la Orden. Los gobernadores debían hacer ejecutar, cumplir y acabar las obras que dejaban mandadas los visitadores [50] y también ejecutar las penas puestas por ellos: siendo monetarias debían depositarlas en el arca del Convento de Alcántara [51]. Las provisiones que les daban los visitadores, llevaban como cargo la ejecución [52].

Debían tener especial cuidado de tomar las cuentas de los bienes y haciendas de los menores que hubiera en cada provincia [53].

(Las Constituciones de 1652 recogen una disposición aprobada en Madrid cien años atrás de una subida de salario de los gobernadores que, naturalmente, debía haberse quedado corta ya, pero que es una muestra más de ese carácter un poco heterogéneo de las propias definiciones. Para hacer el oficio como deben, al gobernador de Alcántara se le añaden 200 ducados, y al de la Serena 100. El primero debía dar a su alcalde mayor 50.000 maravedís, y el de la Serena 100 ducados [54]).

Ni los gobernadores ni los comendadores podían arrendar los alguacilazgos y otros oficios [55]. Los alguacilazgos eran —por disposición real— propios de los gobernadores [56]. Acerca de con-

---

47 *Tít. 28, cap. 1, f.º 341-342.*
48 *Tít. 11, cap. 8, f.º 160.*
49 *Tít. 23, cap. 4, f.º 285.*
50 *Tít. 23, cap. 5, f.º 286;* ver también: *Tít. 28, cap. 2, f.º 342.*
51 *Tít. 23, cap. 20 y 21, f.º 295.*
52 *Idem, cap. 24, f.º 297.*
53 *Tít. 28, cap. 4, f.º 343.*
54 *Idem, cap. 6, f.º 343.*
55 *Idem, cap. 8, f.º 344.*
56 *Idem, cap. 9, f.º 344.*

tratos civiles debían guardar igualmente las disposiciones de los visitadores [57].

Incluso los comendadores y otras dignidades, al tomar posesión de sus cargos, debían requerir al gobernador, o justicia mayor del partido, que hiciese o mandase hacer la descripción de las casas o edificios que la encomienda o beneficio poseyese, poniendo especial atención en cómo estaban labrados, y con qué materiales; lo mismo debían hacer con los molinos y otras posesiones. Caso de no hacerlo, debía pagar 30 ducados [58].

El gobernador podía tomar residencia, es decir ver si realmente viven donde debían el guarda mayor de los montes y otros jurados [59], así como a los oficiales que eran elegidos por los comendadores [60]; debía hacer ejecutar los 10.000 maravedís, por daños y perjuicios, a los fiadores de los escribanos [61], y el de Alcántara los 40.000 del reparo de los muros de la villa, o más si se habían ido acumulando a través de los años [62].

Las «constituciones» insisten en que las querellas y apelaciones contra los gobernadores es competencia, por provisiones reales, del Consejo de las Órdenes y no de las Chancillerías de Valladolid o Granada [63]. También se insiste en que los gobernadores y justicias debían guardar las propias definiciones de la Orden, sin tener que ser forzados a ello [64].

Se les prohíben algunas funciones a los gobernadores: que no se entrometan a tomar las cuentas de las iglesias y ermitas de la Villa del Rey, porque es competencia del sacristán mayor [65]; que no libren ni oigan pleitos en el Convento de Alcántara [66], que no procedan contra las personas de hábito de la Orden o sus bienes, en causas civiles y criminales, ya que hay designados jueces por el maestre para estos casos [67], etc., etc.

Han de ejecutar las leyes reales que tratan de la caza [68], y hacer cumplir lo dispuesto sobre contratos y herencias, especialmente en cuestión de reparto de fincas [69] y arrendamientos.

---

57 *Tít. 23, cap. 15, f.º 292.*
58 *Tít. 26, cap. 1, f.º 331.*
59 *Tít. 33, cap. 9, f.º 399, y Tít. 28, cap. 1, f.º 341.*
60 *Tít. 28, cap. 11, f.º 345.*
61 *Tít. 30, cap. 1, f.º 351.*
62 *Tít. 26, cap. 14, f.º 338.*
63 *Tít. 31, cap. 5 y 9, fs. 356 y 360.*
64 *Tít. 3, cap. 2, f.º 91.*
65 *Tít. 6, cap. 4, f.º 133.*
66 *Tít. 28, cap. 5, f.º 343.*
67 *Tít. 31, cap. 2, f.º 354.*
68 *Tít. 33, cap. 10, f.º 399.*
69 *Tít. 21, caps. 3 y 4, fs. 259-260.*

4.1.4. *Los Procuradores*

Dentro de esta categoría estaban los llamados 'procuradores generales', y los procuradores ordinarios. Ambos desempeñaban un importante papel institucional y jurídico.

Éstos, los procuradores generales, habían de ser nombrados en el Capítulo General de la Orden [70]. Debían ser dos personas 'calificadas y preeminentes', con un gran poder para sustituir a unos letrados por otros, así como a los procuradores ordinarios, como les pareciere conveniente. Y como muchas cosas de la Orden, en cuestión de preeminencias y privilegios se solventaban en la Corte o en Roma, precisamente en ambos lugares debían existir dos procuradores generales, con un salario cada uno de 600 ducados. Concretamente, el Capítulo de Madrid nombró a D. Luis Méndez de Haro, comendador mayor de la Orden, y a D. Luis Guzmán Ponce de León, comendador de Ceclavín [71].

El procurador ante la Corte debía presentar al Rey todas las cédulas reales anteriores para que las chancillerías y Consejo Real no pudiesen iniciar pleitos y juicios contra la Orden de Alcántara, sino los diputados mandados para estos casos [72]; y el otro procurador en Roma debía permanecer ante el Papa especialmente cuando se solicitaban Bulas o Breves, con relaciones falsas, defender y presentar los auténticos intereses de la Orden [73].

Antes de ejercer su oficio debían prestar juramento, 'en forma de derecho', de ejercer bien la procuración que se les concedía [74]. Los procuradores estaban obligados a satisfacerla a expensas del Tesoro [75]. En la misma persona no debe recaer el ser fiscal y procurador general, pues —así se dice— a veces ha habido confusiones [76]. El procurador y el fiscal han de tener un libro donde se anote lo que se despacha en consejo [77].

También se pide de los procuradores generales que tengan memoria de mandamientos de visita para su ejecución, y piden sobre ello provisiones al Consejo [78]. Ellos también había de seguir los pleitos de la mesa maestral cuando hubiese alguna vacante [79]. Así, el Capítulo General manda que el procurador gene-

---

70 *Tít. 1, cap. 14, f.º 76.*
71 *Tít. 29, cap. 4 y 5, fs. 346-347, y cap. 6, f.º 349.*
72 *Tít. 31, cap. 4-5, y 9, fs. 355-360; y Tít. 38, cap. 7, f.º 439.*
73 *Tít. 33, cap. 1, f.º 388.*
74 *Tít. 29, cap. 6, f.º 349.*
75 *Idem, cap. 6, f.º 350.*
76 *Idem, cap. 4, f.º 348.*
77 *Idem, cap. 5, f.º 349.*
78 *Tít. 23, cap. 24, f.º 297.*
79 *Tít. 24, cap. 17, f.º 316.*

ral reclame sobre las heredades que estaban dadas a censo en la dehesa de Azagala, y en otras dehesas de la mesa maestral [80]. Y en época maestral se solicitaba del procurador general para que el maestre proveyese el beneficio de Villasbuenas, luego Villanueva, cuando vacare [81], y que hiciese diligencias para que los curas y beneficiarios de la Orden no pagasen subsidios [82].

Y en cuestiones testamentarias o disposiciones de los difuntos, también intervenía el procurador general, pidiendo provisión para que se cumpla la voluntad del finado, si los disponedores no hicieren lo que aquél ordenó [83]. Respecto a enajenaciones, ha de reclamar lo enajenado a la Orden [84].

El resto de procuradores y letrados de la Orden debían también encargarse de los pleitos que se siguen a costa del Tesoro [85]; y lo mismo que los generales debían jurar desempeñar fielmente y bien su oficio [86]. Podían asistir al Capítulo General, si eran designados por sus comunidades [87].

Es posible que muchos fuesen religiosos, pero también podían contraer matrimonio, como igualmente algunos fiscales, 'con licencia'. Lo que se exige es que las mujeres de éstos 'sean limpias', es decir que no haya problemas sobre 'limpieza de sangre' [88].

5.—*ASPECTOS JURÍDICO-PENALES Y MILITARES DE LA ORDEN*

5.1. Contratos, arrendamientos y fianzas

Los ocho capítulos del título 21 de las Definiciones del Capítulo de 1652 están dedicados a este tema. No lo agotan, evidentemente, y en otros lugares vuelven a hacer referencia de una u otra manera.

El capítulo 1: se inicia con una taxativa prohibición: que las personas de la Orden no hagan contratos, ni donaciones en

---

80 *Tít. 29, cap. 3, f.º 347.*
81 *Tít. 11, cap. 16, f.º 164.*
82 *Tít. 11, cap. 22, f.º 168.*
83 *Tít. 22, cap. 7, f.º 275.*
84 *Tít. 29, cap. 3, f.º 347,* y *Tít. 27, cap. 5, f.º 340.*
85 *Tít. 24, cap. 16, f.º 315.*
86 *Tít. 29, cap. 6, f.º 349.*
87 *Tít. 1, caps. 11 y 18, fs. 74 y 78.*
88 *Tít. 29, cap. 4, f.º 348.*

perjuicio de sus encomiendas. Únicamente pueden arrendarlas por un tiempo determinado[89].

Capítulo 2: Su contenido viene a decir que tanto los comendadores como las Dignidades de la Orden pueden arrendar las dehesas de pasto y labor, por 9 años, según bula pontificia a la que se alude.

Se prohíbe que se arrienden la totalidad de las tierras. Se ha de hacer por tercias iguales, «haziendo la labranza u hojas en cada tercio, y no más, y no labrando las de rastrojo».

Por otro lado, se ha de poner como condición expresa en los arrendamientos que cada labrador ha de pagar los daños y penas, 'que se hallaren en sus quadrillas y fustas', así como las que hiciere en robles y encinas.

El Rey declaró que en ninguna dehesa 'se pueda romper' más que la tercia parte de ella, quedando libres las otras dos.

Capítulo 3:

Se ordena que las dehesas se partan 'por partes de partes', evitando se haga en otras partes más pequeñas, inclusive por dinero. La causa que se aduce es que tales subdivisiones van en perjuicio de otros herederos. Para que 'cessen fraudes y engaños', el Capítulo General restablece las ordenanzas antiguas, todo ello en clara defensa del mayorazgo.

Capítulo 4.

Trata de la manera que ha de seguirse en arrendar, repartir y pagar las dehesas que existen en villas y lugares de la Orden.

Cuando alguien quiera arrendar dehesas, en que otros tienen su parte también, no las pueden arrendar sin expresa consentimiento de éstos, excepto el último año en que se cumple el arrendamiento. Y en ese año se ha de publicar en pregón en la plaza mayor de la villa o lugar donde esté la dehesa, 'y se ha de recibir las posturas y pujas, sin otorgar ni dar prometido alguno, si no fuere con consentimiento de los herederos'.

A continuación, durante 15 días ha de pregonarse por pregoneros y escribano público. Los porcionistas de la dehesa han de

---

[89] *El título 21 abarca los fs. 258-263.* En el análisis de cada capítulo no haré referencia a los fs., por no aumentar excesivamente el número de notas. Nos ha parecido enriquecedor para el trabajo incluir una breve síntesis de cada capítulo, al ser éste un tema poco recogido y estudiado en trabajos similares sobre órdenes militares.

ser avisados y requeridos a su costa, si estuvieran ausentes, por si quisieren hallarse presentes o subir en la cuantía de la puja.

Luego, durante 30 días se ha de hacer el reparto, declarando la parte que tiene cada uno en la dehesa.

La firma el repartidor y dos porcionistas, y se le entrega a la persona que la quiere para pasto.

Cada cual paga lo que es suyo. El particionero lo puede cobrar.

Capítulo 5.

Su contenido estaría en cómo ha de pasar el comendador, nuevamente proveído, por el arrendamiento que hizo su predecesor, 'ya que muchas veces suceden pleitos y debates, muertas las personas de la Orden'. Se ordena 'que de aquí adelante, assi el nuevamente proveído, como el arrendador, sean obligados a passar en los arrendamientos por años, por el año en que el difunto murió'.

Capítulo 6.

Ni los Concejos, Alcaldes, Regidores o sus mayordomos, ni los que arriendan las dehesas pueden dar, 'prometido' alguno, 'con que en el último día del remate al último pujador, que mejorare la postura y en quien se rematare la renta, se pueda otorgar el prometido que parece ser justo, en lo cual no se pueda exceder, ni exceda de la veintena parte de la postura que se hiciere'.

Lógicamente se dice también que estas personas los arrendamientos han de contratarlos con la asistencia del gobernador o alcalde mayor, priores o sacristán mayor, o del visitador que allí estuviere. Entonces, y sólo entonces, 'se podrá hacer el prometido conforme a las leyes destos Reynos'.

Capítulo 7.

Manda que el Comendador que arrendare su encomienda, no lo hará redondamente, ni pondrá en ello la casa principal, ni las preeminencias, sino que conservará en la casa a una persona que use en su nombre y con su poder de ella.

Capítulo 8.

Prohibición de que ningún comendador, caballero o freyle, salga ni pueda salir, ni se obligue como fiador de persona algu-

na, ni de Concejo, ni de Universidad, en mucha ni en poca cantidad, sino fuere sujetándose particularmente al Consejo de las Órdenes.

Esta prohibición es una consecuencia de daños que se han seguido, siendo incluso molestados por la justicia.

(En distintas partes de las constituciones o definiciones generales como indicaba, también se habla de los arrendamientos y contratos).

Se dice, por ej., que las rentas del Sacro Convento, capellanías y enfermería pueden arrendarse, diciéndolo en pregón público, 'como está mandado'; los dineros obtenidos han de ponerse en un arca de tres llaves [90]. Se indica, incluso, la forma de proceder en esto: el pregón ha de ser durante 9 días, poniendo edictos en los lugares circunvecinos, a 7 leguas de Alcántara. Las personas que lo acepten han de dar fianzas [91].

Vuelve a insistirse en que las encomiendas pueden arrendarse temporalmente [92] y que no deben arrendarse penas de viñas o montes donde los visitadores expresamente lo ordenen [93]. También se dice que no conviene arrendar escribanía [94], atendiendo sobre todo a los vasallos. Se da como causa, 'las exaciones u molestias' que los escribanos que las arriendan les hacen; ni conviene tampoco arrendar alguacilazgos de la Orden, 'por los inconvenientes que de arrendarse se han seguido' [95], posiblemente por cuestiones de competencias jurisdiccionales a la hora de impartir justicia. Igualmente se prohíbe arrendar la Villa del Rey y su dehesa [96] y aunque pueden arrendar los de la Orden los bienes que tienen de ella, no pueden ni venderlos ni donarlos [97].

5.2. De los Juicios

Cuando hemos estudiado algunas dignidades de la Orden, ya hemos aludido a asuntos procesales.

Es evidente que estas Definiciones Generales no recogen el amplio campo de lo jurídico. Tampoco tenían por qué hacerlo. Hay, sin embargo, disposiciones que están demostrando la exis-

---

90 *Tít. 5, cap. 11-5, f.º 103.*
91 *Idem, cap. 43, f.º 129.* Cfr. también *Tít. 31, cap. 10, f.º 384.*
92 *Tít. 25, cap. 4, f.º 324.*
93 *Tít. 23, cap. 16, f.º 293,* y *Tít. 33, cap. 11, f.º 399.*
94 *Tít. 30, cap. 4, f.º 353.*
95 *Tít. 28, cap. 8, f.º 344.*
96 *Tít. 35, cap. 12, f.º 407.*
97 *Tít. 19, cap. 1, f.º 243.*

tencia de un derecho privilegiado, una jurisdicción eclesiástica independiente de la del Estado y atribuida a órganos jurisdiccionales de la Iglesia, que administraban justicia en su particular esfera de influencia. Como dice VALDEAVELLANO[98] comprendía desde la Alta Edad Media, por razón de la materia, todas las cuestiones que afectaban a la Religión Católica (dogma, sacramentos) y, a partir del s. X, también las civiles con ella relacionadas, como el matrimonio, e igualmente el enjuiciamiento de algunos delitos como la herejía, la hechicería, el sacrilegio, la usura y otros.

Y por razón de la persona, la jurisdicción eclesiástica era competente, en virtud del llamado 'privilegio del fuero' para entender en todas las causas, fueren civiles o criminales, en que el demandado o inculpado era un eclesiástico, y ello se hacía extensivo a sus domésticos o familiares[99].

Para conocer más en profundidad los mecanismos de la jurisdicción habría que estudiar los documentos de las Órdenes Militares, como son los llamados 'tumbos menores' de Castilla y León, muchos de cuyos documentos, en opinión de PÉREZ-PRENDES[100] se encuentran en el Archivo Histórico Nacional y en la Academia de la Historia. En todo caso ello excede de este trabajo.

Se comienza hablando del ya aludido anteriormente, Prior de Magacela. En las sentencias que pronunciaba en causas civiles, debía caber la apelación, y esa apelación se dirigía al maestre, cuando aún existía, ordinariamente; pero se había introducido una costumbre que ahora se trataba de corregir. Consistía que en estas causas civiles, con multas de 10.000 maravedís incluso no se permitía la apelación. Esto, naturalmente, iba contra la preeminencia y prestigio de la jurisdicción maestral.

También en las causas criminales podía tener lugar la apelación y el recurso a instituciones competentes, como podía ser el Consejo de Órdenes.

El problema surge cuando el que pleitea ocupa un cargo preeminente. En este sentido se dice que no haya lugar la sentencia, es decir, que no se pague antes de admitir la apelación[101].

Donde aparece con gran claridad el 'privilegium fori', del que hablaba Valdeavellano, es en la disposición de que ningún juez seglar pueda proceder contra personas de hábito de la Or-

---

98 VALDEAVELLANO, *Curso de historia...* Op. cit. págs. 58 ss.

99 VALDEAVELLANO, *Curso de historia...* Op. cit. pág. 582.

100 JOSÉ MANUEL PÉREZ-PRENDES, *Curso de Historia del Derecho Español.* Vol. I. Universidad Complutense, Madrid, 1983, pág. 598.

101 *Tít. 31, cap. 1, f.º 354.*

den. Sólo los jueces designados por el maestre cuando éste existía podían proceder contra ellos.

La razón que se aduce es curiosa: «se quieren entrometer a conocer y proceder contra las personas de hábito y sus bienes' [102]. Someterse a leyes, mandamientos y ordenanzas de personas seglares y de sus ayuntamientos, es cosa indecente a los religiosos» [103]. Bajo capa de 'indecencia', pues, se intenta mantener a toda costa la jurisdicción eclesiástica.

Los miembros de la Orden pueden pedir y demandar los derechos y deudas que le sean debidas ante el gobernador y justicia mayor del partido de Alcántara, sin que ni los alcaldes mayores, ni los ordinarios puedan impedirlo. Si no hubiera gobernador, en lo civil puede pedirlo solamente ante los alcaldes ordinarios [104]. Y cuando haya pleitos contra la mesa maestral y contra las encomiendas o comendadores, no han de ser apelados a las chancillerías reales, sino al Consejo de Órdenes; ni tampoco a los visitadores, 'pues lo principal en que entienden son cosas espirituales' [105]. Y para evitar que el Consejo Real o las Chancillerías advocasen causas y pleitos de la Orden, se solicitó al Rey una provisión, y al procurador general una recopilación de cédulas reales, que confirmasen privilegios de no ser juzgados por esos organismos reales [106]. Se inserta, en efecto, una provisión de Carlos I, firmada por 'el Príncipe', el futuro Felipe II, en Valladolid el 11 de mayo de 1554. Claramente se ordena aquí: '...Las apelaciones de todos los pleitos y causas y negocios que se trataren, así de los visitadores generales..., y de las sentencias, mandamientos y otros autos que se dieren y pronunciaren en las residencias públicas y secretas que se tomaren a los gobernadores y jueces de residencia, alcaldes mayores de las ciudades, villas, y lugares de los partidos de dichas Órdenes, o de las que se dieren o pronunciaren por los jueces pesquisidores, y de comissión, que se proveyeren en el Consejo de ellas, no puedan ir ni vayan a las dichas nuestras audiencias y chancillerías reales, ni a otra parte, sino ante los del dicho nuestro Consejo de las Órdenes, donde mandamos que se haga a las partes a quien tocare, breve y entero cumplimiento de justicia... etc.' [107].

Las presentes Definiciones, en su capítulo 6 [108], recogen dis-

---

102 *Idem, cap. 2, fs. 354-355.*
103 *Idem, cap. 8, f.º 360.*
104 *Tít. 31, cap. 3, f.º 355.*
105 *Idem, cap. 4, f.º 356.*
106 *Idem, cap. 5, f.º 356.*
107 *La provisión real puede verse en los fs. 356-358.*
108 *Tít. 31, cap. 6, fs. 358-359.*

posiciones muy antiguas de derecho procesal, ante caballeros o freyles culpables. Hay que partir de una 'regula generalis': 'Mucha deliberación y madurez se ha de guardar en el pronunciamiento de qualesquier juyzios, porque ninguno sea por ello agraviado, especialmente en las cosas de Orden, que con mayor benignidad se deben tratar'.

Teniendo, pues, presente esta estimativa, ¿Cómo proceder ante el culpable? El maestre, antes de deponer o privar a nadie de sus dignidades o encomiendas, ha de ordenar se haga un proceso justo y ajustado a derecho, por los caballeros y freyles más antiguos. Medida, pienso, enormemente prudente, ya que difícilmente pueden dejarse influir por sentimientos incontrolados de simpatías o antipatías.

Si en verdad la sentencia fuera de culpabilidad, entonces el maestre, 'sin estrépito y figura de juyzio, constándole de la verdad', debía proceder a castigar, 'piadosamente' al culpable, remitiéndole la privación o deposición en que incurrió, o bien conmutando la sentencia por otra pena.

Excepto cuando el reo fuese 'destruidor, rebelde, conspirador manifiesto, o estuviere fuera de la obediencia', el maestre no podía embargar ni frutos ni rentas. Pero si resultaba ser alguna de estas cosas, en ese caso el señor Maestre, 'hecha sumaria información con consejo de los caballeros ancianos que estuvieren presentes, puede proceder a la secrestación, embargo y sentencia'.

Es conveniente, además, en vista de la experiencia, que al votar los miembros del Consejo del Maestre se hallen también presentes los ancianos que hayan emitido su parecer.

Cualquier caballero de la Orden puede prender a otro, caso de saber que ha cometido algún delito, en el lugar donde lo hallare. Luego debe dar cuenta al Consejo de las Órdenes y tener en custodia al delincuente hasta que vaya a prisión, para proceder a su causa.

Pudiéndolo evitar, ningún miembro de la Orden debe pleitear ante jueces seglares. Se manda y ordena, por otro lado, que ningún caballero ni freyle 'pueda poner demanda criminal, ni sobre deuda de dineros, por obligación personal, a ningún otro caballero o freyle de nuestra Orden, ni de las de Santiago o Calatrava'. Sólo puede hacerlo ante el Rey, que es administrador de todas ellas, o los jueces y administradores de Órdenes que estuvieren entonces. Caso de ir contra esta disposición hay pena de 300 castellanos.

Lo que no queda excluido evidentemente es que cualquier miembro de Alcántara pueda exigir su derecho a otras personas

seglares, o de otras Órdenes, y solicitar pleito ante los conservadores de la Orden [109].

El mandamiento hecho al procurador general para que recopilase privilegios y cédulas reales, donde se mostrase que en los negocios dentro de las tierras de la Orden habían de apelarse al Consejo de las Órdenes, y no a las chancillerías, tiene su expresión en el capítulo 9. Aquí se insertan varias de esas provisiones y cédulas que se refieren tanto a la Orden de Alcántara, como a las otras dos Órdenes Militares españolas de Calatrava y Santiago. El Capítulo General de 1652 pide a Felipe IV que confirme las que dieron sus antecesores [110].

Las Definiciones del Capítulo General de Madrid de 1652 hacen suyas otras disposiciones emanadas en 1534-35 de otro Capítulo de Madrid sobre los pleitos que deben seguirse en la Orden, a costa del Tesoro. Son fundamentalmente dos, y en ambos casos han de 'llevarse los pleytos hasta sentencia definitiva'. El primer caso es cuando algunas exenciones son cuestionadas, como el estar exento de pago de servicios, montazgo, alcabalas, así de ganados como de otras cosas. No han de pagar, y han de defender este derecho antiguo y tradicional.

El segundo pleito es por cuestión de los diezmos que, pese a estar por bulas y privilegios exenta la Orden, se le exigen que pague, siendo «uno de los mayores agravios que la Orden recibe». Tampoco aquí ha de pagarse nada [111]. Estos pleitos que se siguen a costa del Tesoro, han de encargarse a los letrados, procuradores y solicitadores a quien la Orden da sus salarios, y que residen en las Chancillerías de Valladolid y Granada [112]. El procurador general se encargará de seguir, 'hasta la última resolución' el pleito sobre la cobranza de la cuarta de la mesa maestral [113].

Ahora bien, cuando se tiene algún pleito hay que pagar con dinero del tesoro, éste ha de venir justificado por aquéllos que han iniciado los autos de procesamiento: letrados, procuradores, escribanos..., etc., así como por el juramento del iniciador del pleito [114]. Sobra decir que es requisito imprescindible para seguir un pleito con dinero del tesoro contar con la aquiescencia y licencia del Consejo del Señor Maestre [115].

Cuando hablamos de los procuradores generales, ya vimos

---

109 *Cfr. el cap. 7, f.º 359.*
110 *Pueden verse en los fs. 360-384.*
111 *Tít. 24, cap. 14 y 15, fs. 314-315.*
112 *Idem, cap. 16, f.º 315.*
113 *Idem, cap. 17, f.º 316.*
114 *Idem, cap. 20, f.º 317.*
115 *Idem, cap. 21, f.º 317.*

cuáles eran sus competencias en Roma o en la Corte española: procurar defender pleitos, debates, causas y negocios de la Orden, e impugnar y contradecir lo que se intentase contra ella. Sus emolumentos saldrían también del arca del Tesoro; faltando éstos, el maestre pagaría una mitad y los comendadores la otra [116].

No debía ser infrecuente que los concejos de las villas y lugares de la Orden promoviesen pleitos contra otros concejos o personas particulares. Las Definiciones reconocen que alguno de ellos han sido 'injustos'. Por eso, ante lo inevitable de algunos casos, propone una 'metodología' a seguir: antes de promover el pleito se ha de consultar el caos con letrados 'de ciencia y conciencia', tomando sus pareceres al pie de la relación. Sólo han de seguirse aquellos litigios en los que conste que asiste la justicia, en opinión de los letrados [117].

Se ordena finalmente que en iglesias ni monasterios no han de oírse ni librarse pleitos [118].

5.3. **Privilegios y exenciones**

(Las Constituciones o Definiciones de 1652 sólo citan algunas, y a ellas vamos a referirnos, teniendo presente que la abundancia fue mucho mayor.

Los redactores no siguen un orden cronológico riguroso, ni tampoco respecto a su contenido. Da la impresión que las citan conforme las iban sacando del Archivo. Por ser fiel a su desarrollo, voy a seguir método parecido.

Se comienza dividiendo el título 37 en su capítulo 1, en dos grandes bloques: bulas y privilegios reales [119]).

Comienza por una bula, concedida por Sixto IV, de absolución plenaria que tiene la Orden para tiempos de necesidad. Desaparecida ésta, aún continúa la bula con toda su fuerza 'in articulo mortis'.

Gregorio IX a los caballeros del Pereiro y a su acompañantes, les concedió indulgencia plenaria en otra bula, 'si peleando contra los moros, mueren por su fe, y están contritos y confesos de sus pecados'.

---

116 *Tít. 29, cap. 7, f.º 350.*

117 *Tít. 35, cap. 2, f.º 401.*

118 *Tít. 28, cap. 5, f.º 343.*

119 *Tít. 37, cap. 1.* El apartado de bulas abarco los fs. 409-414; y el de los privilegios reales, del 414-416. Todo ello está muy simplificado. Para todo este apartado es importante la obra de J. ORTEGA Y COTES, *Bullarium Ordinis...* Op. cit. págs. 14 ss.

Y Sixto IV confirma lo anterior y hace extensiva la absolución en todos los casos, a las personas que cada año acuden al Capítulo General.

Una bula plomada de Alejandro IV concede al maestre y freyles de la Orden de Alcántara el gozar los mismos privilegios que la del Císter, 'en tanto estuvieren debaxo de la obediencia y visitación del Capítulo General de la dicha Orden'. En el mismo sentido León X confirma la anterior, y concede las indulgencias y gracias del Císter a los que visitan las iglesias de la Orden de Alcántara y dieren limosna. León X ratifica igualmente privilegios concedidos por Honorio III, Sixto IV e Inocencio III, al Císter para que no paguen diezmos.

Se recoge en las Definiciones de 1652 una antigua disposición que había de realizarse el primer día en que se juntasen para los Capítulos Generales: que el Maestre había de confirmar los privilegios de la Orden. Ahora ya, a mediados del XVII, debe ser el Rey reinante el que lo haga [120]. Por eso, cuando acaeciere cosa importante a la Orden en perjuicio de sus privilegios, el religioso o caballero de Alcántara que estuviere en el Consejo de Órdenes, debía informar inmediatamente a Su Majestad para que pusiese remedio [121].

Según consta por cédula de los Reyes Católicos, de Carlos I y Felipe II, no han de pagar las Dignidades y comendadores de Alcántara la alcabala de los veranaderos, agostaderos, bellota y rompimiento de tierras de las dehesas del patrimonio de la Orden [122].

Otro privilegio es el de que tanto los caballeros, como las personas de hábito pueden meter vino en los lugares de la Orden, 'para su beber..., no obstante que los vassallos hayan ordenanzas en contrario y quieran obligar a ello a los caballeros y personas de la Orden' [123]. También se recoge que los comendadores pueden pastar con sus ganados en los baldíos, como el vecino que más trajere [124].

Existe un privilegio para 'excusados y mamposteros de la Orden, ya que a veces se les empujaba a cometidos que no estaban obligados a hacer, como el servir oficios de concejos o cobranza de bulas, o recibir huéspedes que no eran de la Orden.

---

120 *Tít. 37, cap. 2, f.º 416.*
121 *Idem, cap. 3, fs. 416-17.*
122 *Idem, cap. 4, fs. 417-421.*
123 *Idem, cap. 5, f.º 421.*
124 *Idem, cap. 6, f.º 421.*

Este privilegio les declara libres y les dice que no están obligados a hacer lo anterior [125].

El Capítulo de Madrid de 1652 vuelve a suplicar a Felipe IV la confirmación de antiguos privilegios y exenciones. Así, por ej., suplica que no grave a la Orden con ningún subsidio [126]; que la Orden no pague alcabala de las hierbas de la Orden [127], ni portazgos de los ganados de los caballeros y vasallos [128]; se suplica que mandase guardar la exención que tienen las personas de la Orden de no pagar alcabalas de las granjerías, ni de cosas que se vendan, pues personas y haciendas son exentas de alcabalas, como consta por las bulas papales y privilegios de los Reyes [129].

Se recuerda un privilegio por el que las personas de la Orden no han de pagar décimos de las execuciones que se hacen en sus personas y bienes. 'Solamente lleven los derechos que se llevan a los deudores de las rentas reales, y no más, que es treinta maravedís el millar, hasta cinco mil maravedís, y dende arriba ciento cincuenta maravedís y no más' [130].

(Los capítulos 15 y 16 del Título 37, que comentamos, tratan de la Bula concedida por Pablo III en 1540 a las Órdenes de Calatrava y Alcántara para que sus caballeros pudieran casarse, y de la súplica hecha por el Capítulo de Madrid al Rey para que hiciese lo posible para que el Papa revoque tal bula [131]. Como ya tratamos esto en otro lugar, no procede insistir).

5.4. Sistema Penal en la Orden de Alcántara

Tal y como reflejan las Constituciones del XVII, fueron muy abundantes las penas dentro de la Orden de Alcántara. Superficialmente considerado el sistema penal, demostraría igualmente qué numerosas fueron las transgresiones, e incluso la relajación monástica. Pero una mirada más crítica hace patente, sin embargo, el normal desenvolvimiento histórico, con algunos 'correctivos', sin más.

Requiere mucho estudio y tiempo sistematizar este complejo mundo, ya que en las definiciones viene todo mezclado. Penas y

---

125 *Idem, cap. 7, f.º 422.*
126 *Idem, caps. 8 y 9, fs. 422.*
127 *Idem, cap. 10, f.º 423,* y *cap. 13, fs. 423-424.*
128 *Tít. 37, cap. 11, f.º 423.*
129 *Idem, cap. 12, f.º 423.*
130 *Idem, cap. 14, f.º 424.*
131 La Bula de Pablo III y la súplica para que se revoque, abarca los *fs. 425-431.*

disposiciones forman un todo prácticamente. Hemos adoptado el siguiente criterio: En primer lugar las penas relacionadas con el Capítulo General de la Orden; después las que atañen a algunas dignidades y miembros de la Orden; en tercer lugar, las que tienen algo que ver con otras instituciones e instancias. A continuación las que tocan a montes, plantaciones, etc..., para finalmente mostrar las que afectan a la Orden en general, con un apartado de 'varias'.

5.4.1. *Penas relacionadas con el Capítulo General*

En principio, todas las personas de hábito de la Orden y profesión pueden ser convocadas a la asistencia al Capítulo General, convocado por el maestre, o en su defecto presidido por aquel que el Rey designare.

Cuando es comendador el que ha retenido la visita, ha de pagar 200 ducados; si es caballero, simplemente 20 ducados [132].

Si alguno acude después de comenzado, está obligado a confesarse, comulgar, prestar juramento en bien de la Orden y de guardar todo lo que el Capítulo tratare. Caso contrario, puede no ser admitido a Capítulo y caer en la pena que se le impusiere [133]. Y si no tiene impedimento y no acude, ha de pagar de pena la décima parte de lo que rentare su dignidad o encomienda aquel año en que hay Capítulo. Además, ha de estar en penitencia los días que dura el Capítulo [134].

Comenzado el Capítulo, nadie puede faltar a las horas de las sesiones, salvo pena impuesta por el Presidente. Además, se ha de acudir con hábitos decentes, sin armas, y con manto talar de la Orden. Si se falta en esto, 'pierdan las vestiduras, y armas que traxeren', aplicándolas (es decir, su valor) al portero del Capítulo [135].

Los ausentes, con causas justificadas, pueden votar 'por poderes' pero si las excusas que dieren no son aprobadas por mayoría, pierden el derecho a voto [136].

Todos en la Orden están obligados a la guarda de las definiciones, emanadas del Capítulo. Si esto no se cumple, ha de pagar por cada vez 30.000 maravedís, una tercera parte para quien

---

132 *Tít. 1, cap. 8, f.º 72.*
133 *Idem, cap. 18, f.º 78.*
134 *Idem, cap. 18, f.º 79.* Ver también el *cap. 7, f.º 71.*
135 *Idem, cap. 10, fs. 73-74.*
136 *Idem, cap. 11, f.º 74.*

le acusare, la otra tercera parte para la enfermería del Convento de Alcántara, y la última parte para la capilla del Colegio de Salamanca. Estas penas no pueden disminuirse, pero sí aumentarse, «quando la calidad del negocio y circunstancias d'él, lo merecieren» [137].

5.4.2. *Penas relacionadas con algunas dignidades y miembros*

Antes de iniciar el estudio de este tema, hagamos una nueva aclaración, y es que necesariamente no existe una clara delimitación en cuestión a competencias penales toda vez que una misma pena puede ser impuesta por distintos órganos; por eso, frecuentemente al tratar a los miembros y dignidades, vuelven a aparecer idénticas competencias penales. La simbiosis es muy grande. Ello origina una elevada inseguridad penal interna y en menor medida externa.

a.—El Maestre

Ya vimos la importancia que tuvo esta dignidad en la Orden. Era 'cabeza universal' y la principal apoyatura de la Orden; su enorme poder explica la resistencia que encontró en el deseo de los Reyes de ser ellos los administradores de los bienes y propiedades de la Orden.

La elección del maestre era, por tanto, importante dentro de la vida de la Orden alcantarina [138].

Páginas atrás analizábamos el proceso de la elección: si algún votante sin justificación no acudía, podía perder este derecho. Mucho más grave era la pena para quienes intentaban condicionar, bien por regalos, presiones, o engaños la elección. Perpetuamente podía quedar inhábil a la dignidad maestral, o a encomiendas, beneficios u oficios que pudieran tener. Lo mismo podía ocurrirle a aquél que diese su voto a persona no profesa en la Orden [139].

---

137 *Tít. 3, cap. 2, fs. 91-92.*

138 VALDEAVELLANO, *Curso de historia...* Ob. cit. pág. 618, donde dice que era elegido por los caballeros reunidos en 'capítulo' o cabildo, o por determinados caballeros electores —13 en la Orden de Santiago—, pero que los Reyes también se atribuyeron el derecho de intervenir en las elecciones. El Papa debía confirmarla.

139 *Tít. 18, cap. 1, fs. 233-234.*

Aunque no están tipificadas las penas, el maestre a aquellos que no le obedeciesen o sirviesen podía castigarles severamente [140]. No hay tipificación delictual, impera la casuística en gran medida y las competencias en este sentido del Maestre poseen cierta discrecionalidad no exenta de arbitrariedad.

b.—El Sacristán Mayor

Entre sus funciones anotar que, tanto él como el «clavero», tenían que recoger cada año las cuentas del Convento y enfermería, en una relación que les entregaban los mayordomos y administradores. Se había de seguir un formulario perfectamente marcado. En caso contrario, eran nulas, con el consiguiente desprestigio, ya que había que mostrarlas en el Capítulo de la Orden y al Consejo de Órdenes y ello llevaría posibles sanciones que no se especifican [141]. Sigue por tanto un principio de discrecionalidad igual que el Maestre.

Si el Sacristán Mayor no cobraba las escrituras de la Orden dentro de los tres meses desde su elección, él había de pagar 6.000 maravedís, y caso de no hacer inventario ante escribano de los libros que tuviese de la Orden dentro de dos meses, 6.000 maravedís; si dentro de otros dos aún no lo ha hecho, el Prior de Alcántara dará aviso al Consejo [142].

c.—Los Visitadores

Debían cada tres años visitar todas las casas de su partido, so pena de reclusión tres meses en el Convento y dar todo el salario de los tres años para el tesoro de la Orden. Debían acabar la visita en la fecha prescrita, ni antes ni después. Si lo hacían antes de los 3 años, debían dar por entero el salario de los tres años. Y si acababan después, no se les había de pagar sino que debían hacerlo a su costa [143], pena bastante gravosa.

Podía también imponerse 100 ducados al visitador que sacase papeles del archivo de Alcántara, y los devolviese después de haber salido del término de la villa [144], así como a aquel visitador

---

140 *Tít. 25, cap. 7, f.º 326.*
141 *Tít. 5, cap. 41, fs. 128-129*
142 *Tít. 6, cap. 1, f.º 131.*
143 *Tít. 23, cap. 9, fs. 288-289.*
144 *Tít. 25, cap. 10, f.º 328.*

general que diese salario de sus rentas o lo acrecentase sin licencia del Capítulo. La pena era de 'quatro tantos' [145].

Pero el visitador, por razón de su importante cargo, también podía imponer multas o penas, aunque no siempre él era el ejecutor. Así, por ej., los visitadores debían aplicar todas las penas que condenasen a obras pías, o al edificio de la iglesia del Convento de S. Benito de Alcántara [146]; y debían hacer cumplir las disposiciones de los difuntos, imponiendo penas en caso contrario, que no se especifican [147].

En su misión podía darse la circunstancia de ser acusado con insuficientes razones. En ese caso, el que lo hacía era multado con 3.000 maravedís [148]. En general se acentúa la línea casuística penal, mayor aún que en los órganos anteriores [149].

d.—Los Gobernadores

No estaban exentos de ser penados los gobernadores, pese a su cargo. Ellos tenían que ejecutar muchas de las sentencias que ordenaban los visitadores, especialmente las referidas a reparos de obras en casas y fortalezas, y hacerlo en los plazos y tiempos previstos. Si no se hacía así, la pena consistía en que fuera de tales plazos habrían de costearlos los gobernadores [150]; pero también tenían que ejecutar y cumplir otros muchos mandamientos que, caso de no hacerlo, ellos mismos tenían que pagar las penas pecuniarias que llevasen anejas, y además el visitador podía acusarles al fiscal y al Capítulo General, con lo que ello podía suponer [151].

Cuando tenía que tomar posesión alguna dignidad de casas, fortalezas o encomiendas, antes habían de requerir del gobernador una descripción del estado en que se hallaba, a lo que éste estaba obligado. Caso de no hacerlo, debía pagar 50 ducados cada vez que se inhibiese, que se aplicarían para reparar las obras del Convento de Alcántara [152]. Tampoco podían inhibirse y retraerse cada año de visitar sus villas y lugares, viendo entre otras cosas cómo se administraba justicia. En caso contrario, su negli-

---

145 *Tít. 35, cap. 3, f.º 402.*
146 *Tít. 23, cap. 20, f.º 295.*
147 *Idem, cap. 22, f.º 296.*
148 *Idem, cap. 8, f.º 288.*
149 *Tít. 11, cap. 18.*
150 *Tít. 23, cap. 5, f.º 286; Tít. 26, cap. 9, f.º 335.*
151 *Idem, cap. 6, f.º 286-287.*
152 *Tít. 26, cap. 1, f.º 330-331.*

gencia estaba penada con el 'tercio postrero' que les correspondiese el año que no visitasen, y si no ponían alcaldes mayores, una pena similar a la anterior [153].

'So graves penas', impele el Capítulo General de Madrid al gobernador, y justicia mayor, que hagan cumplir la antigua norma acerca de la partición de dehesas 'por partes de partes', sin decir en qué van a consistir [154] (se mantiene la atipicidad y la discrecionalidad).

e.—Los Comendadores

Algunas penas coinciden casi enteramente con la de los gobernadores. Así, cuando no mandan hacer las obras que los visitadores les habían ordenado [155], o no hacen descripción de sus encomiendas [156]. Hay otras que son igualmente propias de otras dignidades. Me refiero a una disposición en que se pide que en la visita a las encomiendas, han de hallarse presentes ellos o sus mayordomos. Caso de no hallarse, se les hace apercibimiento, y si pasan 3 días incurren en las siguientes penas: 'De la encomienda que valiese 100.000 maravedís abaxo, 6 ducados; y de 100.000 a 200.000, 10 ducados; de 200.000 a 300.000, 40 ducados'. Se fija incluso la forma en que han de repartirse: por tercios [157] y constituyen uno de los escasos supuestos en que las penas están tipificadas.

La elección de alcaldes y alguaciles, ha de hacerse 'graciosamente', sin llevar dinero por ello. Caso contrario, han de pagarlo con el 'quatro tanto' [158].

Las definiciones, hablando de las residencias de las dignidades de la Orden, de los beneficiados y comendadores, refiriéndose a éstos dicen que han de residir en sus encomiendas por lo menos tres meses cada uno, por los daños y perjuicios que ocasiona una ausencia prolongada. Si así no lo hace, si la encomienda vale más de 300.000 maravedís, ha de pagar 30 ducados cada año cada año que no lo cumpla; si vale o renta menos de 300.000, ha de pagar 15 ducados, y si es menos de 100.000 maravedís, 8 ducados [159].

---

153 *Tít. 28, cap. 1, f.º 342.*
154 *Tít. 21, cap. 2, f.º 259.*
155 *Tít. 23, cap. 5, f.º 286.* Ver también *Tít. 25, cap. cap. 1, f.º 322.*
156 *Cfr. Tít. 26, cap. 1, f.º 330.*
157 *Tít. 23, cap. 14, fs. 291-292.*
158 *Tít. 28, cap. 11, f.º 345.*
159 *Tít. 17, cap. 1, fs. 228-229.*

f.—Los priores

Al prior de Alcántara se le remite a su conciencia, «según le pareciere ser justo y necessario al servicio del señor maestre», el reformar y castigar los excesos que pudiera encontrar en los partidos y arciprestazgo de Alcántara y Valencia, aunque 'sin hacer excesso alguno' [160]. Puede también castigar, 'como viere que coviene' a los clérigos de hábito de la Orden, ya que también es juez. Al tener asimismo la jurisdicción en primera instancia de todas las causas civiles y criminales de estos clérigos, es lógico suponer que en ocasiones tendría que emplear fuertes sanciones [161] aunque, como ocurre en los órganos superiores citados, todo queda a su libre albedrío y discrecionalidad.

El prior o subprior del Sacro Convento, también podía a su vez recibir sanción monetaria, si dejaba salir a un freyle a otra parte, sin dar cuentas de las cargas y oficios que antes había tenido. Ha de pagar, en este caso, todos los daños e intereses que se siguen de esa marcha [162]. A veces se habla de 'pena de obediencia', cuando no atiende convenientemente al culto divino [163], no especificando demasiado en qué consistía, aunque parece una sanción de tipo espiritual.

g.—Clérigos y freyles

Eran frecuentes en la España barroca, en opinión de DOMÍNGUEZ ORTIZ [164], las prescripciones de que las mujeres que tengan a su servicio los clérigos sean de buena fama, de su propia familia o de edad madura. Las constituciones de Astorga, por ejemplo, disponen que los que tuvieran públicamente mancebas se aparten de ellas, so pena de cuatro ducados y 10 días de cárcel, penas que irían agravando si no obedecieran.

No hay que olvidar que para el eclesiástico la mujer era sinónimo de pecado; pero frente a las reglas sobre la continencia del clero, que acabarían resumiéndose en la obligación del celibato, surgiría el personaje de la barragana, cuya existencia se denunciaría sobre todo a partir del siglo XII. Las penas para

---

160 *Tít. 11, cap. 3, f.º 157.*

161 *Iem., cap. 6, f.º 159.* También se deja 'a su albedrío' castigar al freyle que saliese sin licencia. *Cfr. Tít. 5, cap. 14, f.º 111.*

162 *Tít. 5, cap. 42, f.º 129.*

163 *Tít. 6, cap. 2, f.º 132.*

164 ANTONIO DOMÍNGUEZ ORTIZ, *Costumbres clericales en la España barroca. Historia-16. Año VIII, (N. 89). Pág. 29.*

clérigos y barraganas, según ANA ARRANZ [165], tan sólo fueron ejemplares al final del Medievo. Así, por ej., en el Concilio de 1429 se prescribió la suspensión del oficio y beneficio a todo clérigo concubinario.

Frente a estos dos ejemplos, tomado uno del S. XIII y otro del XV, las decisiones de las Definiciones de Alcántara no son más benignas. Tal vez la raíz estribe en la 'autonomía' que siempre mantuvo la Orden con su exención ante el clero diocesano, o acaso también en sus propios orígenes militaristas que si bien al comienzo faltas morales de este tipo eran consideradas leves ante las preferentes obligaciones de hacer la guerra al infiel (recuérdense las bulas papales de absoluciones e indulgencias plenarias para quienes iban a la guerra, de las que ya hablamos), poco a poco se irían considerando de mayor gravedad.

Concretamente, las Definiciones de 1652 penalizan al concubinario en proceso creciente, después de tres amonestaciones:

a) La primera vez ha de permanecer medio año en el Convento de Alcántara, ayunando dos días a la semana a pan y agua, y recibiendo disciplina (es decir, azotes en la espalda) en el Capítulo conventual.

b) La segunda vez estará un año en la misma penitencia.

c) Y la tercera, será privado del priorazgo o del beneficio que tuviere de la Orden [166].

(Si alguno recordaba a otro algún pleito, después de haberlo 'pagado', el que tal hacía debía sufrir la misma pena, y si le llamaba 'traidor', debía estar 5 meses en el sacro Convento y ser castigado 'gravemente' en el Capítulo General [167]; igualmente si alguno decía palabras de enojo contra otro de la Orden, 'de que se presuma que llegarían a contienda', serán castigados en el Capítulo [168]).

---

165 ANA ARRANZ, *El demonio femenino. Mujer, Iglesia y religiosidad en el Bajo Medievo hispánico. Historia-16, Año VIII (N.º 91), pág. 62.* Muy interesante este art. de esta profesora de la Complutense por reflejar muy bien todo un mundo de mentalidades y comportamientos.

Sobre la corrupción y barraganías generalizadas del clero de Extremadura ver el interesante y documentado trabajo de ÁNGEL RODRÍGUEZ «Hacerse nadie», que analiza el caso concreto del clero medio de la diócesis de Coria en el XVI, zona próxima a las propiedades de la Orden de Alcántara; editado por el Servicio de Publicaciones de la Univ. de Extremadura, Cáceres, 1984.

166 *Tít. 11, cap. 21, f.º 167.*

167 *Tít. 32, cap. 2, f.º 387.*

168 *Idem, cap. 3, f.º 387.*

Lo que disponen las Constituciones de Astorga [169], está previsto de manera semejante en la Orden de Alcántara. Decían que: 'Por cuanto algunas veces dicen cantares deshonestos, beben y comen sin templanza, de lo cual se siguen juegos y rencillas en menosprecio del orden sacerdotal...', les amenaza con 15 días de detención en la cárcel episcopal, y si se hubieren embriagado, con 6 meses de prisión en la torre de San Martín, y otros 6 de destierro.

Para las definiciones alcantarinas el clérigo que jure, ha de pagar un ducado, la mitad para los pobres y la otra mitad para quien le acusare [170], y si se trata de juegos 'deshonestos' o dinero, la primera vez 3.000 maravedís; la segunda, 6.000, y si se da una tercera vez, ha de estar todo un mes de penitencia en el Sacro Convento [171].

(Los clérigos de la Orden de S. Pedro, en lugares de la Orden de Alcántara, han de ayudar los días de fiesta a los clérigos de la Orden de Alcántara a vísperas y a misa. Caso de no hacerlo, se les quitará el estipendio y prohibirá decir misa [172]. También los arciprestes y clérigos de las villas y lugares de Alcántara debían decir los aniversarios de los difuntos, sin acumularlos, bajo penas pecuniarias de no cobrar los que no se dijeren, con el 'quatrotanto', es decir con el cuádruplo de su parte [173]. Este mismo castigo, además de poner un ducado, le correspondía a los clérigos que no dijesen las misas en las capellanías que tuviesen a su cargo [174], y si no cumplen lo que mandan los visitadores sobre ermitas e iglesias, también pueden ser penados con penas pecuniarias, además de prohibírseles decir misa en esas ermitas e iglesias [175].

h.—Los Caballeros

El caballero que entraba en la Orden debía estar 30 días en probación en el Convento de Alcántara. Ya vimos que había de cumplir unas normas internas y un determinado comportamiento, y someterse a una disciplina. La transgresión voluntaria y continuada, podía acarrear simplemente la expulsión, pero si no lle-

---

169 Cfr. DOMÍNGUEZ ORTIZ, *Costumbres clericales...* Op. cit. pág. 29.
170 *Tít. 32, cap. 2, f.º 389.*
171 *Tít. 13, cap. 17, f.º 200.*
172 *Tít. 11, cap. 19, f.º 166.*
173 *Tít. 11, cap. 11, f.º 162.*
174 *Idem, cap. 12, f.º 162-163.*
175 *Idem, cap. 13, f.º 163.*

gaba a tanto la gravedad, podía perder aquellos objetos o armas si éstos habían sido la causa; naturalmente, la amonestación severa y el castigo tampoco faltaban [176]. Terminado más tarde el año de noviciado, debía profesar en Alcántara. Si transcurrían dos años sin hacerlo, debía pagar 100 ducados; 200 ó 300 si pasaban tres o cuatro; pero además debía ser castigado, según criterio del maestre y de los 'ancianos' [177].

Los sacramentos, en los 'tiempos establecidos por la Santa Madre Iglesia', eran algo importante entonces para mantener la vida espiritual de los caballeros de la Orden. Debían presentarse además cédulas de los confesores con quienes se habían confesado y comulgado, que actuaban como 'justificaciones', de que así lo había hecho efectivamente. Si faltaba alguna cédula, debía pagar un ducado [178], pero si dejaba de confesar y comulgar una vez en esos 4 tiempos, estaría en el Convento de Alcántara, un mes; si lo hacía dos veces, permanecería dos meses, y faltando tres estaría todo un año, además de una pena de dinero y acusársele en el Capítulo General [179]. Hay una consulta posterior a Su Majestad acentuando a 6 meses y penas pecuniarias, si faltaba en las cuatro fiestas anuales [180].

Si algún caballero sale fiador de alguna persona, Concejo o Universidad, excepto bajo sujeción particular al Consejo de Órdenes, está obligado a devolver la cantidad fiada que se aplicará a redención de cautivos, además de resultar nula tal fianza [181].

Frente a los vasallos, los caballeros han de honrarles, guardarles y tratarles 'con todo amor' y defenderles de quien los quiere maltratar y no consentir se les haga mal ni daño alguno en sus personas y bienes. Por tanto, si algún caballero toma cosas contra su voluntad, las ha de pagar con el doble de su valor, además de la pena que podía imponerle el maestre, 'con consejo de los ancianos' [182].

5.4.3. *Penas relacionadas con otras instituciones*

a.—Concejos y regidores

Ni los concejos, justicias y regidores de las villas de la Or-

---

176 *Tít. 15, cap. 1, fs. 214-215.*
177 *Idem, cap. 4, fs. 216-217.*
178 *Tít. 16, cap. 2, f.º 226.*
179 *Idem, cap. 1, fs. 225-226.*
180 *Tít. 16, cap. 1, f.º 226.*
181 *Tít. 21, cap. 8, fs. 387-388.*
182 *Tít. 32, cap. 4, fs. 387.*

den debían entrometerse en dar salario de los propios o rentas de los Concejos por su autoridad. Esto queda prohibido, y si se hiciere lo contrario, la pena es de 'quatro tanto', que ha de ejecutarse [183].

Los regidores, por su parte, aunque sean más en número de los que eran 'añales', no pueden llevar más salario que los anteriores, repartiéndolo entre sí como cupieren. Si lo llevan, han de devolverlo a los Concejos con el cuádruplo [184].

A los concejos se les prohíbe que puedan dar vecindades a alguna persona 'extranjera', y no vecina de la Orden. Caso de dársela, éstos han de dar fianza de que van a vivir a lo menos 10 años. Si esto no lo cumplen han de pagar todos los derechos que debieran por ello [185]. Además, se dice claramente que ninguna persona, no siendo vecino de la Orden, pueda plantar «por su propia autoridad» y gozar de los términos y baldíos de la Orden. Los concejos han de tomar en esto parte activa, y si acaso algún regidor o justicia les ha dado permiso, incurren en pena de 10.000 maravedís [186].

Como caso concreto, las Definiciones de 1652 prohíben que el Concejo de Aldea del Rey venda o arriende su dehesa, so pena de 10.000 maravedís [187]. También se ordena que si los concejos en la visita de sus términos no lo hacen saber a los comendadores y pueblos con quienes parten el término, la visita ha de ser a costa únicamente del Concejo que así lo hace [188].

b.—Justicias, alcaldes y escribanos

Respecto a estos tres oficios municipales (de lugares de la Orden), hay unas disposiciones muy prudentes, fruto de una larga experiencia histórica. Así, por ej., se ordena a las justicias de las distintas villas y posesiones que antes de admitir como escribano a alguien, éste ha de dar fianzas a sus oficios, que 'harán residencia'; permanecerán en ese lugar un tiempo fijado por la ley, que podría ser de 10 años como media, y no sacarán del lugar registros de la Orden. Si sucediere todo lo contrario, aquellos que los admitieron, han de continuar la fianza los años que restasen, y además han de pagar 10.000 maravedís a la cámara

183 *Tít. 35, cap. 3, f.º 402.*
184 *Idem, cap. 4, f.º 402.*
185 *Idem, cap. 5, f.º 403-404.*
186 *Tít. 35, cap. 7, f.º 404.*
187 *Idem, cap. 12, f.º 407.*
188 *Idem, cap. 13, f.º 407.*

del señor maestre [189]. (Al referirse exclusivamente a lugares sometidos a la jurisdicción de la Orden no se refiere a la figura del Corregidor, que no existe).

Al ser relativamente frecuente cobrar en exceso los servicios prestados y marcharse con los libros de cuentas a otros lugares, sacándolos de su lugar de origen, se prohíben ambas cosas. Respecto a lo primero, el justicia mayor, 'por cada quenta' no puede llevar más de 4 maravedís, y el escribano 10 'por hoja'; y si sacaren los libros de las cuentas o escrituras, por cada libro han de pagar 10.000 maravedís [190].

Tampoco los escribanos públicos podían elevar peticiones de salario ante los concejos, aunque tuvieran las escribanías arrendadas, 'so pena de tornarlo con el quatro tanto' [191].

Las justicias de la Orden podían ser penalizadas con 10.000 maravedís si a los mamposteros y escusados, que están obligados a recibir huéspedes y hacer negocios que tocan a la Orden, les obligaban a otros menesteres [192] o si obligasen a décimas y «execuciones» a personas de la Orden ermitas e iglesias. En este caso, su pena sería el cuádruplo [193].

Respecto a los alcaldes y alcaldías, hay que decir que fue preocupación ya antigua de la Orden, que quienes ocupasen este puesto fuesen personas de hábito, es decir, perteneciesen a la Orden [194], naturales de Castilla-León, y vasallos del Rey de Castilla [195]. Debían residir y estar en sus lugares permanentemente, bajo pena de perder parte de la renta, y si tenían alguna casa fuerte o castillo, y negligentemente no lo reparaban, podían ser castigados, sin especificar la pena [196].

---

189 *Tít. 30, cap. 1, fs. 351-352.*
190 *Idem, cap. 2, fs. 352-353.*
191 *Idem, cap. 3, f.º 353.*
192 *Tít. 37, cap. 7, f.º 422.*
193 *Idem, cap. 37, f.º 424.*
194 *Tít. 27, cap. 1 y 3, fs. 339 y 340.*
195 *Idem, cap. 2, f.º 339.*
196 *Tít. 26, cap. 3, fs. 332-333.*

BIBLIOGRAFÍA

ALDEA, Q. «*(Órdenes Militares) 7. Santa María de España*», DHEE 3, Madrid, 1973.

ÁLVAREZ DE ARAÚJO, A. «*Recopilación histórica de las cuatro órdenes militares de Santiago, Calatrava, Alcántara y Montesa*», Madrid, 1866.

BENITO RUANO, E. «*España y las cruzadas*», Anales de Historia Antigua y Medieval (1951-1952), 92-120.

«*Las Órdenes militares españolas y la idea de cruzada*», Rev. Hispania, n.º 16, 3-13.

BERMÚDEZ AZNAR, A. «*La Orden de Santiago en el reino de Murcia, siglo XIII*», (Congreso).

DELAVILLE DE ROUIX, J. «*Les estatuts de l'odre de Saint Jian de Jerusalem*», Bibliothéque de l'Ecole des Chartes 48 (1887) 341-56.

DOMÍNGUEZ ORTIZ, A. «*Las clases privilegiadas en la España del Antiguo Régimen*»; Madrid, 1973.

«*Sociedad y Estado en el S. XVIII español*», Barcelona, 1976.

ELLIOT, J. H. «*La España Imperial (1496-1716)*», Barcelona, 1973.

FINKE, H. «*Passttum und Untergang des Templorordens*», Münster, 1907.

FLORIANO, A. C. «*Documentación histórica del archivo municipal de Cáceres*», Tomo I (1217-1504), Cáceres, 1934.

«*Estudio de historia de Cáceres*»; 2 vols.; Oviedo. 1957-59.

GAMA BARROS, H. da. «*Historia de administraçao pública em Portugal nos séculos XII a XV*», 11 vols. Lisboa, 1945-1954.

GARCÍA DE CORTÁZAR, J. «*La época mediaval*», Madrid, 1976.

GARCÍA Y GARCÍA, A. «*Los manuscritos jurídicos mediavales de Hispanic society of America*», Revista española de derecho canónico 18, 1963, 501-60.

GARCÍA LARRAGUETA, S. «*La orden de San Juan en la crisis del imperio hispánico del siglo XII*», Rev. Hispania n.º 12, 1952; 483-524.

GUILLAMAS GALIANO, M. «*Reseña histórica del origen y fundación de las órdenes militares*»; Madrid, 1851.

«*De las órdenes militares de Calatrava, Santiago, Alcántara y Montesa*», Madrid, 1852.

GUTTON, F. «*Le chevalier militaire en España. L'Ordre de Calatrava*», París.

HERR, R. «*España y la revolución del Siglo XVIII*»; Madrid, 1975.

HINOJOSA, E. «*Documentos para la historia de las instituciones de León y Castilla (siglos X-XIII)*»; Madrid, 1919.

HISTORIA DE LA IGLESIA EN ESPAÑA, Tomo II-1.° y Tomo IV. Madrid, 1982.

JAVIERRE MUR, A. L. y GUTIÉRREZ ARROYO, C. «*Guía de la sección de órdenes militares*»; Madrid, 1949.

KAMEN, H. «*La España de Carlos II*», Barcelona, 1981.

LINAGE CONDE, A. «*Tipología de la vida monástica en las Órdenes Militares*»; Yermo, n.° 12, 1974.

LOMAX, D. W. «*Las Órdenes militares en la Península durante la Edad Media*»; Salamanca, 1976.
«*Las milicias cistercienses en el reino de León*»; Rev. Hispania, n.° 25, 1965.

LOMAX, D. W. y OTROS. «*Órdenes Militares*». Diccionario de Historia Eclesiástica de España. Tomo III, Madrid, 1973.

MERCHÁN FERNÁNDEZ, A. C. «*El Gobierno Municipal en Extremadura durante la Baja Edad Media*», Ed. Universidad de Extremadura, Cáceres, 1984.

MADOZ, P. «*Diccionario Geográfico-histórico-estadístico de España y sus posesiones de Ultramar*», Tomo I, Madrid, 1846, 2.ª edición.

MARTÍN, J. L. «*La Península en la Edad Media*», Barcelona, 1976.
«*Orígenes de la orden militar de Santiago (1170-1195)*», AEM 1, 1964; 571-90.
«*Organización municipal de la villa de Gata en el siglo XVI*», Villes de l'Europe méditerraéenne et de l'Europe occidentale du Moyen âge au XIX siécle. Actes du colloque de Nice 1969. Annales de la Faculté des Lettres et Sciencies Humaines de Nice 1969.

MARTÍN, J. L. y GARCÍA, A. «*Cuentas municipales de Gata (1520-1524)*», Salamanca, 1972.
«*La iglesia castellano-leonesa y la Orden de Santiago. Derechos eclesiásticos e ingresos económicos*» (Congreso).

MARTÍNEZ DÍEZ, G. «*Los fueros de la familia Coria-Cima-Coa*», Rev. Portuguesa de Historia n.° 13, 1971, 343-73.

MONTERO DÍAZ, S. «*La Orden de Calatrava y su perspectiva universitaria*», La Orden de Calatrava (VII centenario), Ciudad Real, 1959.

MOTA, H. «*Las Órdenes Militares en Extremadura*», Rev. Estudios Extremeños, n.° 25, 1969.

MOXÓ, S. de. «*Las desamortizaciones eclesiásticas del siglo XVI*», AHDE, n.° 31, 1961.
«*Repoblación y Sociedad en la España Mediaval*», Madrid, 1979.

MUÑOZ Y ROMERO, T. «*Colección de fueros municipales y car-*

tas-pueblas de los reinos de Castilla, León, Corona de Aragón y Navarra», Madrid, 1947.

MUÑOZ DE SAN PEDRO. «*Don Gutierre de Sotomayor, Maestre de Alcántara*», Cáceres, 1949.

«*La desaparecida orden de caballeros de Monsfragüe*», Hidalguía 1, 1953.

NARANJO ALONSO, C. «*El priorato de Magacela, Memorias de una dignidad de la insigne orden de caballería de Alcántara*», REE; 1947, n.º 3.

O'CALLAGHAN, J. F. «*Definiciones of the Order of Calatrava enacted by Abbot William II of Morimond, April 2, 1468*», Traditio n.º 14, 1958, 231-68.

«*The Affiliation of the Order of Calatrava with the Order of Citeaux*», Analecta Sacri Ordinis Cisterciensis 15, 1959 161-93; 1960, 255-92.

«*The Foundation of the Order of Alcántara, 1176-1218*», Catholic Historical Review, n.º 47, 1962.

«*Las definiciones medievales de la orden de Montesa (1326-1478)*», Miscelánea de Textos Mediavales 1, Barcelona 1972, 213-51.

ORTEGA Y CORTÉS, J. «*Bullarium Ordinis Militiae de Alcántara*», Olim Sanctim Juliani de Pereiro, Madrid, 1759.

PÉREZ-PRENDES, J. M. «*Curso de Historia del Derecho Español*», Universidad Complutense, Madrid, 1983. Págs. 591-601; 681-708 (sobre la labor legislativa de los diferentes monarcas); 709-719 (sobre los ordenamientos de Cortes de los diferentes monarcas) 719-721 (colección de sentencias, aclaraciones, y decisiones del rey); y finalmente, pág. 721 (sobre textos legales de las principales organizaciones gubernativas castellanas).

RAMÍREZ DE ARELLANO, R. «*Catálogo biográfico-bibliográfico de escritores que han sido caballeros de las cuatro órdenes militares*», Colección de documentos inéditos para la historia de España, 109, Madrid, 1894.

SÁEZ, E, GIBERT, R. ALVAR, M. y GONZÁLEZ RUIZ-ZORRILLA, A. «*Los fueros de Sepúlveda*», Segovia, 1953.

TORRES Y TAPIA, A. «*Crónica de la Orden de Alcántara*», Madrid, 1963.

UBIETO Y OTROS. «*Introducción a la Historia de España*», Barcelona, 1969.

UREÑA, R. de y SMENJAUD. «*El fuero de Usagre*», Madrid, 1907.

APÉNDICE DOCUMENTAL

DOCUMENTO n.º 1.

Carta de 6 de abril era 1.379 (año 1341)
Archivo Municipal de Torre de D. Miguel

Sepan quantos esta carta vieren commo Nos don Nuño Chamizo por la gracia de Dios maestre de la cavalleria de la Orden / de alcantara por fazer bien e merçed al Conçejo e a los omes buenos de la torre de don myguell por muchos serviçios que / fisieron e fasen a la Orden y a Nos e porque el dicho lugar se pueble ca se despuebla por los muchos pechos que les al / cançan e porque mejor se pueble el dicho lugar de aqui adelante e porque se querellaron que nunca solian pagar la yantar / intentan que den e dan al Maestre commo agora les demandan e les fasen pagar et sobre esto pidieron nos / merçed e toviesemos por bien e les fisiesemos merçed que pagasen de cada anno por la dicha nuestra yantar / dosientos maravedís e çiento al Comendador mayor asi commo solian pagar la dicha yantar en otro tiempo e Nos veyendo / que nos pedian derecho e rrazon toviemoslo por bien et mandamos e tenemos por bien que de aqui ade / lante que non paguen a nos por la nuestra yantar de cada anno mas de dosientos maravedis e por la yantar del comendador mayor çiento et sobre esto mandamos a qualquier que por nos de aqui adelante e por el comendador ma / yor vieren de dar e recabdar las dichas yantares que non demanden al dicho conçejo e omes buenos / de la torre de con myguell mas de dosientos maravedis por la dicha nuestra yantar e çiento por la del comendador / mayor e que les non pidan nin tomen nin embarguen ninguna cosa de lo suyo por esta rrason e non fagan / ende al por ninguna manera que nuestra voluntad es que les sea guardada e mantenida en todo para siempre assy commo en esta carta se contiene et porque esto sea firme e / non venga en dubda mandamos les dar esta carta sellada con nuestro sello la carta leyda da / rgela. dada en alcantara seis dias de abril era de mil e treçientos e setenta y nueve».

(Firma. Sello de cera pendiente).

DOCUMENTO n.º 2.

Carta de 13 de noviembre de 1395.
Archivo Municipal Torre de D. Miguel.

Sepan quantos esta carta vieren como nos don frey Fernand Rodriguez de Villalobos por la graçia de Dios maestre de la cavalleria de la orden de alcantara / vimos una carta de prevylegio del maestre don diego martinez nuestro antecesor que dios perdone escripta en pergamino de cuero y firmada de su / nombre fecha en esta guisa. Sepan quantos esta carta vieren como nos frey diego martinez por la graçia de Dios maestre de la cavalleria de la orden / de alcantara vimos una carta del maestre don Ruy dias nuestro antecesor que dios perdone la qual era fecha de esta guisa. Sepan quantos esta carta vieren / como nos frey Ruy dias por la graçia de dios maestre de la cavalleria de la orden de alcantara vimos una carta del maestre don Fernand / Perez Ponçe por la graçia de dios maestre de la cavalleria de la orden de alcantara vimos una carta del maestre don pero alfonso fecha en esta / guisa. Sepan quantos esta carta vieren como nos Don Pero Alfonso por la graçia de dios maestre de la cavalleria de la orden de alcantara / vimos una carta del maestre don nuño chamiso escripta en pergamino de cuero sellada con un sello colgado que es fecha en esta / guisa Sepan quantos esta carta vieren como nos don nuño chamyso por la graçia de dios maestre de la cavalleria de la orden de alcantara / vimos una carta del maestre don gonçalo martinez despensero mayor del rey escripta en pergamino de cuero e sellada de un sello de la ma / estria de çera colgado la qual era fecha en esta guisa sepan quantos esta carta vieren como nos don gonçalo martinez (entre líneas «por la gracia de dios») maestre de la cavalleria de la / orden de alcantara despensero mayor del rey vimos una carta del maestre don Suero perez escripta en pergamino de cuero e sellada con el se / llo de la maestria de çera colgado la qual era fecha en esta guisa sepan quantos esta carta vieren como nos don Suero perez maestre de la cavalle / ria de la orden de alcantara vimos una carta del maestre don ferran peres escripta en pergamino de cuero e sellada con el sello de la maestria / de çera colgado que era fecha en esta guisa sepan quantos esta carta vieren como nos don Ferrand perez por la gracia de dios maestre de la cavalleria de la / orden de alcantara por fazer bien e merçed a vos e al conçejo e a los omes buenos de la torre de don myguell tenemos por bien e mandamos que los sus / ganados

que anden salvos e seguros por el termino de Santi y vanes e pastan las yervas e bevan las aguas como los de la tierra de Santi yva / nes por que vos mandamos e defendemos que ninguno non les embargue nin covilla por ninguna cosa que sea de ellos non fasiendo danno en vinna nin en / myeses nin en huertas nin en prados defensados e rogamos al comendador de Santi yvannes que les fagan guardar esta merçed que les non fasemos / e que les non consientan que ninguno les pase contra ello et porque esto sea firme e non venga en dubda mandamos les dar esta carta sellada con nuestro sello / pendiente Dada en gata dies y siete dias de abril era de mill e tresientos e treynta e tres annos el agora el conçejo e los omes buenos / del dicho lugar de la torre de don myguell pidieron nos merçed que les confirmasemos esta dicha carta et Nos el dicho maestre por los faser merçed e por mu / chos serviçios que fisieron a la orden e a nos e fasen confirmamos gela e otorgamos gela et mandamos al conçejo et a los omes buenos de Santi yva / nes que usen con ellos en todas las cosas asi como siempre lo usaron et non ende al et rogamos al comendador de santi yvannes que gela / fagan guardar e que (entre líneas: «non consientan que») ninguno les pase contra esta merçed que les nos façemos et porque esta carta sea firme e non vengan en dubda mandamos les dar esta nuestra / carta sellada con nuestro sello Dada en çilleros trese dias de enero era de myll e tresientos e sesenta e nueve annos et agora l dicho conçejo e omes bu / enos de la torre de don myguell nuestros vasallos enbiaron nos pedir merçed que les confirmasemos la dicha merçed et nos don gonçalo martines maestre sobre dicho por / faser bien e merçed al dicho conçejo e onmes buenos de la torre de don myguell confirmamosles la dicha merçed et mandamos que les vala e sea guardada e mante / nida en todo segund que mejor e mas complidamente les valio e les fue guardada en el tiempo del dicho maestre don suero perez et dende aca et sobre esto / mandamos a gonçalo martinez comendador de santi yvanes et a qualquier otro comendador que / y fuese de aqui adelante que usen con ellos en todas las cosas asi como usaron fasta aqui et que les non vayan nin pasen contra esta merçed que les nos fasemos nin con / sientan a otro alguno que les vaya nin pase contra ella nin contra parte della ca nuestra voluntad es que esta bien y esta merçed que le nos fasemos que les sea guardada e man / tenyda asi como en eesta carta se contiene et non fagan ende al por ninguna manera sopena que la nuestra merçed et desto les mandamos dar esta nuestra carta sellada con / nuestro sello de çera colgado Dada en alcala de fenares dies dias de octubre era de myll e tresientos e setenta e seys annos et agora el

dicho conçejo del dicho lugar de la torre de don myguell pidieron nos merçed que les confirmasemos la dicha carta et nos don nuño chamyzo maestre sobredicho por les faser / bien e merçed confirmamosles la dicha carta e mandamos que les sea guardada e mantenida en todo asi como en esta carta se contiene et sobre esto manda / mos a pero chamizo nuestro hermano comendador de Santi yvanes et al conçejo e omes buenos del dicho lugar de Santi yvanes e a otro quales / quier comendador que y fuere de aqui adelante que usen con ellos en todas las cosas asi como usaron fasta aqui et que les non bayan nin pasen contra esta / merçed que les nos fasemos e non fagan ende al sopena que la nuestra merçed que nuestra voluntad es que les sea guardada e mantenida en todo segund que en / esta carta se contiene et desto mandamos dar esta nuestra carta sellada con nuestro sello de çera colgado Dada en el aldea de ferrand peres diez / e siete dias de abril era de myll e tresientos e ochenta annos et otrosí vimos otra carta del maestre nuño chamizo escripta en pergamyno e sellada / con su sello colgado que esta fecha en esta guisa Sepan quantos esta carta vieren como nos don nuño chamizo por la graçia de dios maestre de la cavalleria de la / orden de alcantara por fazer bien e merçed al conçejo e a los omes buenos de la torre de don myguell por mucho serviçio que siempre fisieron a la orden y a nos / e porque el dicho lugar se pueble ca se despuebla por los muchos pechos que les alcançan e para que mejor se pueble el dicho lugar de agora adelante et por que se nos querellaron que nunca solian pagar las yantares que hay a dar al maestre como les agora demandan et les fasen pagar e sobre esto pidieron nos merçed que toviese / mos por bien que les fiziesemos merçed que pagasen cada año porla dicha nuestra yantar dosientos maravedis y çiento al comendador mayor asi como solian pagar / la dicha yantar en otro tiempo et nos veyendo que nos pedian derecho y rrazon tovimosle por bien e mandamos e tenemos por bien que de agora adelante non / pagen a nos por la dicha (entre renglones: «nuestra») yantar de cada año mas de dosientos maravedis et por la yantar de el comendador mayor çiento et sobre esto mandamos a qualesquier que de agora adelante por nos e por el comendador mayor oviere de ver o de recabdar las dichas yantares que non demanden al dicho conçejo e omes / buenos de la torre de con myguell mas de dosientos maravedis por la nuestra yantar e çiento maravedis por el comendador mayor et que les non tomen nin enbarguen ninguna / cosa de lo suyo por esta razon et non fagan ende al por ninguna manera que nuestra voluntad es que esta merçed que les nos fasemos que sea guardada e de / fendida en

todo para siempre asi como en esta carta se contiene e porque esto sea firme e non venga en dubda mandamos le dar esta nuestra carta sellada con nuestro / sello e la carta leyda dargela. Dada en alcantara seys dias de abril era de mill e tresientos e setenta y nueve años et agora el dicho conçejo / e omes buenos del dicho lugar de la torre de don miguell pidieronnos merçed que les otorgasemos estas dichas cartas et nos el dicho maestre (entre renglones «don») pero alfonso por les fazer merçed otorgamos les e confirmamosles las dichas cartas et mandamos que les vala e sean mantenidas en todo asi como en ellas se contiene / et sobre esto mandamos al comendador de Santi yvanes e al conçejo del dicho lugar que usen con ellos en todas las cosas asi como usaron fasta aqui et / que les non vayan contra esta merçed que les non fasemos et a los que por nos e por el comendador mayor ovieren de recabdar las dichas yantares que non de / manden mas al dicho conçejo mas de dosientos maravedies por la nuestra yantar e çiento por la de el comendador mayor de cada anno et que les non prendan nin to / men nin embarguen ninguna cosa de lo suyo por mas que lo que dicho es et los unos e los otros non fagades en el sopena de la nuestra merçed que nuestra voluntad es / que esta dicha merçed que les nos fasemos que les sea guardada e mantenida en todo segund que en esta carta se contiene et porque esto sea firme e non vengan en / dubda mandamosles dar esta nuestra carta sellada con nuestro sello de çera colgado. Dada en gata diez e nueve dias de setienbre era de mill e tre / sientos e ochenta dos annos Llorenço fernandez et nos el dicho maestre don fernand perez ponçe por les fazer merçed otorgamosles e confirmamos les las dichas / cartas e mandamos que les sean guardadas e mantenidas en todo asi como en ellas se contiene et sobre esto mandamos al comendador de santiyvannes e al con / çejo del dicho lugar que usen con ellos en todas las cosas commo usaron fasta agora et que les non vayan contra esta merçed que les nos fasemos et otrosi mandamos a los que para nos o para el dicho comendador ovieren de ver las dichas yantares que non demanden mas al dicho conçejo de dosientos maravedies por la nuestra yan / tar et por la del comendador mayor çiento de cada anno et que non les pidan nin tomen nin embarguen ninguna cosa de lo suyo por mas de lo que dicho / es et los unos nin los otros non fagades ende al sopena de la nuestra merçed que nuestra voluntad es que esta merçed que les nos fasemos que les sea guardada e man / tenida en todo asi commo en esta carta se contiene et porque esto sea firme mandamos les dar esta nuestra carta sellada con nuestro sello de çera pendiente. Dada / en la moraleja quatro dias de

julio anno de myll e tresientos e ochenta quatro annos yo diego fernandez chanceller del maestre a fis escribir por su mandato et / agora el dicho conçejo e omes buenos del dicho lugar de la torre de don miguell pidieron nos merçed que les otorgasemos e confirmasemos estas cartas de merçed / segund en ellas es contenydo el nos el dicho maestre don Ruy diaz por les fazer merçed confirmamosles las dichas cartas de merçedes segund en ellas se con / tiene et mandamos que les sean guardadas e mantenidas agora e todo tiempo et sobre esto mandamos al alcayde que agora es por nos en santi yvannes o al co / mendador que ya fueran de aqui adelante e al conçejo del dicho lugar que usen con ellos en todas las cosas asi como usaron fasta aqui et que les non vayan nin pasen contra / esta merçed que les nos fasemos et otrosi mandamos a los que por nos o por el comendador mayor ovieren de ver las dichas yantares que non dañaden mal al/dicho conçejo de dosientos e por la nuestra yantar e por la yantar del comendador mayor çiento de cada anno et que les non pidan nin tomen nin embarguen ninguna / cosa de lo suyo mas de lo que dicho es et los unos e los otros non fagades ende al sopena de la nuestra merçed ca nuestra voluntad es que esta merçed / que les nos fasemos que les sea mantenida e guardada en todo asi commo en esta carta se contiene et porque esto sea firme mandamos les dar esta nuestra carta / sellada con nuestro sello del maestrazgo de çera pendiente. Dada en el dicho lugar de la torre don miguell dos dias de octubre era de mill e quatrosientos e hon / se annos et nos el dicho maestre don frey diego martines por les faser merçed confirmamosles las dichas cartas de merçedes segund en ellas se contienen et / mandamos que les sean guardadas e mantenidas agora e todo tiempo e sobre esto mandamos al comendador que agora es por nos en santi yvannes e al co / mendador que ya fuese de aqui adelante e al conçejo del dicho lugar que usen con ellos en todas las cosas asi como usaron fasta aqui e que les non vayan nin / pasen contra esta merçed que les nos fasemos e otrosi mandamos a los que por nos o por el comendador mayor ovieren de ver las dichas yantares / que non demanden mas al dicho conçejo de los dosientos maravedis por la nuestra yantar et por la yantar del comendador mayor çiento de cada anno et qualesquier / non prendan nin tomen nin embarguen ninguna cosa de lo suyo por mas de lo nuestra merçed dicho es et los unos nin los otros non fayades ende al sopena que la nuestra merçed / que nuestra voluntad es que esta merçed que nos les fasemos que le sea mantenida e guardada en todo asi como en esta carta se contiene e que para que esto sea / firme mandamosles dar

esta nuestra carta sellada con nuestro sello del maestrazgo de çera pendiente. Dada en el dicho logar de la torre de don miguell seys/dias de octubre era de mill e quatrosientos e catorce annos. Nos el maestre et agora el dicho conçejo e omes buenos de la torre don miguell enbiaron nos / pedir merçed que les confirmasemos estas dichas cartas de merçedes e sus buenos usos e buenas costumbres et nos antedicho maestre don Ferrand Rodriguez de Villa / lobos por les faser merçed por muchos serviçios e buenos que fisieron a la orden e a los otros maestres nuestros anteçesores et an fecho antes e faran de aqui adelante / confirmamosles las dichas cartas de merçedes a sus buenos usos e costumbres e mandamos que usen de ellos e les sean guardados de la manera que fasta aqui / les fueron guardados en los annos pasados et mandamos al alcayde que agora es de santi yvannes e a otro alcayde et al comendador que ya fueren de aqui de agora adelante et al / conçejo e omes buenos de santi yvannes asi los que agora son o seran de aqui adelante que les guarden e cumplan e defiendan agora e para siempre esta merçed que les nos / fasemos et non consientan que alguno nin algunos les vayan nin pasen contra ella nin contra parte de ella en ningund tiempo por ninguna manera et los unos e los otros non fa / gan ende al por ninguna manera a los freyles por mandamiento sopena de obediencia et a los legos sopena de la nuestra merçed e de seysçientos maravedís a cada uno para / la nuestra camara et desto mandamos dar esta nuestra carta de previlegio escripta en pergamino de cuero e sellada con el sello de nuestro maestrazgo Dada en / el nuestro lugar de villanueva tres de noviembre anno del nacimiento de nuestro salvador Ihsu xto de myll e tresientos e noventa y çinco annos (va escrito entre renglones.) dize por la gracia de Dios non consientan que don vale escripto. Yo alfonso fernandez de villa Real escribano de my señor el maestre la / firmo por su mandado.

Fuente: Carta que se conserva en el archivo municipal de Torre de Don Miguel.

DOCUMENTO n.º 3.

Gata. 20, septiembre 1486.
Carta de privilegio dada por el Maestre de la Orden de Alcántara a Torre de Don Miguel.
(A. M. de Torre de Don Miguel)

Don frey iohan de çuñiga: por la gracia de dios maestre/

de la horden e Caualleria/ de alcantara por quanto el conçejo, justicia, rregidores, mayordomo, ofiçiales e omes/ buenos de la nuestra villa de la torre de don miguel Nos fisieron rrelaçion por su petiçion/ que ante nos presentaron, que segun numero de los veçinos e moradores que en la/ dicha nuestra villa ay, e el acreçentamiento que cada dia de ellos se façe despues de la/ pacificaçion de la dicha nuestra horden y cada dia esperan que se hara. Tienen muy po/cos terminos para poder plantar y hedificar e façer viñas e oliuares e hu/ertas e otras heredades en que puedan venir e multiplicar. Por ende que nos su/plicauan e pedian por merçed que conformandonos con el seruiçio de dios e nuestro e/ bien e vtilidad de la rrepublica de la dicha nuestra villa e por les façer bien e merçed mandasemos de los terminos e pastos comunes e baldios de la dicha nuestra villa de la torre e de las nuestras villas de gata e santivañes e villas buenas darles al/guna parte çerca de la dicha villa de la torre donde menos perjuçio e daño/ rreçibiesen las otras nuestras villas e que menos valiese para pasto comun, para que/ pudiesen plantar e cerrar las dichas viña, olivares e huertas, para lo qual/ nos señalaron que mandasemos ver el termino que esta entre el camino que disen/ de la rreyna e el camino que va de la dicha nuestra villa de la torre para santiuañes e/ con la vegatilla del arroyo, e que aquesto visto les mandasemos señalar donde/ fuesemos ynformado que menos prejuisio se fisiese quanto al pasto comun e a las/ otras nuestras villas e les diesemos ljcençia para plantar e cerrar dexando cañada/ abierta e el bevedero de las aguas para los ganados que por allj pasasen e allj/ llegasen, ansy de las dichas nuestras villas como de otras partes que sobre ellos les rremediasemos como viesemos que cumplia a nuestro serviçio y al bien e vtilidad/ de la nuestra dicha villa e de los veçinos e moradores de ella. E nos vista su peticion/ e suplicaçion ser justa mandamos al ljçençiado pedro de burgos nuestro alcalde maior/ e al liçençiado miguel de villalua, nuestros letrados e de nuestro conçejo que fuesen a ver e/ los dichos terminos y pastos de entre los dichos camjnos de la rreyna e/ el que va para santivañes con la dicha vegatilla fasta los mojones de el aliseda/ a los quales sobre ello encargamos las conçiençias para que viesen e paseasen el/ dicho termino e nos dixesen la verdad sy aquella era mas prouechoso para/ plantar en las dichas viñas e oliuares e otras heredades que para el dicho / pasto comun e ansy mjsmo viesen sy la dicha nuestra villa e veçinos e moradores/ de ella tienen la dicha neçesidad que disen y sy por çerrarse las dichas hereda/des se hiçciera gran prejuysio a las dichas nuestras villas a causa del dicho pasto/ E sobre todo se ynformasen e nos

fisiesen complida rrelaçion de lo que en ello para/ buena conçiençia nos podriamos haçer. Los quales dichos nuestros letrados fueron/ a ver pasear los dichos terminos y leuaron ciertas personas antiguas que/ de los dichos terminos e pastos sabian para que les ynformasen de todo ello/ e lo pasearon e en sus conçiençias nos fiçieron relaçion segun la ynformaçion/ que ovieron e lo que por sus propios ojos vieron, dixeron que, como va el camino de la rreyna a dar en el erial de iohan pascual carpentero todo el rregato arriba linde/ con el dicho erial derecho a dar a dos pinpollos que tienen dos cruses e dende/ derecho a vn teso siguiendo a dar a la fuente de las mediadas e dende derecho/ a çima de la hera de marcos sanchez sigujendo derecho a dar a la esquina del moljno/ de iohan (*borrado*) en que entra el dicho moljno e dende sigujendo derecho a dar en el/ mojon de la aljseda e sigujendo los mojones de la dicha aljseda a dar en la Cogolla/ de la giosa e dende todo el camjno de gata que viene de el aljseda segun van/ los mojones a dar en el camjno de la solana, es termino mas vtile e mas prouechoso/ para plantar las dichas viñas e oliuares e huertas que no para el pasto comun que segun/ la neçesydad e gran apretura que la dicha nuestra villa de la torre e vesinos e mora/dores de ella tienen para plantar las dichas viñas e oljuares e huertas e segun/ el poco prejuysio que en esto se fase al dicho pasto segun la estereljdad de la tierra, que/ nos deujamos dar la dicha facultad e ljçençia a los dichos vesinos e moradores de/ la dicha nuestra villa, para que en el dicho termino solos dichos ljmjtes e mojones de/ clarados cada vno pueda planta e cerrar sus viñas e cañada asy para el pasar de los ganados/ como para el beuer de las aguas que en el dicho termino estan. E nos visto todo lo suso/ dicho ser ansy verdad e por faser bien e merçed al dicho conçejo e omes buenos de la/ dicha nuestra villa de la torre e oljuares e huertas e otras/ heredades dexando toda vja abierta vesinos e moradores de ella, acatando e considerando que esto es serujçio de dios e nuestro e bien e pro comun de la dicha nuestra villa e vesinos e/ moradores de ella y el poco prejuysio que quanto al pasto comun segun la estereljdad de la/ tierra a las otras nuestras villas e lugares se faze e por otras muchas e rrasonables con/sideraçiones e causas que a ello nos mueuen y la grand neçesydad e apretura que los/ dichos nuestros vasallos de la torre tienen. Por la presente damos ljçençia e facultad a los/ vesinos e moradores de la dicha villa de la torre que en esa vjuen e moran vjuj/eren e moraren que dentro de los dichos termjnos e ljmites e pastos de suso ljmj/tados e declarados puedan plantar e planten vjñas e huertas e oljuares e que/ los puedan

çerrar e çierren de tal manera que los ganados que por allj pasaren por/ la cañada y a beuer las aguas no puedan entrar e les hazer daño en ellas dexando todavja cañadas abjertas en los dichos termjnos por donde puedan pasar/ los ganados de vnas partes a otras e llegar allj a veuer las aguas e dexando/ asy mjsmo abjertos los caminos por donde los caminantes acostumbran pasar e/ andar e que las dichas lauores e plantas e tjerras e çerrados se puedan faser/ e fagan non enbargante qual que es costumbre o vso de paser e otro qualquier/ derecho que los otros vesinos e moradores de las otras nuestras villas de santiva/ ñes e villas buenas e gata e sus tjerras e los mismos vesinos de la dicha nuestra villa de la torre tengan al paçer de los dichos termjnos por quanto nos esta/mos de proposito de fazer semejante merçed a las otras nuestras villas e a cada/ vna de ellas quando nos fuere pedido. E que estando las dichas vjñas e oljvares/ e huertas çerradas de la manera que dicha es que sy algunos ganados en ellas entraren los puedan prendar en la manera en que prendan en las otras sus vjñas/ e oljvares e huertas que tienen çercadas e çerradas e leuar sus penas acostun/bradas e que sy no las touiere asy çerradas e çercadas e algun daño rreçi/bieren de los dichos ganados e otras bestias qualesquier que sean que se conpongan con ello. E mandamos a los otros con/çejos e justiçias alcaydes de nuestras fortalesas e comendadores e caualleros/ de nuestra horden e a otras qualesquier personas que tengan e guarden e fagan tener e guardar todo lo contenjdo en esta nuestra carta de preujllejo e merçed e cada/ vna cosa e parte de ello e non vayan njn pasen njn consientan yr nj pasar contra ello agora njn en algun tiempo a los comendadores e caualleros e fleyres por man/da njn en virtud de obedieçia e a las otras personas so pena de diez mjll maravedies/ para nuestra camara. A cada vno por quien lo firmase da lo asy faser e conpljr de lo qual/(*fol. 2*) mandamos dar e damos esta nuestra carta de preujllejo e merçed, escrita en per/gamino de cuero e firmada de nuestro nonbre e sellada con nuestro sello del maes/tradgo. Dada en la nuestra villa de gata, veynte dias del mes de setienbre año/ del nasimjento de nuestro saluador ihesu chrispto de mjll e quatroçientos e ochenta e seys/ años.

(*Rúbricas*)
iohan el maestre/
Yo el/ comendador frey iohan/ mendez secretario del maestre mj/ señor lo fis escriuir por su mandado/ (*signuns*).